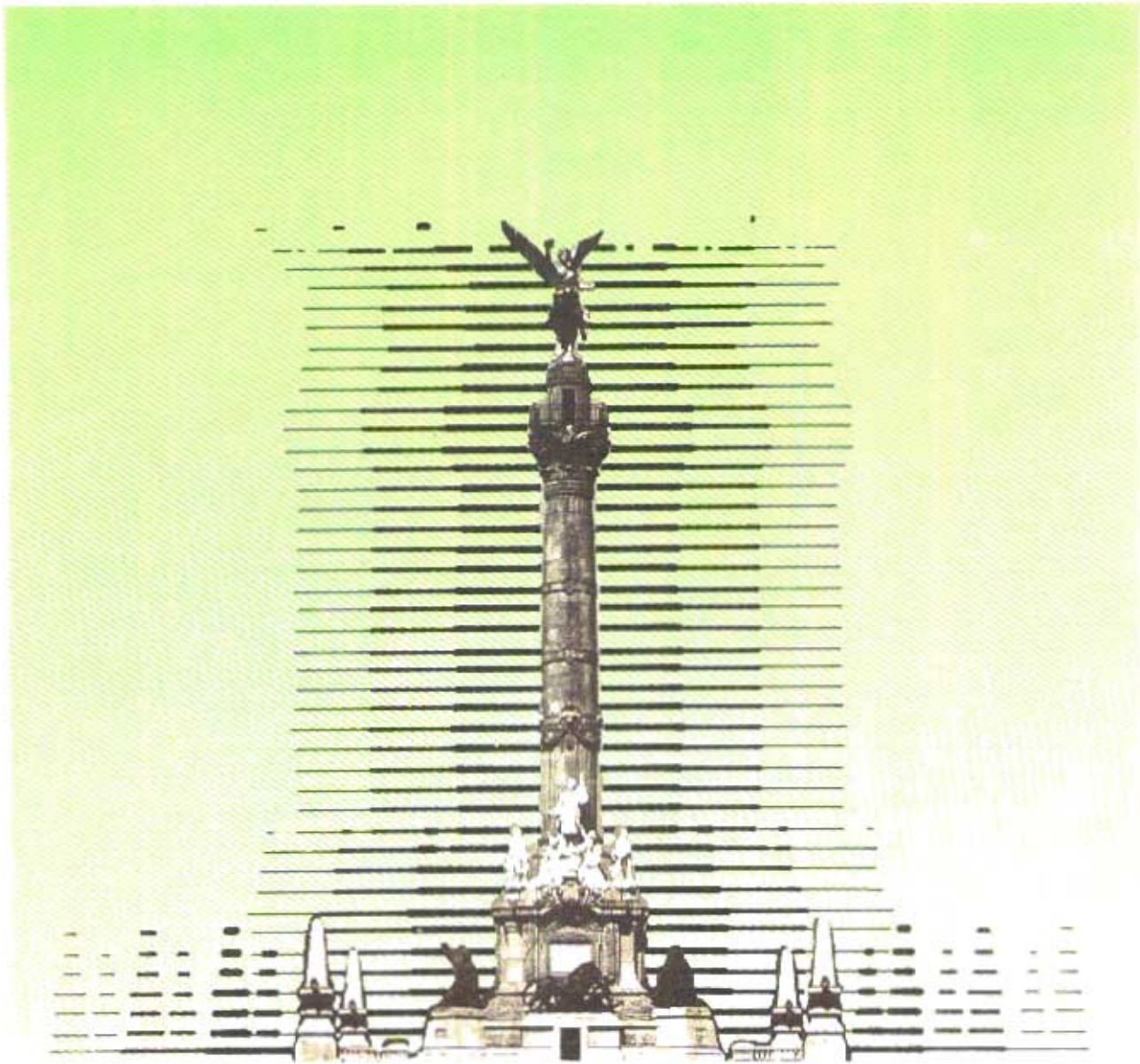


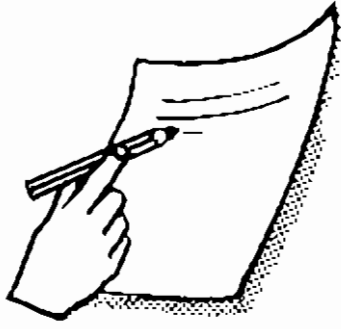
COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS



GACETA

Ciudad de México, septiembre de 1991, 91/14





CARTAS A LA REDACCION

México, D.F., a 17 de julio de 1991

Hablar de los DERECHOS HUMANOS en una sociedad como la nuestra implica oportunidades de crecimiento personal que redundan en beneficio de un país como es nuestro México, en donde la búsqueda de espacios de justicia y de armonía social han sido un logro cumplido por la COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Por la presente misiva reciba usted mi agradecimiento por el juego de publicaciones que me ha hecho llegar, mismo que me ha permitido incrementar mi interés por tan importante tema y ampliar mi acervo cultural, para poder aplicarlo en el ámbito de la comunicación integral

Sin otro particular, me es grato reiterarle las seguridades de mi alta y fina consideración.

Atentamente

Lic. Luis Carlos Mendiola Codina,
Presidente del Capítulo México de la
Asociación Internacional de la Publicidad
y VicePresidente y Director del Área Latinoamericana

Quauhtla Mor. 4 de agosto de 1991

Por medio de esta carta quiero agradecerle que me haya mandado a mi domicilio la cartilla de Primeros Auxilios en Derechos Humanos, la cual será útil a mi familia y para mí. Como mis hermanos y yo estudiamos leyes, nos da gusto que se protejan nuestros derechos.

Nos gustaría que nos informaran si hay más literatura que nos pudieran proporcionar, pues nos interesaría saber más acerca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. También nos gustaría saber si hay eventos, convenciones, congresos, reuniones, etc. a las que podamos asistir, ya que nos interesa participar y apoyarlos, pues aunque somos jóvenes, formaremos parte de los hombres y mujeres del futuro.

Ojalá nos tomen en cuenta, y le agradezco la ayuda que nos dan para dar a conocer a más gente sus derechos.

Atentamente

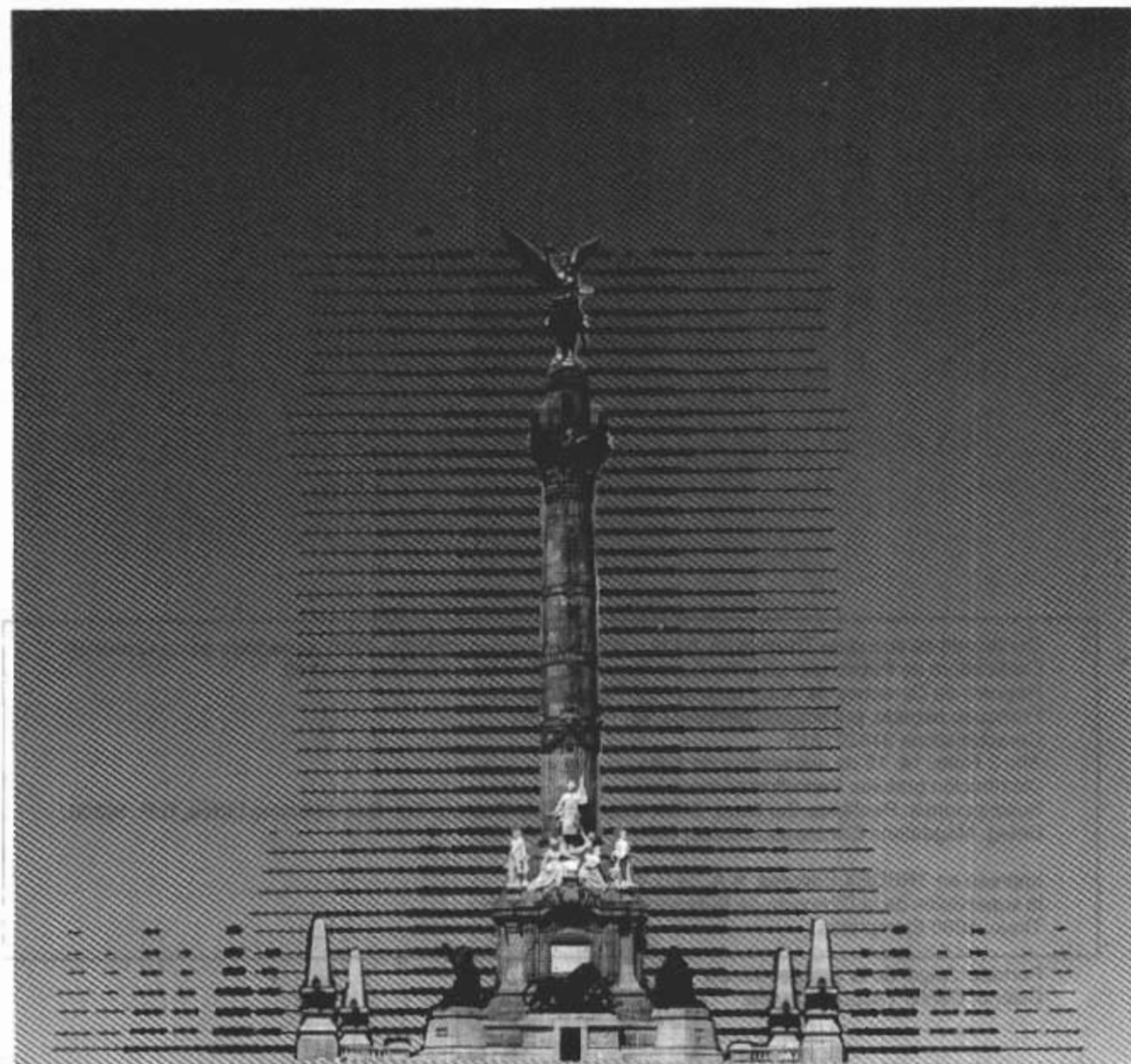
C. Selma Ocampo Quiroz

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS



GACETA

Ciudad de México, septiembre de 1991, 91/14



Certificado de licitud de Título Núm. 5430 y licitud de Contenido Núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990
Registro de Derechos de Autor ante la SEP Núm. 1685-90
Franqueo pagado, publicación periódica, Núm. 1290291
Características 318221815
Año 2 Núm. 14, 15 de septiembre de 1991
Distribución gratuita. Periodicidad mensual.
Suscripciones: Periférico Sur Num. 3469, Esq. con Luis Cabrera Col. San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, Deleg. Magdalena Contreras, México, D.F., 681-81-25

Impreso en TREDEX Editores, S.A. de C.V., bajo
la supervisión de la Dirección de Publicaciones de la CNDH.
Tiraje: 4000 Ejemplares.

Portada: Ángel de la Independencia
Diseño: Daniel Vázquez García

CONTENIDO

	Pág.
EDITORIAL	5
LA CNDH Y LOS PROCESOS ELECTORALES	11
INFORME DE LA CNDH SOBRE EL PROGRAMA DE AGRAVIOS A PERIODISTAS	13
RECOMENDACIONES 66/91, 67/91, 68/91, 69/91, 70/91, 71/91, 72/91 y 73/91	21
Casos de los CC: Rafael Córdova Rivera, Jorge Brenes Araya, Juan Antonio Alvarez-Tostado Galván, Juan José Fragozo Martínez, Antonio Zuñiga Urquileta, Enrique López Astorquiza, Martha Bermúdez y otros, Martín Arroyo Luna y José Brito Navarro; Lucio Torres Arce y Jalme Hernández Velázquez; José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana, Francisco Javier Andrade e Inés Félix Berrelleza.	
DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD	123
Oficios 1268, 1273, 1277 y 1278. Casos de los CC: José Cázares Abogado, Armando Leyva Guerra, Bonifacio Espinosa Mellado, Sergio Nájera Yépiz y Eduardo Hermosillo Delgado.	
RESEÑA DE LIBROS	130
BIBLIOGRAFIA	133

EDITORIAL

En virtud de que durante el pasado mes de agosto tuvieron lugar elecciones legislativas federales y elecciones locales en algunas Entidades de la República, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se vio precisada a reiterar su posición con respecto a los procesos electorales, misma que se presenta en este número a nuestros lectores.

Un documento que merece especial consideración es el Informe de la Comisión sobre el Programa de Agravios a periodistas, que se ha venido desarrollando a petición de la Unión de Periodistas Democráticos.

En cuanto a la sección de Recomendaciones, se transcriben de la número 66 a la 73, inclusive, dirigidas a los Gobernadores de Guanajuato, Sonora, Tamaulipas y Michoacán, así como al Presidente Municipal de la Piedad, ciudad perteneciente al último Estado mencionado. También fueron destinatarios de estos documentos el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia Militar y el Presidente de la H. Comisión Nacional Bancaria.

Por lo que se refiere a Documentos de no Responsabilidad, cuatro oficios ocupan el espacio de esta sección. Dos fueron turnados a los gobiernos de los Estados de México e Hidalgo, respectivamente, uno al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y el cuarto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Para dar continuidad a la información de la sección de bibliografía, se presenta el Boletín de adquisiciones del Centro de Documentación de la Secretaría Ejecutiva.



"Que igualmente se solemnice el día 16 de septiembre todos los años, como el día aniversario en que se levantó la voz de la independencia y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fue en el que abrieron los brazos de la Nación para reclamar sus derechos y empuñó espada para ser oída".

José María Morelos y Pavón

SENTIMIENTOS DE LA NACION
(Artículo 23)



Angel de la Independencia
Fotografía: Jürgen Bavoni



LA CNDH Y LOS PROCESOS ELECTORALES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió once quejas en las cuales los quejosos se inconforman ante esta Comisión por no haber recibido su credencial de elector. La CNDH ha contestado declarándose incompetente para conocer esos casos; reiteró argumentos que ya ha expuesto anteriormente y contestó otros derivados de los nuevos escritos de queja.

Entre los argumentos que *reiteró* se encuentran los siguientes:

Los *Ombudsman* en el mundo, por su propia naturaleza, no intervienen en asuntos políticos, ya que su participación en la contienda política dañaría su autoridad moral y podría poner en entredicho su imparcialidad, requisito indispensable para su actuación.

La Comisión señala que el principio anterior es regla generalizada en los cuarenta países donde existe la institución del *Ombudsman*, y es plenamente aceptado por la doctrina jurídica que en el mundo estudia el funcionamiento de estos órganos.

Para que la Comisión Nacional de Derechos Humanos pueda tener éxito en la promoción, protección y defensa de la vida, la integridad física, la libertad, la dignidad y la seguridad jurídica de las personas, es necesario que sea apolítica y apartidista.

Los derechos políticos sí son derechos humanos. De ello no existe ninguna duda. Sin embargo, los *Ombudsman* no son competentes para conocer de sus posibles violaciones, ya que es imposible que se ocupen de absolutamente todo lo que acontece en una comunidad y por su carácter apolítico.

Entre los argumentos *específicos* al caso de no recepción de las mencionadas credenciales, se resalta en la contestación de la CNDH:

El artículo 4o. de su Reglamento Interno señala que solamente tiene competencia para conocer la violación de las garantías individuales establecidas en la Constitución, cometidas durante los procesos comiciales. Esas garantías están contenidas en el Título I, Capítulo I de nuestra Constitución Política, capítulo en donde NO se encuentran establecidos los derechos políticos de los mexicanos.

Las garantías individuales señaladas por la Constitución las goza todo ser humano que se encuentre en el Territorio Nacional; en cambio, los derechos políticos son únicamente para los mexicanos, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en la propia Constitución y, en consecuencia, tengan la calidad de ciudadanos.



INFORME DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL PROGRAMA DE AGRAVIOS A PERIODISTAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en sus dos Informes Semestrales, ha dado a conocer puntualmente el desarrollo y los avances de su Programa Especial de Agravios a Periodistas. En esta oportunidad, tal y como lo ha realizado en otras ocasiones, presenta un panorama general sobre el estado que guarda uno de sus programas de trabajo del actual semestre.

El Programa Especial de Agravios a Periodistas se conforma con 55 casos, los cuales guardan el siguiente estado: se han emitido 9 Recomendaciones referentes a 10 casos y un Oficio de No Responsabilidad; en 14 casos ya existe sentencia; en un caso continúa el proceso y no existe sentencia; 9 se encuentran en trámite, existen 3 en los que, aunque se ha dictado sentencia, hay el ofrecimiento de la Unión de Periodistas Democráticos de aportar a la CNDH mayor información relacionada con ellos; 13 han pasado al Programa Regular de Quejas por no relacionarse con la labor periodística; 2 que desde su inicio se estableció que los afectados no eran periodistas y 2 de los cuales sólo se han dado los nombres y no existe denuncia.

I. En lo que se refiere a las 9 Recomendaciones que fueron dirigidas a diferentes autoridades, en las que se atienden a 10 agraviados, el estado que guardan las mismas es el siguiente:

1. Odilón López Urias. Recomendación 40/91 dirigida al Gobernador del Estado de Sinaloa. Fue aceptada. El mes de mayo se habían designado un fiscal especial y un grupo de agentes para que se abocaran a las investigaciones de los homicidios.
2. Odilón López López. Recomendación 37/91 enviada al Gobernador del Estado de Sinaloa. Fue aceptada. Forma parte de la misma investigación del punto anterior.
3. Roberto Ornelas Reyes. Recomendación 45/91 dirigida al Gobernador del Estado de Sinaloa. Fue aceptada. En comunicación del 25 de junio de este año se notifica el cumplimiento de la mayor parte de los puntos de la Recomendación.
4. Casos de Ernesto Flores Torrijos y Norma Alicia Moreno Figueroa. Recomendación 52/91 enviada al Gobernador del Estado de Tamaulipas. Fue aceptada y se informó a la CNDH que se giraron instrucciones al Procurador General de Justi-

cia del Estado para que se diera cumplimiento a lo señalado en la Recomendación. Hasta el momento no se tiene ninguna noticia adicional.

5. Jorge Brenes Araya, se emitió la Recomendación 67/91 al Gobernador del Estado de Tamaulipas, con fecha 6 de agosto de 1991. Aún está sin respuesta.
 6. Javier Juárez Vázquez, Recomendación 34/91 remitida al Gobernador del Estado de Veracruz. Fue aceptada y se tienen documentos en los que se informa sobre el avance de la investigación al 30 de mayo de 1991.
 7. Armando Sánchez Herrera, Recomendación 36/91 dirigida al Gobernador del Estado de San Luis Potosí. Fue aceptada y se tiene notificación de que se giraron instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad para la localización y aprehensión del responsable, sin que hasta la fecha se conozca el resultado.
 8. Emilio Santiago Alvarado. Recomendación 35/91 al Gobernador del Estado de Puebla. Fue aceptada. Se envió un comunicado a la CNDH en donde se dan pruebas del cumplimiento de algunos de los puntos de la Recomendación.
 9. Eliseo Morán Muñoz, Recomendación 43/91 dirigida al Gobernador del Estado de Morelos. Fue aceptada. Se ha informado que el expediente ha sido retirado de reserva, pero no se ha remitido ningún documento en torno a las investigaciones practicadas.
- II. En el caso de Luis Andrés Pamplillón Ponce la CNDH giró un oficio de No Responsabilidad al Gobierno de Tabasco, por no existir elementos suficientes para presumir la violación de derechos humanos.**
- III. Los 14 casos en los cuales ya existe sentencia contra los responsables son:**
1. Mario Centeno Yáñez, colaborador del periódico "Pregunta" de Naucalpan de Juárez, Méx., muerto en una riña el 27 de febrero de 1983. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de México sentenció al responsable Alberto Reynosa Armendáriz a 11 años de prisión;
 2. José Antonio Godoy Mena, corresponsal de "El Correo de Iguala", muerto en una riña el 17 de enero de 1985 en Ayutla de los Libre, Gro. Un Juez Mixto de Primera Instancia condenó al responsable Ubaldo Luna Vega a seis años de prisión, el Tribunal de Alzada modificó la sentencia a cinco años, otorgándole al responsable la libertad caucional, la cual le fue revocada por dejar de firmar en el Juzgado. Se ha librado orden de reaprehensión;

3. José Luis Nava Landa, propietario del periódico "Expresión Popular" de Chilpancingo, Gro., asesinado el 7 de mayo de 1986 en esa ciudad, por Javier Ibáñez Sandoval, a quien el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Bravos, Chilpancingo, le decretó la formal prisión, pero el Tribunal Superior de Justicia revocó el auto y decretó la libertad absoluta por haber operado, a su juicio, la excluyente de legítima defensa;
4. Martín Ortiz Moreno, corresponsal en Acapulco de los periódicos "Ovaciones" y "Nueva Era", muerto el 2 de marzo de 1987 por Cuauhtémoc Roque Caro, quien le disparó por la espalda en el interior de un restaurante. El Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tavares condenó al homicida a dieciséis años de prisión, sentencia que fue modificada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, que le impuso una pena de quince años;
5. Rigoberto Coria Ochoa, reportero del periódico "El Trópico" de Acapulco, muerto el día 15 de octubre de 1988 por Aurelio Diostino Morales, con quien había tenido dificultades previas. El Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tavares impuso al homicida una pena de veintidós años de prisión;
6. Antonio Iván Menéndez Marcín, director del Periódico "Le Monde Diplomatique", asesinado en la ciudad de México el 5 de noviembre de 1986 por Rodolfo Andy Limón Voyce. El Juez Trigésimo Primero Penal del Fuero Común en el Distrito Federal dictó sentencia condenando al inculcado a cuarenta años de prisión. En segunda instancia se modificó la condena a treinta y cinco años de prisión;
7. Nicolás Lizama Cornelio, caricaturista del periódico "Novedades" de Chetumal, Q. Roo, secuestrado, robado y lesionado el 23 de marzo de 1989 por Alejandro Salgado Sangri, José Hernández Marroquín y Luis Manuel Laguna Corral, quienes trabajaban como Agentes de la Policía Judicial de Chetumal. Se condenó a los responsables a dos años de prisión. Actualmente gozan del beneficio de la libertad bajo fianza;
8. Rodolfo Mendoza Morales, periodista de "El Herald de México en Puebla", asesinado el 19 de diciembre de 1989 en esa localidad por Edgar Bello, director del periódico "La Palabra" y contra quien el Juez Segundo de la Defensa Social de Puebla dictó sentencia condenatoria por quince años dos meses;
9. Ezequiel Huerta Acosta, director de la Revista "Avances Políticos", muerto el 11 de enero de 1989 por Roberto Pérez González en Magdalena, Jal. El Juez de Primera Instancia de Tequila, Jal., dictó sentencia absolutoria al considerar que el acusado actuó bajo la excluyente de legítima defensa. Esa sentencia fue confirmada por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco;

10. Manuel Rodríguez Rodríguez, corrector de estilo del periódico "El Nacional", muerto en la Ciudad de México el 10 de noviembre de 1986 por Raúl Alfredo Caballero Mauri. El Juez Vigésimocuarto Penal del Fuero Común sentenció al responsable a quince años nueve meses de prisión, condena que fue reducida por la Sala Auxiliar de la Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal a catorce años;
- 11 al 14. Casos de Moisés Cervantes Rodríguez, Ismael López Chirñas, Leopoldo Navarro Amador y Federico Velio Ortega, reporteros de "El Nacional", semanario "Séptimo Día", periódicos "AM" y "El Nacional", respectivamente, de la ciudad de León, Gto., quienes fueron agredidos por policías preventivos el primero de octubre de 1989 durante la celebración de un concierto de rock. Los inculpados concurren voluntariamente ante el Juez Tercero del Ramo Penal en León para responder sobre los cargos que se les imputaron, de lesiones, injurias y abuso de autoridad. Solicitaron y obtuvieron libertad provisional bajo caución. Posteriormente el Juez decretó en favor de ellos auto de libertad por falta de méritos por los delitos que se les atribuyeron.

IV. Caso en el cual continúa el proceso y aún no existe sentencia:

Manuel Buendía Tellezgirón, columnista del diario "Excelsior", muerto el 30 de mayo de 1984 en el Distrito Federal. Su causa es conocida por el Juez Trigésimocuarto de lo Penal del Fuero Común, quien sigue proceso a los presuntos responsables.

V. En nueve casos todavía se está realizando la investigación por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Estos casos son:

1. Martín Heredia Sánchez, periodista de "El Sol del Centro", desaparecido en las cercanías de Hualusco, Ver., el 19 de noviembre de 1989
2. Roberto Azua Camacho, reportero del periódico "El Nacional" de la Ciudad de México, quien fue encontrado muerto por un impacto de bala el 4 de mayo de 1990, en Reynosa, Tamps.
3. David Cárdenas Rueda, muerto el 17 de junio de 1986 al salir de su domicilio en Veracruz, a quien se le encontró una credencial falsa de "NOTIVER", diario de esa ciudad.
4. Jesús Michel Jacobo, penalista colaborador de "El Sol de Sinaloa" y "Zeta" de Tijuana, muerto el 16 de diciembre de 1987 en la ciudad de Culiacán.
5. Cristóbal Sánchez Reyes, reportero de "Diario de Jalapa", encontrado muerto en el cubo del elevador del Hotel "Joalicia" de Acayucan, Ver., el 27 de julio de 1982.

6. Pablo Nájera López, locutor y director periodístico de "Gaceta del Aire", asesinado en Los Mochis, Sin., el 14 de julio de 1986.
7. Herlinda Bejarano de Gómez, periodista de Ciudad Juárez, Chih., victimada el 23 de julio de 1988.
8. Víctor Manuel Oropeza Contreras, médico y periodista asesinado el 14 de julio de 1991 en Ciudad Juárez, Chih. La CNDH solicitó el 14 de agosto al Subprocurador de Justicia en Ciudad Juárez la exhumación del cuerpo, a lo que contestó, el 14 de agosto de 1991, que no estaba dentro de sus facultades autorizarla, por ser de la competencia exclusiva del Juez de la causa. La CNDH remitió oficio al Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, a fin de que éste solicitara al Juez Tercero de lo Penal en el Distrito de Bravos dicha exhumación, solicitud que fue hecha y resuelta favorablemente por el Juez.
9. Fernando de Ita, periodista del diario "La Jornada", quien el 5 de enero de 1989 a las 13:30 horas fue secuestrado y golpeado, y dejado en libertad horas después. Ese día, a las 22:00 horas, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ordenó se iniciara la averiguación previa correspondiente, solicitando la presencia del periodista para el día siguiente, quien, al parecer, no concurrió.

En el momento en que estas investigaciones se hayan concluido, se darán a conocer públicamente los resultados de las mismas.

VI. Existen tres casos en los que se ha dictado sentencia condenatoria a los presuntos responsables, y en los cuales la Unión de Periodistas Democráticos ha ofrecido aportar mayor información, argumentando que consideran que no han sido debidamente resueltos por las autoridades. Esos casos son:

1. Héctor Félix Miranda, columnista y codirector del semanario "Zeta", asesinado el 20 de abril de 1988 en Tijuana, Baja California. Los responsables Victoriano Medina Moreno y Antonio Vera Palestina recibieron sentencia condenatoria, confirmada en segunda instancia, por 27 años y 25 años respectivamente. La inquietud estriba en que la UPD sostiene que no se está haciendo justicia respecto al autor intelectual.
2. Manuel Burgueño Orduño, Editor de la revista "Deslinde", asesinado el 22 de febrero de 1988 en Mazatlán, Sinaloa. Dos de los responsables Sergio Patiño Ramírez y Antonio Cordero Lamadrid, fueron sentenciados a 31 años ocho meses de prisión. El otro presunto responsable Rigoberto Rodríguez Bañuelos, se fugó de la cárcel cuando se le seguía proceso. En este caso la UPD ha ofrecido proporcionar pruebas sobre un presunto autor intelectual.

3. Elvira Marcelo Esquivel muerta el 23 de diciembre de 1989 en la Ciudad de México. El responsable, José Luis Silva Jiménez, Policía Preventivo, recibió sentencia condenatoria del Juez Décimo Séptimo del Distrito Federal a la cual interpuso el recurso de apelación, mismo que todavía no se resuelve.

VII. Trece casos han sido sacados del Programa Especial sobre Agravios a Periodistas, debido a que se cuenta con información suficiente de que los agravios no tienen relación alguna con la labor periodística, puesto que ocurrieron en circunstancias que van desde rencillas personales hasta un accidente automovilístico. Estas quejas continúan su trámite dentro del Programa General de Quejas que lleva a cabo la Comisión. Estos casos son:

1. Felipe González Hernández, muerto en el Estado de México el 28 de diciembre de 1987, se comprobó que su ocupación era la de comerciante. Tenía una credencial que lo acreditaba como periodista de una publicación denominada "El Debate", que apareció de 1983 a 1985, pero el propio editor aseguró que nunca trabajó con él;
2. Jorge Hernández Garduño, encontrado muerto en el Estado de Hidalgo el 27 de mayo de 1985; comerciante de vinos y licores con credenciales que lo acreditaban como reportero del periódico "El Reportero", "Prensa Mexicana" y diario "Mercurio". Su esposa manifestó que las credenciales le fueron obsequiadas para facilitarle su actividad comercial;
3. Julián Sánchez Beltrán, muerto el 20 de abril de 1983 en Tláhuac, D.F. Fue líder de los habitantes de la Colonia Los Tepalcates y estuvo vinculado con el periodismo ocasionalmente. Trabajaba en Radio Visión Activa, S.A., como ayudante y gestor. Su muerte está presumiblemente relacionada con conflictos entre colonos;
4. Jaime Huitrón Vega, quien no realizaba ninguna actividad periodística. Cuando transitaba en el camino de Tepeji a Tula en el Estado de Hidalgo, le hicieron señales para que se detuviera, y al no hacerlo un policía de Seguridad Regional le disparó. Actualmente se le sigue proceso al presunto homicida;
5. Daniel Crisanto Ramos, presuntamente agredido el 9 de marzo de 1990. Se conoció durante las investigaciones de la Comisión que no existía ninguna averiguación previa que corroborara la referida agresión, encontrándose en cambio una iniciada en su contra, en la cual el ofendido le otorgó el perdón.
- 6 y 7. Casos de Manuel Félix Uzeta y María de Jesús Gil de Félix, muertos a causa de un accidente automovilístico el 14 de agosto de 1986. Manuel Félix Uzeta era reportero gráfico de "El Diario de Culiacán". Estos casos fueron ajenos a la actividad del occiso, pues se trata de un delito no intencional;

8. Ronay Jiménez Gómez o Ramón González Gómez, asesinado el 13 de julio de 1988. Era director del periódico "El Mundo" de Comitán, Chis. El homicida actuó en venganza porque el periodista le había quitado la vida a su hermano;
9. Salvador Cruz Cervantes, reportero de "El Mundo de Orizaba" en la ciudad de Veracruz, fue muerto incidentalmente en una riña el 25 de diciembre de 1983, al salir de una fiesta navideña;
10. Alfredo Córdova Solórzano, murió en México, D.F., el 9 de junio de 1990 como resultado de lesiones que le infringieron tres individuos en Tapachula, Chis., al ser sorprendidos cuando trataban de abrir su automóvil. Los responsables, reconocidos por la amasia de la víctima, fueron detenidos, y se les sigue proceso penal. Tanto la amasia como la esposa del occiso han testimoniado la seriedad de las investigaciones y han rechazado que al caso se le de un tinte político;
11. Daniel Sergio de Luna, reportero de la revista "Revelación", recogido de la vía pública por la Cruz Roja de la Ciudad de México el 19 de marzo de 1988, presentaba congestión alcohólica, y lesiones que indican que probablemente fue atropellado por un automóvil debido a su estado de ebriedad; falleció a los dos días;
12. Mafalda Clementina Herreros Andrade, reportera del periódico "La Prensa", asesinada en su domicilio de la Ciudad de México, D.F., el 19 de octubre de 1987. Posible caso de rencillas con un vecino con el que había tenido serios problemas;
13. Elías Mario Medina Valenzuela, ex-director del periódico "El Sol", del "Canal 12" y de "El Norte", asesinado en una cafetería en la ciudad de Durango el 28 de julio de 1989, por Atanacio y Manuel Aldaco Rentería, personas con quienes había tenido rencillas. Vale la pena aclarar que para entonces las actividades del Sr. Medina eran la ganadería y el negocio forestal.

VIII. Vale la pena mencionar que, desde el inicio de este Programa, fueron desagregados cuatro casos;

1. El de Mario Barajas Pérez, sobre el cual no se presentó denuncia penal.
2. El de Antonio Díaz Vargas, por la misma causa anterior.
3. El de Enrique García Gutiérrez, por no desempeñar funciones ligadas al periodismo, pues su ocupación era la de vigilante en el diario "La Jornada". Actualmente se sigue proceso a los presuntos responsables
4. El de Jesús Samperio Miramontes, por la misma razón anterior.

El Programa Especial sobre Agravios a Periodistas se incluyó en las actividades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tras de celebrar una serie de reuniones de trabajo con representantes de la Unión de Periodistas Democráticos quienes, a nombre de los agremiados de esa organización, promovieron las quejas sobre los casos antes mencionados.



RECOMENDACION Núm. 66/91

México, D. F., a 5 de agosto de 1991

ASUNTO: Caso del C. RAFAEL CORDOVA RIVERA.

Lic. Genovevo Figueroa Zamudio,
Gobernador Constitucional del
Estado de Michoacán, y

C.P. José Alitio Bribiesca,
Presidente Municipal de
La Piedad, Mich.

Presentes

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos segundo y quinto, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del señor Rafael Córdova Rivera, y vistos los:

I.- HECHOS

Con fecha 22 de agosto de 1990, se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos un escrito de queja, por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio del Sr. Rafael Córdova Rivera, del que se desprende lo siguiente:

a) Que el Sr. Rafael Córdova Rivera, de 64 años de edad, era propietario de una nevera -máquina para elaborar

helados, misma que se encontraba instalada en el costado de una columna del portal Morelos, en la ciudad de La Piedad, Mich., frente a la "Papejería Escolar", desde hace más de siete años, negocio modesto que a través del tiempo significó el patrimonio familiar y el sostén en la vejez del Sr. Córdova.

b) Con oficio número OPM 080-84, del 13 de enero de 1984, signado por el C. Guillermo Rizo Hernández, Presidente Municipal de La Piedad, Mich., se le informó al Sr. Córdova que contaba con un plazo de quince días, a partir de la fecha del comunicado, para trasladar a cualquier otro lugar autorizado su negocio, esto es, la mercancía que comercializaba en la vía pública, indicándole únicamente que se reordenarían determinadas actividades del municipio.

A raíz del escrito referido, el Sr. Córdova presentó en tiempo y forma su inconformidad, acuerdo a la Ley Orgánica Municipal.

c) El último día del mes de enero de 1984, a altas horas de la noche, elementos de la Policía Municipal rompieron con violencia la cadena y el candado que sujetaban la nevera y, en forma por demás arbitraria, se llevaron la máquina.

d) Desde el retiro de la nevera, nunca se le comunicó al Sr. Córdova la intención de devolverle la máquina.

Debe mencionarse que el quejoso señala en su escrito que la nevera ha permanecido expuesta al sol y al agua, además de sufrir graves daños, ya que le fueron sustraídas partes indispensables para su funcionamiento.

- e) No obstante que extraoficialmente el Sr. Córdova Rivera realizó todas las gestiones necesarias para llegar a un acuerdo con las autoridades municipales, no fue sino hasta el 27 de junio de 1985 cuando se le notificó que, en la sesión de Cabildo número 24, se había acordado la habilitación de su nevera, la posibilidad de que fuera reparada por un técnico de la ciudad de Guadalajara, así como la celebración del convenio correspondiente, todo esto avalado por el entonces Presidente Municipal, C. Guillermo Rizo Hernández.
- f) En marzo de 1986 -casi un año después-, luego de innumerables trámites, se entregó la nevera al técnico Rafael Pacheco, quien la trasladó a su taller en la ciudad de Guadalajara después de haber recibido, por parte del Ayuntamiento de La Piedad Mich., la seguridad de que se le enviaría el dinero para la adquisición de refacciones.
- g) Posteriormente, en la sesión de Cabildo celebrada el 9 de octubre de 1986, se ratificó el acuerdo de "proceder a la reparación inmediata de la nevera". Sin embargo, hasta el mes de noviembre de 1986 no se había enviado dinero para su reparación. En este orden de ideas, el técnico Rafael Pacheco ha solicitado que la nevera sea retirada de su taller.

- h) En los oficios 585/85, 150/86 y 844/86, emitidos por el Ayuntamiento, se afirma que la nevera es propiedad del Sr. Córdova y se acepta que se ha retenido ilegal y caprichosamente, causándole daño, y por ello el Municipio convino mandarla a reparar por su cuenta y devolverla a entera satisfacción del quejoso, invitándolo a platicar conciliatoriamente en relación con la cantidad reclamada por daños y perjuicios.
- i) Ante los resultados negativos de sus gestiones, el quejoso se vio en la necesidad de presentar la denuncia número 247/86-I en contra de los integrantes del Ayuntamiento de La Piedad, Mich. y en contra del C. Guillermo Rizo Hernández, por los delitos de robo, abuso de autoridad y daño a las cosas, ante el Agente Primero del Ministerio Público del Distrito Judicial de La Piedad, Mich.
- j) No obstante que el Sr. Rafael Córdova ha aportado elementos suficientes para las diligencias de la averiguación previa arriba referida, la indagatoria ha sido enviada en repetidas ocasiones al archivo, como ocurrió el 9 de septiembre de 1987, el 25 de mayo de 1988 y el 19 de junio de 1990, acuerdos contra los cuales el Sr. Córdova interpuso el recurso de revisión.

II.- EVIDENCIAS

En el caso las constituyen:

1. Escritos de queja y de ampliación de la misma, recibidos en esta Comisión Nacional el 22 de agosto de 1990, en

los que el agraviado narra los hechos ocurridos.

2. Oficio OPM 080-84 del 13 de enero de 1984, suscrito por el Presidente Municipal, C. Guillermo Rizo Hernández, en el que notifica al quejoso el plazo para trasladar su negocio a cualquier otro lugar autorizado -documento que carece de la firma del Secretario Municipal-.
3. Oficio de fecha 17 de abril de 1984, en el que se le propone al Sr. Rafael Córdova Rivera la devolución de la nevera, una compensación de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) y un lugar para reinstalar su negocio.
4. Oficio número 585/85, en el que se notifica al Sr. Córdova de la reunión de Cabildo número 24, celebrada el 24 de junio de 1985, y se le hace saber de las gestiones de habitación de su nevera.
5. Denuncia de hechos número 247/986-I, presentada por el Sr. Córdova Rivera, en contra de los miembros del Ayuntamiento y del señor Guillermo Rizo Hernández, en la cual el denunciante acredita la propiedad de la nevera.
6. Oficio número 150/86 de fecha 3 de marzo de 1986, en el que se notifica al Sr. Córdova que en la sesión de Cabildo número 36, de fecha 12 de febrero de 1986, se acordó arreglar su máquina y se le invita a una plática conciliadora.
7. Oficio número 844/86, de fecha 6 de octubre de 1986, mediante el cual se certifica el acta de Cabildo número 49, en la que se ratifican los acuerdos relativos a la reparación de la nevera propiedad del Sr. Córdova, misma que sería entregada a satisfacción del propietario.
8. Comparecencia del técnico Rafael Pacheco Martínez ante el Ministerio Público, en la que manifiesta que sabe que el aparato es propiedad del Sr. Córdova y que fue removido del lugar donde lo tenía, además de que el Presidente Municipal, C. Guillermo Rizo Hernández, se comprometió a remitirle dinero para su aneglo, y a la fecha no se le ha enviado la cantidad convenida.
9. Declaración del C. Fidel Ortiz Bravo, en la que señala que el Sr. Córdova es el propietario de la nevera.
10. Informe rendido por el Presidente Municipal, de fecha 23 de enero de 1987, en el que admite que el problema del Sr. Córdova no ha sido solucionado.
11. Comparecencia del Sr. José Luis Fernández Alva, Presidente Municipal de La Piedad, Mich., en el año de 1987, en la que señala que se enteró que arbitrariamente le recogieron la nevera al Sr. Córdova, y considera que debe fincarse responsabilidad al Ayuntamiento anterior.
12. Declaración del C. Carlos Alberto Cárdenas Vázquez, Secretario Municipal en el tiempo en que sucedieron los hechos, en la cual señala que al parecer se llegó a un acuerdo con el Sr. Rizo Hernández.

13. Acuerdo de fecha 9 de septiembre de 1987, por el que se envía al archivo la averiguación previa número 247/86-I.
14. El recurso de revisión de fecha 9 de septiembre de 1987, interpuesto por el quejoso en contra del acuerdo de archivo.
15. Cuestionario formulado por el Sr. Córdova al C. Ing. Carlos Alberto Cárdenas Vázquez, Secretario del Ayuntamiento, de fecha 21 de septiembre de 1987, información requerida para la integración de la averiguación previa.
16. Contestación al cuestionario arriba referido, de fecha 23 de septiembre de 1987.
17. Comparecencia del inspector de policía, Enrique Ramírez Herrera, quien indica que se tomó la decisión de retirar la nevera y colocarla en el patio de la Inspección de Policía, lo cual se llevó a cabo el 31 de enero, después de la media noche.
18. Resolución del recurso de revisión del 4 de diciembre de 1987, mediante el cual se revoca auto de archivo.
19. Acuerdos tomados por el Ayuntamiento en las diferentes sesiones de Cabildo relativos a la nevera del Sr. Rafael Córdova Rivera.
20. Acuerdo de archivo de fecha 25 de mayo de 1988.
21. Recurso de revisión interpuesto por el Sr. Córdova, de fecha 8 de agosto de 1989.

22. Oficio número 1935 de fecha 18 de julio de 1989, en el que se solicita se agilice la averiguación previa 247/86-I, iniciada por la denuncia del Sr. Rafael Córdova Rivera en contra del señor Guillermo Rizo Hernández, por los delitos de robo, abuso de autoridad y daño a las cosas.
23. Acuerdo de fecha 19 de junio de 1990, mediante el cual nuevamente se archiva la indagatoria.
24. Recurso de revisión, de fecha 14 de agosto de 1990 contra el auto de archivo.

III.- SITUACION JURIDICA

Con fecha 16 de noviembre de 1986 el Sr. Córdova Rivera presentó la denuncia número 247/86-I en contra de los miembros del Ayuntamiento Constitucional de La Piedad, Mich., y en contra del Sr. Guillermo Rizo Hernández, por los delitos de robo, abuso de autoridad y daño en las cosas cometidos en su agravio.

La averiguación se ha enviado al archivo en tres ocasiones y en igual número de veces fue solicitada por el Sr. Córdova Rivera la revisión de los autos respectivos, siendo la última la de fecha 14 de agosto de 1990, recurso que, de acuerdo con información reciente proporcionada por el quejoso, se encuentra en estudio.

La Procuraduría del Estado, en oficio número 1939 de 18 de julio de 1989, solicitó al Ministerio Público agilizar la integración de la averiguación previa 247/86-I. A la fecha dicha averiguación no se ha consagrado.

IV.- OBSERVACIONES

Ante las evidencias que se han expuesto y que demuestran las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del quejoso por las autoridades del Ayuntamiento de La Piedad, Mich., encabezadas por el C. Guillermo Rizo Hernández, Presidente Municipal en el periodo 1984-1986; por elementos de la Policía Municipal al mando de Enrique Ramírez Herrera, así como por la Agencia Primera del Ministerio Público del Distrito Judicial de La Piedad, Mich., resulta necesario formular las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, al proceder al retiro de la nevera, la autoridad responsable se extralimitó en sus funciones, ya que tenía pleno conocimiento de que la ejecución de la orden no se apega a los lineamientos de la Ley Orgánica Municipal, lo cual fue acreditado con la respuesta que emitió el Secretario del Municipio, Ing. Carlos Cárdenas Vázquez, en donde reconoce que se perjudicó al quejoso en su patrimonio, ya que en forma arbitraria, parcial y discriminatoria se le desalojó, en tanto que a los demás comerciantes que se encontraban en condiciones iguales a las del quejoso se les permitió trabajar en el mismo lugar.

Asimismo, reconoce que en ningún momento se notificó al quejoso el lugar al que fue trasladada la nevera de su propiedad, y que ésta fue retirada por el inspector de la Policía Municipal, Enrique Ramírez Herrera, quien rompió la cadena y el candado que la sujetaba.

En el mismo orden de ideas, señala el Ing. Cárdenas Vázquez que de acuer-

do al artículo 62, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, entre las facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento están las de suscribir y autorizar con su firma todos los documentos enviados por el Ayuntamiento, y que la falta de ésta los invalida, aclarando además que el oficio número OPM 080-84, del 13 de enero de 1984, carecía de su firma como Secretario Municipal.

Por otra parte, el Sr. Córdova señala que no se obedeció la Ley Orgánica Municipal en lo que respecta a los recursos interpuestos en tiempo y forma por el quejoso.

El propio Ayuntamiento, en las diversas sesiones de Cabildo, reconoció la responsabilidad y el adeudo que tiene con el Sr. Rafael Córdova Rivera, ya que en varias ocasiones le propuso a éste que llegaran a un arreglo en relación con los daños causados. Lo anterior se desprende de los oficios 585/85 y 150/86, y de las actas de Cabildo. Asimismo, sustentan esta situación las constancias que obran en el expediente, mismas que acreditan el convenio que celebró el Ayuntamiento con el Sr. Córdova, entre otras la póliza de un cheque por \$500,000.00 (quinientos mil pesos, 00/100, MN) que se entregó al técnico Rafael Pacheco a cuenta de la reparación del aparato, compromiso que quedó sin efecto al no cumplir el Ayuntamiento con el pago de la cantidad convenida.

Resulta importante señalar que el análisis de las diligencias permite comprobar la demora a lo largo de la integración de la averiguación previa número 247/86-I.

A petición escrita de esta Comisión Nacional, la actual Presidencia Municipal de La Piedad, Mich., se comprometió a iniciar una investigación sobre el particular e informar sobre los avances de la misma a este organismo. Sin embargo, a la fecha no se ha cumplido el ofrecimiento del C. Eduardo Villaseñor Peña, Presidente Municipal de La Piedad, Mich.

En el desarrollo de este documento se han considerado y expuesto diversas evidencias y razonamientos que han sido analizados por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mismos que nos permiten llegar a la convicción de que se comprueban los motivos que dieron origen a la queja en cuestión, ya que a la fecha no se ha entregado su nevera al quejoso, ni se ha resuelto la averiguación previa, violando así las garantías individuales del Sr. Rafael Córdova Rivera.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto se permite formular a ustedes, Sr. Gobernador y Sr. Presidente Municipal, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que el C. Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán instruya al Procurador General de Justicia de esa entidad para que gire instrucciones al C. Agente del Ministerio Público del conocimiento, con el propósito de que agilice la integración de la averiguación previa número 247/86-I; se agoten las diligencias

necesarias para el esclarecimiento de los hechos delictuosos; se cite a los presuntos responsables y, de resultar probada la comisión de los delitos, se ejercite la acción penal correspondiente.

SEGUNDA.- Que el Sr. Presidente Municipal de La Piedad, Mich., promueva la celebración de un nuevo convenio entre el Ayuntamiento y el Sr. Rafael Córdova Rivera, con el propósito de que se le reemplaze su nevera por una nueva máquina para elaborar helados a su entera satisfacción, y se le indemnice por los daños y perjuicios causados por la anterior administración al privarle indebidamente de su fuente de trabajo.

TERCERA.- De conformidad con el acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy Atentamente,
el Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 67/91

México, D. F., a 6 de agosto de 1991

ASUNTO: Caso del periodista **JORGE BRENES ARAYA**

C. Ing. Américo Villarreal Guerra,
Gobernador Constitucional del Estado de
Tamaulipas
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos segundo y quinto, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, y en atención al "Programa Especial sobre Agravios a Periodistas", ha examinado diversos elementos relacionados con el homicidio del Dr. Jorge Brenes Araya, y vistos los:

I.- HECHOS

1. El 17 de junio de 1986, aproximadamente a las 18:00 horas, el Dr. Jorge Brenes Araya, propietario y director del periódico "El Río", editado en la ciudad de Río Bravo de esa entidad federativa, quien se encontraba en su domicilio, fue lesionado por proyectiles de arma de fuego. Gravemente herido, el Dr. Brenes Araya fue conducido a la ciudad de MacAllen, Texas, lugar en el que, después de ser sometido a una intervención quirúrgica, falleció como consecuencia de los impactos recibidos.

Al ocurrir el hecho, el Dr. Jorge Brenes Araya estaba reunido con cinco periodistas que trabajaban para "El Río".

2. El Agente Segundo del Ministerio Público, en la Cd. de Río Bravo, inició la averiguación previa número 218/986.
3. Constituido en la casa número 1715 de la calle de Guerrero, colonia del Prado, domicilio del Dr. Brenes, el Agente Segundo del Ministerio Público practicó la inspección ocular de sólo una de las habitaciones que servía de sala y biblioteca, donde dijo haber apreciado en la alfombra y el barandal de la escalera huellas de sangre, además de una especie de rozón, al parecer producido por proyectil de arma de fuego.
4. El Agente del Ministerio Público referido recibió aviso telefónico del personal de la agencia funeraria "Valle de la Paz", en el que se le comunicó que se encontraba ahí el cadáver del Dr. Jorge Brenes, procedente de los Estados Unidos, por lo que se trasladó a la funeraria para dar fe del cadáver; asentando por separado las características de una herida quirúrgica media abdominal, supra e infra umbilical.
5. En la agencia funeraria tomó la declaración de la Sra. Iris Cantú de Valdez Revilla, quien le manifestó que el cadáver del que se había dado fe ministerial pertenecía a su cuñado,

quien en vida llevó el nombre de Jorge Brenes Araya, y solicitó la entrega del cuerpo para su inhumación.

6. El 18 de junio de 1986, comparecieron ante el Ministerio Público, los Sres. Juan Pablo Alejandro Coronado, Abraham González Soto, José Angel Martínez Reyna, Joaquín Salinas Uribe y Oscar Mendoza Alcázar, testigos de los hechos, quienes manifestaron que eran reporteros de "El Río", propiedad del occiso; que se entrevistaron con el Dr. Brenes para tratar varios asuntos relacionados con la publicación del periódico; que resolvieron acudir a su domicilio a las 18:00 horas, pues existía la posibilidad de que ya no lo encontrarán más tarde; que unos minutos después de iniciar su conversación se presentó un individuo quien, aprovechando que la puerta estaba entreabierta, se asomó a la habitación y preguntó por el Dr. Brenes, y al saber de quién se trataba, le disparó en repetidas ocasiones, acto seguido se dio a la fuga; que pasado el momento de confusión algunos de ellos se acercaron al Dr. Brenes, percatándose de que estaba herido, mientras que otros salieron de la casa para identificar al atacante; que se enteraron por otras personas de que dos sujetos abordo de una motocicleta se habían retirado de las proximidades de la casa en que ocurrieron los hechos.
7. En la misma fecha la Sra. Edith Cantú, quien fuera esposa del doctor Brenes Araya, presentó su declaración ante el Agente del Ministerio Público, en la que confirmó sustancial-

mente lo dicho por los testigos, e indicó que el día 3 de junio se presentó en su domicilio un joven de aproximadamente veinticuatro años de edad, blanco, de cabello castaño, delgado, como de un metro setenta centímetros de altura, este individuo, quien llevaba unos lentes oscuros, e iba vestido "como rural" (sic), con botas de piel de caguama, le preguntó por su esposo, respondiéndole que no se encontraba en la ciudad, pues había ido a Cd. Victoria; que el individuo en cuestión insistió en que le urgía hablar con su esposo, ya que quería ayudarlo en su problema; que al preguntarle qué problema tenía su esposo, le contestó que era en relación con un vehículo en el que habían encontrado cocaína; que ese individuo le mencionó que era policía judicial miliar (sic), y que trabajaba en la INTERPOL; que el C. Noé Peña, Comandante de la Policía Judicial del Estado, tenía conocimiento del problema del vehículo; que el individuo le preguntó con insistencia la hora en que el Dr. Brenes regresaría de Cd. Victoria, si viajaría en avión, en helicóptero o en su automóvil; que ante tal actitud, la declarante inquirió quién lo buscaba, a lo que contestó "el comandante Garnica, hijo de Antonio Zorrilla".

8. Se practicó la necropsia de ley, y el 5 de marzo de 1987 el Agente Segundo del Ministerio Público, Lic. Alfredo Olivares Osuna, acordó remitir las actuaciones al Director de Averiguaciones Previas Penales de esa entidad, a fin de que emitiera su opinión.
9. Con oficio número 2587 del 22 de abril de 1987, el C. Procurador Ge-

neral de Justicia del Estado instruyó al Agente Primero del Ministerio Público en la ciudad de Reynosa, Tamps., para que prosiguiera la investigación, y el C. Director de Averiguaciones Previas Penales le envió la indagatoria, ordenándole realizar las diligencias a que hubiera lugar.

10. El 21 de mayo de 1987 el Comandante en Jefe de la Policía del Estado, César de la Garza García, rindió un informe al Agente Primero del Ministerio Público, del cual se desprende que, según las características proporcionadas por la Sra. Edith Cantú en su declaración, se identificó al sujeto que fue a buscar al Dr. Brenes, el día 3 de junio de 1986, como Jaime Saldivar (a) "el Manotas" o "el Venus", quien se desempeñaba, en ese año, como "madrina" en la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, y quien supuestamente sabía que iban a privar de la vida al doctor Brenes Araya, y probablemente la insistencia en verlo era para pedirle dinero a cambio de dicha información.
11. El 22 de mayo del mismo año se llevó a cabo una segunda inspección ocular en la casa del Dr. Jorge Brenes Araya, en la que estuvo presente el Lic. Pedro Sosa López, Jefe de la Unidad Reynosa de Servicios Periciales.
12. Con la información proporcionada por las personas interrogadas, y previa designación del perito en retrato hablado, el 23 de mayo de 1987, se elaboró y agregó a la indagatoria un retrato hablado de los presuntos homicidas.

13. El 27 de mayo de 1987 rindió declaración la Sra. Crescencia Flores, vecina de la familia Brenes, quien manifestó que el día en que murió el Dr. Jorge Brenes Araya vio que en la calle se encontraba una motocicleta con el motor encendido y a dos señores que salieron de la casa del doctor caminando, y que abordaron la motocicleta; que los dos vestían normalmente y no llevaban casco de protección; que tenían aproximadamente 24 años de edad, y que uno de ellos, el que tripulaba la motocicleta, era de cara afilada; que la motocicleta era grande; que la vio estacionada frente al poste de luz y, que los sujetos se dieron a la fuga por la calle de León do la Barra.

II.- EVIDENCIAS

Las actuaciones practicadas por los Agentes Primero y Segundo del Ministerio Público de la Cd. de Reynosa, Tamps., correspondientes a la averiguación previa número 218/986 en las cuales destacan las declaraciones de los testigos presentes del homicidio del Dr. Jorge Brenes Araya, en cuanto explican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la agresión; la declaración hecha por la Sra. Edith Cantú de Brenes, particularmente en lo que se refiere a la visita en su domicilio, días antes del atentado a su esposo, de un individuo que insistía en hablar con él; y el contenido del informe que con fecha 21 de mayo de 1987 rindió el Comandante en Jefe de la Policía Judicial del Estado, Segunda Zona, ante el Ministerio Público encargado de la indagatoria, en el que aporta datos que a su juicio conducirían a aclarar la muerte del Dr. Jorge Brenes Araya.

III.- SITUACION JURIDICA

Con motivo del homicidio del Dr. Jorge Brenes Araya, ocurrido en la ciudad de Reynosa, Tamps., el 17 de junio de 1986, se inició la averiguación previa número 218/986, y se elaboró una relación cronológica de las diversas diligencias practicadas. De dicha información se colige que, desde el mes de mayo de 1987, no se ha llevado a cabo ninguna otra acción ministerial para su seguimiento.

IV.- OBSERVACIONES

- a) El 5 de marzo de 1987 el Agente Segundo del Ministerio Público dispuso enviar, para efecto de consulta y solicitud de opinión, la averiguación previa al C. Director de Averiguaciones Previas Penales, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- b) El 28 de abril del mismo año fue enviada la indagatoria al Agente Primero del Ministerio Público, comisionado ex-profeso por el Procurador General de Justicia del Estado, quien recibió instrucciones del Director General de Averiguaciones Previas Penales para que efectuara las diligencias que a juicio del superior jerárquico debieran practicarse, en virtud de lo cual el propio Agente del Ministerio Público dispuso se citara a los Sres. Juan Pablo Alejandro Coronado, Abraham González Soto, José Angel Martínez Reyna, Joaquín Salinas Uribe, Oscar Maldonado Alcora y Edith Cantú de Brenes, para que ampliaran su declaración. De igual manera, se citó al Sr. Noé Peña Lu-

cero, a quien se debió interrogar. Resulta importante aclarar que, con excepción del señor Oscar Maldonado Alcora, no existe constancia de que las demás personas hayan comparecido; ni siquiera de que se les convocara para ese fin.

- c) El Agente Primero del Ministerio Público requirió del Comandante de la Policía Judicial destacado en la ciudad de Reynosa, Tamps., remitiera a esa representación social los casquillos calibre 38, recogidos en el lugar el día de los hechos. A dicha solicitud dio respuesta el comandante César de la Garza García, quien en el oficio de fecha 6 de mayo de 1987 señaló que en el año de 1986, él aún no era comandante, y que al revisar los informes mensuales no encontró antecedente alguno de la investigación de los hechos que, por ende, desconoce el destino que se haya dado a los casquillos.
- d) Del informe que con fecha 21 de mayo de 1987 rindió el Comandante César de la Garza García se desprende que se identificó al Sr. Jaime Saldívar como el sujeto que se entrevistó con la Sra. Edith Cantú de Brenes días antes del homicidio del Dr. Jorge Brenes Araya. De dicho individuo se conocen sus apodos, ocupación, lugar de trabajo y antecedentes, elementos suficientes para iniciar la averiguación correspondiente.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que instruya al Sr. Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que ordene al Director de Averiguaciones Previas Penales continúe, hasta concluir, la averiguación previa número 218/986, que se inició ante el Segundo Agente Investigador del Ministerio Público, en la Cd. de Río Bravo, Tamps., relacionada con el delito de homicidio, perpetrado en agravio del Dr. Jorge Brenes Araya.

SEGUNDA - Que el propio Procurador ordene al Director de la Policía del Estado que realice una investigación exhaustiva en relación con los hechos que motivaron el inicio de la indagatoria; rinda el informe correspondiente y ponga a disposición del Ministerio Público todas las pruebas que de tal investigación obtenga.

TERCERA.- Que con ese informe y las pruebas correspondientes se ejerce

acción penal contra quien o quienes resulten presuntamente responsables.

CUARTA.- De conformidad con el acuerdo número 1/91, del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy Atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 68/91

México, D.F., a 14 de agosto de 1991.

ASUNTO: Caso del C. JUAN ANTONIO ALVAREZ-TOSTADO GALVAN.

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de la República.
Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos segundo y quinto, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el expediente del Sr. Juan José Álvarez-Tostado Galván, y vistos los:

I.- HECHOS

Mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 1990, la Sra. Beatriz Galván de Álvarez-Tostado, madre del Sr. Juan José Álvarez-Tostado Galván, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, manifestando que el 28 de febrero de 1988 su hijo fue detenido en la Cd. de Guadalajara, Jal., cuando se encontraba en su oficina ubicada en la Avenida Vallarta número 5075, en compañía de Manuel Noriega Angulo, quien es propietario de una agencia de viajes y había ido a proponerle la compra de un viaje hacia los Estados Unidos de Norteamérica; que en ese momento tocaron la puerta y, al abrirla, penetraron con violencia aproximadamente 12 individuos vestidos de civil,

fuertemente armados, quienes, posteriormente supo, eran agentes de la Policía Judicial Federal; dichos individuos procedieron a catear al agraviado y a catear toda la oficina, apoderándose de \$3,000.000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) que se encontraban en el escritorio de \$500.000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) de la cartera del agraviado y de su reloj de pulso.

Que lo llevaron detenido junto con Manuel Noriega Angulo y otras dos personas -que con posterioridad supo que se llaman Rolando Quintero Godoy y Amancio Urías Salazar, individuos a los que no conocía-; que lo subieron a una camioneta tipo "Suburban", preguntándole cuál era el camino más rápido para llegar a Tesis-tán; pero que antes de llegar a dicho lugar se detuvieron en una bodega, en donde el agraviado vio que se encontraba un señor dándole de comer a unas vacas, y otras dos personas, mismas que también fueron detenidas.

Que posteriormente fue trasladado a otra bodega cercana, donde el agraviado pudo escuchar unos disparos, como si persiguieran a alguien. En la bodega de referencia fue bajado de la camioneta, percatándose de que ahí se encontraba un camión tipo "torton", el cual empezaron a cargar con unos costales; después fue llevado, junto con los demás detenidos, a las instalaciones de la Procuraduría General de la República en Guadalajara, Jal., y fue hasta entonces cuando supo a ciencia cierta que sus captores eran agentes de la Policía Judicial Federal y que los costales con que cargaron el

camión contenían marihuana. Agrega la quejosa que el Sr. Alvarez-Tostado, al manifestar que ignoraba de quién era la marihuana, fue vendado de los ojos y amarrado de las manos por espacio de tres horas.

Continuó relatando que el agraviado fue llevado, junto con otros detenidos, a lo que él supone es el motel "Virreyes", lugar donde lo golpearon en todas partes del cuerpo, le metieron la cabeza en un sanitario sucio y lo sumergieron en una tina llena de agua, casi hasta ahogarlo. Que al día siguiente los agentes continuaron torturándolo, ahora en un taller mecánico, en donde fue nuevamente golpeado en todas partes del cuerpo, esta vez con mayor fuerza; que fue colgado de los pies, pero por lo pesado se les cayó, dándose un fuerte golpe en la cabeza; asimismo, le pusieron una pistola en la sien y después le introdujeron el cañón en la boca y lo amenazaron diciéndole que lo iban a matar si no firmaba unas declaraciones en las que aceptaba ser responsable de actividades relacionadas con el narcotráfico; que iban a detener y a golpear a su padre el Sr. Juan José Guillermo Alvarez-Tostado de la Mora, por lo que se vio obligado a firmar esas declaraciones; posteriormente fue internado en el Centro Penitenciario de la zona metropolitana de Guadalajara, Jal., bajo la causa penal número 74/88, por el delito contra la salud, en sus modalidades de posición, transportación y tráfico de marihuana, así como por el delito de cohecho.

En atención a la queja de la Sra. Galván de Alvarez-Tostado, esta Comisión Nacional solicitó copia de la averiguación previa número 561/88 mediante el oficio número 3428, de fecha 19 de abril

de 1991, misma que fue enviada con el oficio del 29 de ese mismo mes y año.

De igual manera, la quejosa presentó, entre otras documentales, copia simple del proceso penal número 74/88 que se instruye en el Juzgado Sexto de Distrito en material Penal en el Estado de Jalisco, en contra del agraviado Juan José Alvarez-Tostado Galván y coacusados.

Todos los detenidos rindieron declaración en acta de Policía Judicial de fecha 29 de febrero de 1988, en la que cada uno confesó su participación en la comisión del delito contra la salud; al día siguiente, primero de marzo de ese año, el Agente del Ministerio Público federal, Lic. Sergio Orozco Ocegüera, titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas en Guadalajara, Jal., inició la indagatoria, que registró bajo el número 561/88, en contra de Juan José Alvarez-Tostado Galván y veintiún coacusados más, por la comisión del delito contra la salud en diversas modalidades, tomándoles declaración ministerial a los inculcados en esa misma fecha.

Del estudio de la documentación fechada el día 29 de febrero de 1988 se desprende que el Sr. Juan José Alvarez-Tostado Galván fue detenido por los siguientes agentes de la Policía Judicial Federal del grupo Antinarcóticos destacado en la Cd. de Guadalajara, Jal.: Nicolás Socorro Martínez Martínez, Roberto Alcántara Trujillo, José Salvador Chávez Cisneros, José Daniel Nájera Ríos, José Francisco Navarro Alfaro, Julio César Ortiz Sánchez, Roberto Jesús Axtle Legorreta, Luis Hilario García Morán, Refugio Acosta García, Carlos Sergio Jáuregui Martínez, y el jefe de grupo Víctor Ramón Blancas Salazar, todos ellos al mando del segundo comandante Guillermo Robles Liceaga.

El 3 de marzo de 1988, el C. Agente del Ministerio Público Federal consignó ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Edo. de Jalisco, la indagatoria número 74/88, rindiendo el inculpado su declaración preparatoria el día 4 de marzo de 1988, en la que negó lo declarado ante la Policía Judicial Federal y ante el Agente del Ministerio Público Federal, ya que dijo haber sido obligado a base de golpes y amenazas en contra de la integridad física de sus padres, a firmar unas hojas sin conocer su contenido, aclarando además que en ningún momento le entregó cantidad de dinero alguna al segundo comandante de la Policía Federal de Caminos, Tomás Reyes Trejo, para que le brindara protección a camiones cargados de marihuana; que si lo conocía era porque una vez el Sr. Reyes le orientó en los trámites que debía realizar para la obtención de unas placas de circulación de servicio público federal.

II.- EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo allegarse evidencias suficientes para acreditar la emisión de la presente Recomendación, entre otras, la averiguación previa número 561/88, así como copia de la causa penal número 74/88 que se le sigue al Sr. Juan José Álvarez-Tostado Galván y coacusados ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en la Cd. de Guadalajara, Jal.

De la documentación que obra en la averiguación previa se desprende:

- a) Que la perito médico forense, Natalia Chávez Chávez, certificó el primero de marzo de 1988 que el agravia-

do Juan José Álvarez-Tostado Galván y coacusados no presentaron lesiones internas o externas recientes.

- b) Que el día primero de marzo de 1988, el Agente del Ministerio Público Federal Lic. Sergio Orozco Ocegueda, titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas en Guadalajara, Jal., dio fe de tener a la vista 457 paquetes de aproximadamente 55 cms. de largo por 25 cms de ancho en su gran mayoría; una caja de cartón con la leyenda "Cerveza Superior Sol" y doce costales cubiertos con un material plástico transparente, conteniendo una hierba verde que por las características de su olor, color y sensación al tacto se presumió que se trataba del estupefaciente comúnmente conocido como marihuana. Llevó a cabo diligencias de peso de manera individual y toma de muestras representativas de los 457 paquetes, de la caja de cartón y de los 12 costales, dando un peso global de 3878 365 kgs; se inició dicha diligencia a las 20:30 horas y concluyó a las 21:00 horas de ese mismo día. En esa misma diligencia, mediante el oficio número 345/88, se le solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco la designación de dos peritos químicos oficiales de esa institución para que, efectuado el análisis químico correspondiente a dos sobres que contenían en su interior un vegetal verde seco, tomados como muestras representativas de un estupefaciente que al parecer se trataba de marihuana, determinaran la naturaleza y propiedades del mismo, así como su denominación común y legal y el peso total del

contenido de los sobres. Se solicitó que el dictamen fuera rendido y emitido a la brevedad posible, por tratarse de una averiguación previa con detenidos; y fue en esa fecha (primero de marzo de 1988) cuando los peritos químicos Enrique Hoyos Medina y Everardo Martínez Ríos rindieron su dictamen, concluyendo que se trataba de 861.8 gramos de Cannabis indica o marihuana, considerada como estupefaciente según lo establecido en el artículo 234 de la Ley General de Salud.

- c) El día primero de marzo de 1988, siendo las 21:00 horas, el citado Agente del Ministerio Público Federal dio fe de tener a la vista 66 garrafones conteniendo en su interior, al parecer acetona, con una capacidad aproximada en cada garrafón de 18.5 litros; 50 garrafones conteniendo un líquido transparente, al parecer éter etílico anhidrido; un garrafón de vidrio con la leyenda "Acido Clorhídrico; 10 focos de 250 watts cada uno, 2 frascos tipo probeta y, por último, un frasco de vidrio con la leyenda "Hidróxido de Amonio".
- d) El día 22 de marzo de 1988, siendo las 10:00 y las 10:30 horas, José Luis Gazca Velázquez y Roberto Jesús Axtle Legorreta, respectivamente, aceptan y protestan el cargo de peritos en balística y en identificación de armas de fuego, rindiendo ambos su peritaje a las 11:00 horas; sin embargo, en esa misma fecha, pero a las 22:00, el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Sergio Orozco Ocegüera, dio fe de tener a la vista las siguientes armas de fuego: revólver

Magnum 357, metralleta USI 9 mm., rifle Máuser calibre 22, rifle Springfield calibre 30.06, pistola Colt calibre 45, revólver Aubertí calibre 45.

Esta Comisión Nacional examinó también las actuaciones de la causa penal número 74/88, en la cual obra la declaración preparatoria del inculcado y donde el Secretario de Acuerdos del Juzgado instructor certificó la existencia de las siguientes lesiones: "una contusión traumática en la cabeza, en su parte central superior, así como dos hematomas o moretones de aproximadamente 5 cms. de diámetro cada uno en la región estomacal, 3 escoriaciones a la altura de la muñeca del lado izquierdo, así como una escoriación en la parte media de la nariz, siendo éstas las lesiones que a simple vista se aprecian", confirmando la versión del agraviado cuando refiere que "la confesión rendida y en ese acto procesal negada, fue producto de los golpes y tortura a que fue sometido por sus captores".

Se encontraron diversos certificados médicos tales como:

1. Estudio médico inicial emitido el día 3 de marzo de 1988 por el Dr. Manuel Valdez Ferriño, médico adscrito al Centro Penitenciario de la zona metropolitana de Guadalajara, Jal., en el que hace constar que el Sr. Juan José Álvarez-Tostado Galván presenta "escoriación dermoepidérmica serohemática en puente nasal, al parecer producida por agente contundente, edema y tumoración de aproximadamente 2 cms. de diámetro, localizado en región occípito-parietal, al parecer producido por agente contundente; equimosis en ambos

pabellones auriculares de 1 cm. de longitud, al parecer producidos por agente contundente; como secuela del traumatismo presenta tumoración en región occipitoparietal de 2 cms. de diámetro y radiológicamente se aprecia fisura en la parte antes mencionada, que ha presentado complicaciones de índole neurológico, en ocasiones vértigo, cefaleas frecuentes, períodos de amnesia con rigidez en la nuca, así como dificultad para visualizar en distancias cortas". Diagnóstico: Policontundido.

2. Reconocimiento médico suscrito el día 5 de marzo de 1988 por el Dr. Artístides Partida Rubio, perito médico legalmente reconocido dentro de la causa penal 74/88, en donde establece que: "el agraviado presenta a la exploración física dolor en la cara anterior del tórax, que se intensifica con los movimientos respiratorios, el ejercicio y la palpación superficial y profunda; dolor en la región cervical, con rigidez de los músculos del cuello y la parte anterior del tórax; dolor en el epigastrio, que aumenta con el ejercicio; 4 hematomas localizados en: región occipital, de aproximadamente 3 cms. de diámetro; en cara anterior de brazo izquierdo, de 3 cms de diámetro; en cara antero-externa, de 6 cms. de diámetro; y en la cara anterior, de 1.5 cms. de diámetro, también hematomas en los lóbulos auriculares derecho e izquierdo, de aproximadamente 2 cms. de longitud, y otro localizado en la cara anterior del antebrazo derecho, de aproximadamente 2 cms. de diámetro"
3. Examen médico psiquiátrico del día 6 de marzo de 1988, suscrito por la

Dra. Luz María Corona Sosa, perito médico legalmente reconocida en el proceso penal 74/88, en el que manifiesta: "...durante la entrevista realizada al Sr. Juan José Álvarez-Tostado Galván se establece que no denota trastorno mental de ninguna índole; que en el tiempo comprendido desde las 10:00 y las 13:00 horas del día 28 de febrero de 1988, en que informa fueron capturados por la Policía Judicial Federal, hasta la madrugada del jueves 3 de marzo en el que informa fue internado en el Reclusorio Preventivo, además de sufrir aislamiento, golpes y torturas físicas y mentales, evidentemente fue privado de toda autonomía de voluntad, porque en tales circunstancias se produjeron estados de ánimo como angustia y miedo, que lo condicionaron en forma contraria a su libertad de decisión, en consecuencia cualquier declaración que se le atribuya en ese lapso de tiempo no fue libre ni espontánea..."

4. Dictamen médico expedido el día 28 de octubre de 1988 por el Dr. José Jorge Guardado Gálvez; perito médico legalmente reconocido en la causa penal en mención, basado en la constancia médica inicial del Dr. Manuel Valdez Ferriño, en el que asienta: "las lesiones que se describen en la constancia que se analiza, son lesiones con 72 horas aproximadamente de evolución, por lo que resultan contemporáneas al tiempo de la detención del examinado, lesiones que por su situación y naturaleza no fueron producidas por el lesionado; policontundido (lesiones múltiples que se manifiestan por toda la economía corporal)".

5. Dictamen médico que emite con fecha 30 de mayo de 1989 el Dr. Francisco Díaz de León Hernández, perito médico legalmente reconocido dentro de esa causa penal y propuesto por el Ministerio Público Federal de la adscripción, fundado en el certificado médico expedido por el Dr. Manuel Valdez Ferriño, en el que manifiesta: "Tomando en cuenta la causa que produjo las lesiones, su naturaleza, su ubicación y evolución, éstas fueron inferidas al lesionado entre 72 y 96 horas antes del momento en que se expidió la constancia médica, como resultado de los exámenes practicados al lesionado en forma contemporánea, y si se toma en consideración que invariablemente se describe en las diversas constancias como ubicación de estas lesiones toda la anatomía humana, los golpes que las produjeron no se los pudo ocasionar el mismo lesionado en su caso".
6. Interrogatorio realizado el día 23 de julio de 1990 al Dr. Arístides Partida Rubio, en su carácter de perito médico, ante el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Jalisco, mismo que con fecha 5 de marzo de 1988 hiciera el reconocimiento médico al agraviado, al tenor del cual estableció que: "en relación a las lesiones que presenta Juan José Álvarez-Tostado Galván, la localizada en la región occipital ha evolucionado, causando complicaciones de tipo neurológico, tales como vértigo, cefaleas frecuentes, periodos amnésicos y trastornos del equilibrio. Sobre todo, de manera persistente, rigidez en la nuca y espasmo continuo de los músculos paravertebrales

de la región cervical. Aunado a todo lo anterior, se le ha encontrado dificultad para visualizar adecuadamente los objetos, sobre todo en distancias pequeñas; se considera que ese tipo de secuelas son consecuencia de la lesión primaria asentada en el primer dictamen médico. Lo anterior se desprende de las revisiones que se han hecho en forma periódica al procesado, como debe estar asentado en los informes del servicio médico de este centro, dado que en múltiples ocasiones fue atendido en ese lugar".

7. Certificado médico de fecha 12 de julio de 1991 emitido por el Dr. Roberto Riestra Castañeda, médico adscrito al servicio de Neurocirugía del Hospital Civil de Guadalajara, Jal., en el cual manifiesta lo siguiente: "el paciente presenta tumoración en la región biparietal, la cual fue creciendo en forma gradual hasta alcanzar dimensiones de aproximadamente 4 por 5 cms., además de asociarse cefalea bitemporal que se irradia a la región occipital de tipo punzante, que cede a la ingesta de analgésicos; 17 días previos a su ingreso presentaba debilidad del hemicuerpo izquierdo, que desapareció espontáneamente; 15 días previos presentaba disminución de la agudeza visual, motivo, por el cual fue enviado al servicio de Oftalmología, que a su vez lo derivó a nuestro servicio".

En base a todo lo anterior se realizaron los siguientes estudios: "TAC de cráneo, el cual se encuentra básicamente normal; en el RX de cráneo se observa la presencia de hiperostosis parietal central;

E.E.G., donde existe una moderada irregularidad difusa, discreta asimetría izquierda de predominio anterior."

Cabe destacar que existen diversos certificados médicos de lesiones en el proceso penal 74/88 de los Sres. Ezequiel de Santiago Gutiérrez, Everardo Cortés Rodríguez, Raúl Peraza Bastidas, Bonifacio Contreras Villanueva, Miguel Ángel Encinas Espinoza, Roberto Castillo Salazar, Manuel Noriega Angulo, Jesús Zazueña Mendoza, Juan Ochoa Ochoa, Alejandro Rostro Almaguer, Rubén Barajas Villarreal, Marco Vinicio Orrantía Medina, Tomás Reyes Trejo, Rolando Quintero Godoy, Arnulfo Robles Heras y Gregorio Heras Aispuro, con lo que se establece la presunción de que los coprocesados con el Sr. Juan José Álvarez-Tostado Galván fueron igualmente torturados por los agentes de la Policía Judicial que los detuvieron.

Por otra parte, son de destacarse los careos constitucionales llevados a cabo los días 10, 13, 17 y 19 de octubre de 1988 entre Juan José Álvarez-Tostado Galván y los agentes de la Policía Judicial Federal Nicolasa Socorro Martínez Martínez, Roberto Jesús Axtle Legorreta, Refugio Acosta García y Roberto Alcántara Trujillo, los cuales formaron parte del grupo antinarcoóticos que lo detuvieron y quienes son contestes en señalar que se sostienen en el contenido de su parte informativo de Policía Judicial Federal de fecha primero de marzo de 1988, manifestando que ninguno de ellos participó personalmente en la detención del agraviado; asimismo, niegan haber participado en su interrogatorio.

De la misma manera se llevaron a cabo los careos constitucionales entre

Juan José Álvarez-Tostado Galván y sus coprocesados Miguel Ángel Encinas Espinoza, Rolando Quintero Godoy, Tomás Reyes Trejo, Daniel Bonifacio Contreras Villanueva, Manuel Noriega Angulo, Ezequiel de Santiago Gutiérrez y Gregorio Heras Aispuro, quienes, en términos generales, manifestaron que es falso que se hicieran mutuas imputaciones que es falso que se hicieran mutuas imputaciones al rendir su declaración en acta de Policía Judicial Federal, ya que ni siquiera se conocían antes del momento de ser detenidos, a excepción del agraviado con Manuel Noriega Angulo y Tomás Reyes Trejo, a quienes conocía por cuestiones de trabajo.

III.- SITUACION JURIDICA

El 3 de marzo de 1988 el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Sergio Orozco Ocegüera, titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas en Guadalajara, Jal., una vez integrada la averiguación previa número 561/88, resolvió consignar al inculcado Juan José Álvarez-Tostado Galván por delito contra la salud en sus modalidades de posesión, tráfico y transportación de marihuana y por el delito de cohecho, previstos y sancionados por los artículos 197 fracción I y 222 del Código Penal Federal, respectivamente; así como a sus veinte coacusados, por delito contra la salud en diversas modalidades, iniciándose el proceso penal número 74/88 en el Juzgado Sexto del Distrito en Materia Penal en Guadalajara, Jal.

El Juez del conocimiento dictó auto de formal prisión el día 6 de marzo de 1988 en contra de Juan José Álvarez-Tostado Galván, como presunto responsable en la comisión del delito contra la salud,

en sus modalidades de posesión, transportación y tráfico de marihuana y del delito de cohecho.

El agraviado interpuso, a través de su defensor particular, demanda de amparo, iniciándose el juicio número 414/88 ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en contra del auto de formal prisión dictado por el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos con sede en el Estado de Jalisco, obteniendo el amparo y protección de la Justicia Federal por lo que respecta al delito de cohecho. Inconforme el Agente del Ministerio Público Federal la adscripción, interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que resolvió de plano del Toca número 201/88: "Que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Juan José Álvarez-Tostado Galván, por cuanto se le considera responsable del delito de cohecho".

Hasta la fecha no se ha dictado la sentencia correspondiente a dicho proceso, violándose con ello lo preceptuado en el artículo 20, fracción VIII de nuestra Carta Magna.

IV.- OBSERVACIONES

Del estudio practicado y de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se desprende que el día 28 de febrero de 1988, 12 agentes de la Policía Judicial Federal detuvieron al Sr. Juan José Álvarez-Tostado Galván cuando se encontraba en su oficina, ubicada en la Avenida Vallarta número 5075, en compañía de Manuel Noriega Angulo; siendo trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República

en Guadalajara, Jal., sitio en el cual le informaron la causa de su detención; posteriormente, vendado de los ojos y amarrado de las manos fue trasladado a lo que el agraviado supone era el motel "Virreyes", y al siguiente día conducido a un taller mecánico; en ambos sitios fue física y mentalmente torturado por sus captores con la finalidad de obligarlo a firmar declaraciones en las que aceptara ser responsable de la comisión del delito contra la salud en diversas modalidades, así como del delito de cohecho.

El primero de marzo de 1988 fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Sergio Orozco Ocegüera, titular de la mesa IX de Averiguaciones Previas en Guadalajara, Jal., quien integró la averiguación previa número 561/88 en la que se puede apreciar lo siguiente:

- a) La existencia de un dictamen médico emitido el 6 de marzo por la Dra. Luz María Corona Sosa, perito médico ofrecido por la defensa, quien certificó que Juan José Álvarez-Tostado Galván y coacusados fueron torturados.

Lo anterior se suma a la fe de lesiones dada por el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en la misma entidad, que confirma la versión del inculpado en el sentido de que su confesión le fue arrancada mediante coacción física y moral.

Es de considerarse que Guillermo Robles Liceaga, comandante de la Policía Judicial Federal, Víctor Ramón Blancas Salazar, jefe de grupo de la Policía

Judicial Federal y los agentes Nicolasa Socorro Martínez Martínez (placa 1787 "B"), Roberto Alcántara Trujillo (placa 1505 "A"), José Salvador Chávez Cisneros (placa 1764 "A"), José Daniel Nájera Ríos (placa 1874 "A"), José Francisco Navarro Alfaro (placa 1875 "A"), Julio César Ortiz Sánchez (placa 1877 "A"), Roberto Jesús Axtle Legorreta (placa 16169 "B"), Luis Hilario García Morán (placa 1279 "A"), Refugio Acosta García (placa 1756 "A") y Carlos Sergio Jáuregui Martínez (placa 1355 "C"), con la venia del Lic. Sergio Orozco Ocegüera, Agente del Ministerio Público Federal, ante cuya presencia el Sr. Juan José Álvarez-Tostado Galván "confesó" el ilícito que se le imputaba, coaccionaron física y moralmente al inculpa-do con el fin de obtener sus declaraciones confesorias, y luego consignarlo ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, vulnerando de esta manera sus Derechos Humanos.

- b) Acta de fe ministerial de paquetes de marihuana, de peso y toma de muestras representativas, llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Sergio Orozco Ocegüera el día primero de marzo de 1988, la cual se inició a las 20:30 horas y terminó a las 21:00 horas, circunstancia esta última que es posible concluir en virtud del Acta de fe ministerial de garraiones que contienen diversas sustancias químicas, realizada por el mismo Agente del Ministerio Público Federal a las 21:00 horas de ese mismo día primero de marzo. En esta misma fecha, y dentro de esa diligencia, se tomaron pruebas respectivas de un vegetal verde y seco, al parecer marihuana, y mediante oficio de

fecha primero de marzo de 1988 se le solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco designara dos peritos químicos oficiales para que efectuaran el análisis químico correspondiente, determinaran la naturaleza, propiedades y peso del mismo, así como su denominación común y legal, habiendo recaído la designación en los peritos químicos Enrique Hoyos Medina y Everardo Martínez Ríos, quienes rindieron su dictamen químico ese día primero de marzo de 1988.

No pasa inadvertida para esta Comisión Nacional la celeridad, fuera de lo común, con que se llevó a cabo la diligencia de peso y toma de muestras representativas del vegetal verde seco que resultó ser marihuana, toda vez que se realizó en un término aproximado de 30 minutos. Si consideramos que se trataba de 457 paquetes, 12 costales y una caja que contenía el estupefaciente, resulta poco creíble que esta diligencia tuviera verificativo en un lapso tan corto, ya que, suponiendo sin conceder que se requiera un mínimo de 10 segundos para el pesaje y registro mecanográfico de cada paquete, tal diligencia llevaría un tiempo de 1 hora, 18 minutos, 33 segundos aproximadamente, lo que hace una diferencia de 48 minutos, 33 segundos.

Aunado a lo anterior, resulta igualmente extraño que se haya emitido un dictamen pericial químico por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en el mismo día que se le solicitó al C. Procurador, si tomamos en consideración que esta diligencia tuvo verificativo a las 20:30 horas y terminó a las 21:00 horas del día 1º de marzo de 1988,

misma fecha y hora en la que el agente del Ministerio Público Federal, tomó muestras representativas del estupefaciente y giró oficio al C. Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco para que designara a dos peritos químicos oficiales de esa institución, con el propósito de que elaboraran el dictamen respectivo, el cual fue rendido en la fecha antes mencionada, sin ser precisada la hora exacta.

- c) Asimismo, es de señalarse que el 2 de marzo de 1988, a las 10:00 y 10:30 horas, los Sres. José Luis Gazca Velázquez y Roberto Jesús Axtle Legorreta, aceptan y protestan al cargo de peritos en balística e identificación de armas de fuego, rindiendo ambos su dictamen pericial a las 11:00 horas de ese día. Sin embargo, es de resaltar-se que dichos peritos emitieron un dictamen pericial sobre armas de fuego de las cuales el agente del Ministerio Público Federal aún no daba fe de su existencia, ya que ésta se llevó a cabo hasta las 22:00 horas de ese día 2 de marzo de 1988.
- d) Es importante señalar que los agentes de la Policía Judicial Federal Nicolsa Socorro Martínez Martínez (placa 1787 "B"), Roberto Jesús Axtle Legorreta (placa 16169 "B"), Refugio Acosta García (placa 1756 "A") y Roberto Alcántara Trujillo (placa 1505 "A"), incurrieron en serias contradicciones, ya que por un lado suscriben, entre otros, el parte informativo de Policía Judicial Federal 1º de marzo de 1988 que obra dentro de la averiguación previa número 561/88 en el que establecen haber detenido y

declarado a Juan José Álvarez-Tostado Galván y coacusados, mismo que fue ratificado ante el agente del Ministerio Público Federal el día 2 de marzo de 1988 y por el otro, en las diligencias de careos constitucionales verificadas los días 10, 13, 17 y 19 de octubre de 1988 dentro del proceso número 74/88, entre los antes mencionados y el agraviado, son uniformes en señas que ninguno de ellos participó personalmente ni en la detención ni en el interrogatorio al que fuera sometido Juan José Álvarez-Tostado Galván.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, formula a usted, Sr. Procurador, con todo respeto, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se lleve a cabo la investigación de las faltas en que haya incurrido el Lic. Sergio Orozco Ocegüera, Agente del Ministerio Público Federal titular de la mesa IX de Averiguaciones Previas en Guadalajara, Jal., en la tramitación de la averiguación previa 74/88; y de comprobarse dicha responsabilidad, se le suspenda en el ejercicio de sus funciones y se ejercite en su contra la acción penal correspondiente.

SEGUNDA.- Iniciar el procedimiento de responsabilidad en contra del segundo comandante de la Policía Judicial Federal, Guillermo Robles Liceaga, del jefe de

grupo, Víctor Ramón Blancas Salazar y de los agentes de la Policía Judicial Federal Nicolasa Socorro Martínez Martínez, José Salvador Chávez Cisneros, José Francisco Navarro Allaro, Roberto Jesús Axtle Legorreta, Refugio Acosta García, José Daniel Nájera Ríos, Julio César Ortiz Sánchez, Luis Hilario García Morán, Carlos Sergio Jáuregui Martínez y Roberto Alcántara Trujillo; y de resultar responsables, se les separe de su cargo, consignándolos al juez competente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1º, 2º y 6º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

TERCERA.- Que se investiguen las acciones u omisiones en que hubiere incurrido la Dra. Natalia Chávez Chávez, perito médico forense adscrita a esa institución en la ciudad de Guadalajara, Jal., quien en el ejercicio de su profesión estaba encargada de examinar clínicamente a todos los detenidos en los separos de la Policía Judicial Federal destacada en esa plaza, entre los que se encontraba el Sr. Juan José Álvarez-Tostado Galván; de comprobarse su responsabilidad, se le retire su cargo y se ejercite en su contra la acción penal que corresponda.

CUARTA.- Que en el caso de haber incurrido en responsabilidad penal los servidores públicos mencionados, sus nombres sean boletinados entre el resto de las instituciones de procuración de justicia del país, a efecto de evitar su contratación o reconstrucción.

QUINTA.- De conformidad con el acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 69/91

México, D. F., a 21 de agosto de 1991

ASUNTO: CASO DEL C. JUAN JOSE FRAGOSO MARTINEZ

C. Lic. Rafael Corrales Ayala.
Gobernador Constitucional
del Estado de Guanajuato
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del Sr. Juan José Fragoso Martínez y vistos los:

I.- HECHOS

Por escrito de fecha 9 de julio de 1990, dirigido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, los Sres. Arturo Fragoso Arreola y Florina Martínez de Fragoso, presentaron queja por violación de Derechos Humanos cometida en su agravio y de manera particular en la persona de su hijo Juan José Fragoso Martínez.

Manifestaron los quejosos que su hijo Juan José Fragoso Martínez fue secuestrado el día 4 de junio de 1989 en la ciudad de Celaya, Gto., y que ellos, los quejosos, fueron objeto de exigencias económicas que se han satisfecho, sin lograr que hasta la fecha los secuestradores les devuelvan a su hijo.

Que el joven Juan José Fragoso Martínez, de 19 años de edad, salía de su domicilio, aproximadamente a las 20:00 horas del día 4 de junio de 1989, a bordo de una camioneta Pick-up, color negro, con el objeto de ir a ver a su novia, de nombre Elida Rodríguez, que vive en la calle de Allende en la misma ciudad de Celaya. El joven Juan José ya no regresó a su domicilio, lo cual extrañó a sus padres, ya que nunca lo había hecho; por tal motivo, el 5 de junio decidieron llamar por teléfono a Elida para indagar el paradero de Juan José, diciéndoles ella que el muchacho se había retirado como a las 10 de la noche y que, incluso, lo vio subir a su camioneta y alejarse.

Asimismo, establecen que como a las 9 ó 10 de la mañana de ese día, recibieron un llamado telefónico, escuchando una voz masculina que manifestó al Sr. Arturo Fragoso que fuera por la camioneta que conducía su hijo, indicándole que estaba a la entrada de la ciudad de Villagrán, Gto., y que las llaves de encendido las encontraría en el piso de la misma; también dijo que a su hijo lo tenían secuestrado y que esperara instrucciones. Que después de esa llamada pidió a su hermano Felipe Fragoso Arreola que fuera a ver si era cierto lo del vehículo, regresando éste tiempo después con la camioneta y entregándole las llaves de la misma y un sobre en cuyo interior había un escrito a máquina en el que se le informaba que tenían a su hijo secuestrado y que pedían \$600,000,000.00 (seiscientos millones de pesos 00/100 M.N.), por su rescate, sin precisar mas detalles, excepto que esperara indicaciones y que pusiera un anun-

cio en el periódico relacionado con el giro comercial a que se dedica el Sr. Fragoso Arreola y la clave XXV, lo que procedieron a hacer; después de esto recibieron otra llamada telefónica, reconociendo la misma voz que en la primera ocasión, preguntándoles si ya tenían el dinero, respondiendo el Sr. Fragoso que no, y que no podía reunir esa cantidad, contestándole su interlocutor que se tomara el tiempo que quisiera, y cortó la comunicación.

Que días después recibieron nueva llamada telefónica de la misma persona, identificándola por la voz, quien le dijo al Sr. Fragoso Arreola, quien en cada caso tomaba las llamadas y las grababa, "que se fuera a la iglesia que está por la calle de Guadalupe", a lo que respondió que no tenía el dinero que le pedían, ya que sólo había recabado la cantidad de \$187,000,000.00 (ciento ochenta y siete millones de pesos 00/100 M.N.); el individuo le respondió "yo le aviso" y colgó.

Que posteriormente recibió otra llamada telefónica, y quien le habló le dijo que reuniera \$350,000,000.00 (trescientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), respondiéndole el Sr. Fragoso que trataría de hacerlo.

Que el día 5 de julio recibieron los quejosos en su domicilio un sobre por correo ordinario en donde se establecían las indicaciones por parte de los secuestradores, así como el recorte de una fotografía de su hijo que había sido publicada en un periódico con la noticia de su secuestro. El 25 del mismo mes volvieron a recibir otra carta anónima pero en sobre de servicio aéreo; y una tercera carta más en sobre ordinario el día 23 de agosto, en las que les daban nuevas indicacio-

nes para la entrega del dinero del rescate

Que en fecha 26 de agosto, aproximadamente a las 21:30 horas, recibieron una llamada telefónica del mismo sujeto que antes lo había hecho, escuchando el quejoso una grabación, la cual decía: "Sr. Arturo Fragoso, diríjase al Cinema Galerías; en el excusado de los hombres, del lado izquierdo de la taza, encontrará un sobre donde se giran instrucciones; sígalas al pie de la letra". Que acudió el Sr. Fragoso Arreola, encontrando un sobre en el que señalaban que fuera al crucero que forman las carreteras de San Miguel Allende y Juventino Rosas, en donde, al pie del poste que forman los anuncios, encontraría bajo una piedra otro sobre con más indicaciones, lo que en efecto ocurrió; ahí decía que fueran rumbo a Irapuato por la carretera de cuota, y que en uno de los fantasmas iban a encontrar otra señal, y que ahí deberían brincarse el alambrado de púas y dejar el paquete que se les había pedido, el cual debía incluir el dinero y la ropa del secuestrado. Que al regresar el Sr. Fragoso Arreola a su casa, volvió a sonar el teléfono y una voz masculina le preguntó si habían llevado el paquete, a lo que respondió afirmativamente, pero que no había encontrado las últimas señas, por lo que el interlocutor le señaló que regresara a recoger el paquete, lo cual llevó a cabo.

Que el 3 de septiembre recibieron otra llamada telefónica a las 21:00 horas aproximadamente, diciéndoles que fueran a un teléfono público, ubicado en las calles de Luis Cortázar y Sóstenes Rocha; que ahí encontrarían un sobre pegado, con instrucciones, el que efectivamente encontró el Sr. Fragoso Arreola, en don-

de le indicaban que se dirigiera con el dinero al teléfono público que se localiza por el Boulevard junto a la Corona, y que debajo de dicho teléfono iba a encontrar otro sobre con más instrucciones; que realizó las indicaciones solicitadas, pero como no localizó la señal que le indicara dónde dejar la maleta con la ropa y el dinero, regresó a su domicilio a esperar. Fue el día 4 de ese mes y año cuando recibió la última llamada telefónica, en la que le dijeron que se dirigiera de inmediato a la carretera que va rumbo a Salvatierra, donde encontró un mechón encendido, dejando, de acuerdo a las indicaciones, la maleta que contenía el dinero y la ropa, regresando a su casa con la esperanza de ver aparecer a su hijo, circunstancia que nunca se realizó, por lo que decidieron presentar la denuncia correspondiente ante las autoridades de aquella entidad.

Agregan que posteriormente el quejoso regresó al mismo lugar y no encontró la maleta que contenía el dinero y la ropa de su hijo, por lo que supone que los plagiarios la recogieron.

Que interponen su queja ante esta Comisión Nacional por la inconformidad que les produce la actuación de los elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes en su concepto han impuesto una serie de trabas, tanto burocráticas como jurídicas, en la investigación de los hechos ocurridos en agravio de su hijo, siendo en su concepto las siguientes:

a) Que al día siguiente de ser secuestrado Juan José Fragozo Martínez recibieron una llamada de elementos de la Policía Judicial Estatal, quienes les

informaron que sabían lo del secuestro, no obstante que los Sres. Fragozo no lo habían comunicado a nadie, por indicaciones expresas de los plagiarios; además, les señalaron en dicha llamada que por órdenes del C. Eduardo Sahuaya Franco, Comandante de Zona de la Policía Judicial, cooperarían para resolver su problema, logrando con ello desvirtuar la investigación; además, por declaraciones de los mismo elementos, se dio a conocer a la prensa local el secuestro.

b) Que el 11 de septiembre de 1989 fueron enviados con el Jefe de Zona del Ministerio Público de la Subprocuraduría General de Justicia de Celaya, Gto., Lic. Gerardo Cerda, quien los atendió y les manifestó que deberían esperar ocho días más, para asegurarse de que no se trataba de una fuga familiar, y hasta entonces denunciar los hechos, sugerencia que no fue aceptada por los quejosos, presentando éstos su formal denuncia; posteriormente los elementos policiacos estatales les indicaron que todo iba por buen camino y que estaba próximo a esclarecerse el problema. Sin embargo, sin motivo aparente, fueron removidos y trasladados a otro municipio los encargados de la investigación, a pesar de que desde entonces ya tenían perfiles de los probables responsables.

c) Que fueron comisionadas otras personas para continuar la investigación, encargándosele a Enrique Ruiz Arévalo, quien les informó que se tenía

que "empezar de cero", ya que los anteriores investigadores no habían dejado constancia alguna de su actuación.

- d) Que posteriormente al secuestro fueron detenidos para investigación los que se mencionan como amigos o conocidos de Juan José Frago, siendo éstos: Martín Sánchez González (a) "El Maeso", Jorge Espinoza Zanella (a) "El Coquis" y dos hermanos de este último, a quienes los agentes de la Policía Judicial únicamente interrogan, dejándolos en libertad inmediatamente sin más trámite, ya que ni siquiera se asentaron por escrito sus declaraciones.
- e) Que en los días posteriores al secuestro, se observó a Jorge Espinoza Zanella (a) "El Coquis", gastar sumas de dinero desproporcionadas, siendo él un taxista, tanto que llega a comprar el bar "Don Gato" en ese tiempo.
- f) Que manifestaron ante la autoridad la existencia de un taller mecánico ubicado al lado de la Inspección de Policía, en donde se reunían frecuentemente Juan Guillén Gómez, Atencio Reyes Jiménez (a) "El Kanaka" y Jorge Espinoza Zanella (a) "El Coquis". No obstante lo anterior, nunca se verificó por la Policía Judicial con el dueño o encargado del taller esta situación.
- g) Que el Comandante Antonio García Nieto fue comisionado para la investigación del secuestro, saliendo a la frontera de los Estados Unidos, donde logró la detención de Juan Guillén

Gómez, quien en el trayecto a Celaya, Gto., narró a la Policía Judicial la forma como sucedieron los hechos, proporcionando pormenores de la ropa que traía Juan José el día del secuestro, y que reconocida su voz posteriormente por los quejosos, quienes lo señalan como la persona que hablaba por teléfono para pedir el rescate; sin embargo, nunca se inició acta de la Policía Judicial Estatal donde constara todo su dicho, tanto del probable responsable como de los quejosos.

- h) Que Jorge Espinoza Zanella (a) "El Coquis" nunca rindió declaración ante la Policía Judicial ni ante la autoridad ministerial, ya que, cuando era detenido para investigación, quedaba en absoluta libertad momentos después.
- i) Que no se consideraron por la autoridad los comentarios hechos por Felipe Frago, quien fue la persona que acudió a recoger la camioneta al lugar que indicaron los secuestradores, en donde observó a las personas que la custodiaban, resultando ser finalmente los mismos individuos que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato detuvo para investigación, personas que inexplicablemente fueron puestas en libertad, no asentándose por escrito declaración alguna de ellos; tratándose en el caso específico de Francisco Javier Ruiz Delgado (a) "El Lobo" y José Menchaca (a) "Pepe el Borrachito" y/o "El Pituto"; todo lo anterior, a pesar de haberlo señalado el testigo a las autoridades estatales encargadas del esclarecimiento de los hechos; agregando también los

quejosos que posteriormente a la ocasión en que Felipe Fragozo acudió a declarar, lo acompañaron dos agentes de la Policía Judicial Estatal, siendo uno de ellos Rogelio Bernardino Benítez, y que después de haber realizado la diligencia los embistió un vehículo, el cual al ser investigado resultó ser propiedad de otro elemento de la Policía Judicial del Estado.

- j) Mencionan los ofendidos que contrataron a un investigador privado de nombre Sergio Jauvet, quien después de rendir su informe a la familia Fragozo, al salir de la casa de los quejosos estuvo a punto de ser arrollado por un vehículo, quedando inconclusa la investigación, pues en ese informe privado se mencionaba que todo estaba en manos de la policía, y que incluso un funcionario de alto nivel los protegía, lo que originó que el mencionado profesional no quisiera continuar con el asunto.
- k) A pesar de los indicios obtenidos por las investigaciones, a través de los medios masivos de comunicación, como son televisión, radio, periódico y otros, el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato declaró que se trataba de un autosecuestro, ya que Juan José Fragozo "tenía problemas de tipo emocional, puesto que le habían dicho que su papá era homosexual y que él lo había confirmado viendo a una persona del sexo masculino besarse con su papá; que le habían dicho que su mamá andaba con otros hombres", dando con ello un matiz tendencioso a la investigación. Estas declaracio-

nes fueron totalmente impugnadas por los quejosos.

- l) Que el capitán Héctor González, Director de la Policía Judicial Estatal, entabló comunicación con ellos para informarles que el detenido Juan Guillén Gómez, "ya había cantado, y que se les había pasado la mano con Juan José, y que ellos (la Policía Judicial) hasta ahí llegaban"; dicha conversación fue grabada en un audiocassette, mismo que fue entregado al Lic. Antonio Rodríguez Arroyo, pero éste "lo extravió", por lo que los ofendidos creen que dicho licenciado lo hizo llegar al Director de la Policía Judicial y éste lo destruyó, ya que recibieron comentarios en ese sentido de algunos elementos de la citada corporación.
- m) Que el día 26 de enero de 1990 fue nombrado investigador especial el Sr. Enrique Ruiz Arévalo, quien en coordinación con el Comandante Rafael Ibarra, detuvo posteriormente a Jorge Espinoza Zanella (a) "El Coquis", a quien se menciona como uno de los principales implicados; siendo el caso de que, a pesar de la oposición y molestia de los investigadores, según comentarios de ellos mismos, tuvieron que dejar en libertad a "El Coquis", debido a una orden superior (sin especificar de quién).
- n) Que el 24 de febrero de 1990 un equipo de investigadores enviado por la Procuraduría General de la República llegó a la ciudad de Celaya, Gto., y solicitó que no se diera a conocer a la opinión pública su intervención, a fin de trabajar libremente en el

Estado y poder determinar lo del secuestro; sin embargo, el Procurador del Estado, por medio de la prensa local, dio a conocer que un grupo especial estaría trabajando para esclarecer los hechos, sin comprender ellos el por qué de esta situación, ya que se había pedido discreción.

- o) Que nuevamente, cuando se instrumentaron operativos para llevar a cabo las detenciones de otros posibles implicados en el Estado de San Luis Potosí, dichas diligencias fueron dadas a conocer por autoridades celayenses, debiéndose haber mantenido dicho operativo con todas las reservas del caso, por lo extremo de su peligrosidad.
- p) Que las investigaciones realizadas condujeron a la detención de los hermanos Jesús y Refugio Tirado el día 2 de julio de 1990, quienes son originarios del Estado de Nayarit y vecinos del rancho "Los Pinos" del Municipio de Venado, San Luis Potosí, donde fueron aprehendidos en posesión de armamento prohibido y grandes cantidades de dinero, situación que no fue hecha del conocimiento de la Procuraduría General de la República por las autoridades del Fuero Común, siendo que a los detenidos en mención los señaló el procesado Juan Guillén como autores intelectuales del secuestro de Juan José Frago, sin embargo, nunca fue iniciada la averiguación previa al respecto, ni tampoco por su probable responsabilidad en ilícitos del Fuero Federal.
- q) Que en el momento de ser detenido Refugio Tirado Torres en la ciudad de

San Luis Potosí fue presentada a declarar la Sra. Juana María Rodríguez Carrera, amante del detenido, persona que manifestó al Jefe de Zona de Celaya, Lic. Pedro Ruiz Cruz, que electivamente, Refugio Tirado había participado en el secuestro de Juan José, ya que en esas fechas iba continuamente a Celaya, Gto., y que en una ocasión le entregó una maleta que coincidía con las características de la que fue proporcionada por los Sres. Frago al entregar el rescate, así como unas camisetas que le indicó quemara o tirara, situación que no realizó, entregándolas a su madre; también dijo que la maleta contenía mucho dinero en fajillas de billetes de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) Esta declaración, de manera inexplicable, no se tomó en cuenta a nivel de averiguación previa, y sí, en cambio, fue aportada durante el proceso penal que se instruye en contra de Juan Guillén Gómez.

- r) Asimismo, al ser interrogada la Sra. Juana María Rodríguez Carrera, en la ciudad de San Luis Potosí, ésta manifestó haber entregado las camisetas a los quejosos, quienes las entregaron a la Policía Judicial de Guanajuato y éstos a su vez al Comandante García Nieto en la Ciudad de Irapuato, resultando que la ropa estuvo desaparecida y fue recientemente agregada a las actuaciones del proceso ya mencionado.
- s) Que cuando fue detenido José Merchaca "Pepe el Borrachito" y/o "El Pitufito", coincidentemente fue detenida e interrogada la Sra. Juana María Rodríguez Carrera en la ciudad de Irapuato, Gto., y ante la presencia de

ésta un elemento de la Policía Judicial Estatal le dijo al comandante García Nieto que el detenido ya había dicho lo del secuestro y la forma en que se dio muerte a Juan José Fragoso, refiriéndose a José Menchaca como quien lo había declarado. Sin embargo, no hay declaración de esto ante la Policía Judicial Estatal, y menos aún ante el Juez del conocimiento. Fue dejado en libertad al Sr. Menchaca, concluyéndose tal resolución "por no tener implicación en el delito".

- 1) Que el día 2 de julio de 1991, aproximadamente a las 21:30 horas, al circular el Sr. Arturo Fragoso en compañía de Guadalupe Fragoso Martínez, Claudia Fragoso Martínez y Guadalupe Arreola Martínez en el vehículo propiedad del quejoso, sobre la autopista Irapuato-Celaya, a la altura del entronque Juventino Rosas-Villagrán fueron sacados de la carretera por camioneta Pick-up con camper color aluminio, causándoles con ello lesiones por el impacto. Estos hechos, los hicieron del conocimiento el Jefe de Zona, Lic. Alfonso Vázquez Chávez en la indagatoria número 3/JZV/91, ya que en su concepto consideran ser víctimas de represalias por todas las anomalías que han denunciado.

Debe señalarse que en fecha 29 de abril del año en curso Jesús y Refugio Tirado Torres, en compañía de 5 inculpadados más, intentaron evadirse del Centro de Readaptación Social de Celaya, Gto., siendo muerto en tal acción Refugio Tirado Torres.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos giró oficio número 005 de fecha 10 de julio de 1990 al C. Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato. Lic. Antonio Hernández García, solicitándole copias del expediente iniciado al respecto.

Con fecha 16 de julio del año próximo pasado, mediante oficio número 2798, el C. Procurador remitió copia fotostática del proceso penal número 302/989, instruido en contra de Juan Guillén Gómez, como probable responsable del delito de secuestro, cometido en agravio de Juan José Fragoso.

De la documentación recabada se desprende que el día 11 de septiembre de 1989 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, con la denuncia presentada por el Sr. Arturo Fragoso, da inicio a la averiguación previa número 5/JZV/89, recabando para su integración las declaraciones en diversas fechas Liduvina Olivares de García, Elida Rodríguez Pérez, María Concepción Rodríguez de Arreguín, Felipe Fragoso Arreola, Atanacio Reyes Jiménez, Antonio Cervantes Maciel, Carmen Montoya Ortiz, Alberto Lozano Mejía, Florina Martínez Manceira, así como la del probable responsable Juan Guillén Gómez. Se ordena, por parte de la Representación Social, la intervención de la Policía Judicial Estatal para que investigue los hechos, solicitudes señaladas por los Lics. Gerardo Cerda Herrera, el día 18 de septiembre, y por Pedro Ruiz Cruz los días 29 de octubre y 17 de noviembre, todos de 1989. Constan también en el expediente: la razón asentada por el Ministerio Público respecto del audiotape exhibido por los quejosos, en donde se contiene la voz de la persona

que estuvo en comunicación con ellos para solicitar el rescate del agraviado, el informe de puesta a disposición de Juan Guillén Gómez, suscrito por Jesús García Moreno; inspección ocular de los diversos lugares de los hechos; informe rendido por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial Jesús García Moreno, así como el dictamen de lesiones firmado por el médico legista Esteban Macías Herrera, en donde certificó la ausencia de lesiones en el inculpado Juan Guillén Gómez.

La Representación Social ejerció acción penal en contra de Juan Guillén Gómez, como probable responsable del delito de secuestro cometido en agravio de Juan José Fragozo Martínez, solicitando a la autoridad jurisdiccional el obsequio de la orden de aprehensión por lo que se refiere a Guadalupe Alvarez, Jorge (a) "George" y/o (a) "El Navajo" y Benito Carreón, quienes son señalados por Julián Guillén Gómez como partícipes de los hechos, debiéndose agregar que también es consignado Guillén Gómez por el delito de tentativa de secuestro cometido en agravio de Paola Ponce Pesquera, hechos contenidos en la averiguación previa número 331/II/98, iniciada el día 17 de octubre de 1989 con motivo de los acontecimientos denunciados por Antonio Ponce Gutiérrez, radicándose el expediente ante la C. Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal, autoridad ante quien rinde su declaración preparatoria y quien finalmente le decreta su formal prisión como probable responsable de los ilícitos por los que fue consignado por el Ministerio Público.

Como resultado de las investigaciones, tanto del fuero común como del fuero federal, son detenidos Angel Gustavo

Guillén Gómez, José Guadalupe Moreno y Nelson Ricardo Ruiz Flores (a) "El Salvadoreño", en contra de quienes se ejercita acción penal como probables responsables del delito de encubrimiento, acumulándose su expediente a la causa principal de Juan Guillén Gómez, rindiendo ante la Juez del conocimiento su declaración preparatoria, a quien, al igual que al primer inculpado, les decretó auto de formal prisión, quedando pendiente en el fuero federal la averiguación previa número 1/DAP/90, relacionada con la implicación de los antes citados en algún ilícito previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo cual no se ha ejercitado acción penal.

Los procesados en cada caso apelaron la resolución del juzgador de primera instancia, pero el Tribunal de Alzada confirmó la resolución de su inferior jerárquico a cada uno de ellos.

Durante el proceso, en donde se ha cerrado instrucción, se desahogaron toda una serie de declaraciones de personas relacionadas con los tres expedientes consignados, así como diligencias que permitirán al Juzgador llegar a conocer la verdad histórica de los hechos.

Por otra parte, el Ministerio Público, en fecha 7 de noviembre de 1989, dio inicio a la indagatoria número 247/II/98, debido al conocimiento del homicidio de Víctor Manuel Huerta Moreno, persona señalada como amigo del procesado Juan Guillén Gómez y ex-policía preventivo de aquella entidad, averiguación previa en la cual constan las siguientes actuaciones y documentos: fe ministerial ocular del cadáver y del lugar donde éste fue localizado, solicitud de investigación de los he-

chos a la Policía Judicial, dictamen médico de necropsia practicado al cadáver de quien en vida llevó el nombre de Víctor Manuel Huerta Moreno; declaración de los testigos de identidad Rosalba Becerra Olvera y Carolina Moreno Lopez, declaración del policía preventivo Rafael Domínguez Domínguez; declaración del Delegado Municipal José Luis Medina Villagómez; Declaración del Segundo Delegado Municipal José Flores Gutiérrez, informe pericial suscrito por el Ing. Luis Mouron Delenne; fotografía del occiso; dictamen de criminalística e identificación; informe rendido por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, Jaime Debernardi Bernardi, con relación a los hechos; carta poder a favor del Lic. Jorge Gasca Manrique otorgada por Beatriz Acevedo; factura número 2798 a nombre de Beatriz Acevedo, la cual ampara el vehículo Valiant Volare K modelo 1985, cuyo registro federal de automóviles fue expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fecha 17 de abril de 1990 asentó el Agente del Ministerio Público una razón en la que establece que se envía la averiguación previa a la consulta de reserva, lugar en donde permanece hasta la fecha.

Como resultado de todas y cada una de las actuaciones reseñadas con anterioridad, esta dependencia cuenta con las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

1. Escrito de denuncia que los Sres. Arturo Fragozo Arreola y Florina Martínez de Fragozo dirigieron a esta Co-

mision Nacional de Derechos Humanos, solicitando su intervención con relación a presumibles irregularidades dentro de la investigación y localización de su hijo por parte de las autoridades estatales, así como todos y cada uno de los escritos posteriores dirigidos a esta institución por parte de los quejosos, en los cuales insisten en su petición.

2. Copia del expediente 302/989, remitida por el C. Procurador de Justicia del Estado Guanajuato, Lic. Antonio Hernández García, en el que se instruye al C. Juan Guillén Gómez como probable responsable del delito de secuestro cometido en agravio de Juan José Fragozo Martínez; informe del avance del proceso rendido ante la Visitaduría de esta Comisión Nacional y suscrito por el mismo funcionario en fecha 22 de agosto de 1990, agregando como anexos a su respuesta, informe rendido por elementos de la Policía Estatal a su cargo, y una reproducción certificada de la averiguación previa número 247/I/89 que se inició con motivo del homicidio de Víctor Manuel Huerta Moreno.
3. Informe suscrito por el entonces Procurador General de la República, Dr. Enrique Álvarez del Castillo, de fecha 14 de septiembre de 1990, en donde establece las investigaciones realizadas por los elementos a su cargo con relación a los hechos.
4. Escrito signado por los quejosos, de fecha 12 de agosto del año en curso, en donde manifiestan amenazas cometidas en su agravio; específicamente narran el atentado sufrido en

fecha 2 de agosto de 1991, anexando al efecto solicitud de investigación de los hechos por parte del Jefe de Zona del Ministerio Público, Lic. Alfonso Vázquez Chávez.

De las constancias existentes se desprende que la Representación Social del Estado de Guanajuato, mediante la denuncia del quejoso Arturo Fragozo Arreola, tuvo conocimiento formal de un hecho ilícito cometido en agravio de Juan José Fragozo Martínez, citando al efecto a declarar en investigación de los hechos a diversas personas que pudieran aportar datos para la localización del agraviado, resaltando por su importancia las declaraciones de fecha 18 de septiembre de 1989 a cargo de Liduvina Olivares de García, quien en síntesis manifestó: "...Que es tía de la madre del desaparecido, y por ello investigó con los compañeros de escuela de Juan José, preguntándole a un muchacho que vive frente a su casa, llamado José Luis García, que quién era el amigo más cercano del agraviado, contestándole éste que era Martín, (a) "El Maese", persona con la que se entrevistó y quien le indicó que Juan José tenía amistad con un individuo apodado "El Coquis", y que después del secuestro el interrogado se encontró casualmente con "El Coquis", quien le dijo que la Policía Judicial lo había detenido para investigarlo con relación a los hechos, expresando que había platicado con Elida, la novia de Juan José quien, al igual que la persona anterior, expresó que el agraviado mencionaba mucho a "El Coquis", pero que Juan José le había manifestado a su novia que poco a poco iba a ir dejando esa amistad, porque se daba cuenta que no era persona de muy buenas costumbres..."

La comparecencia de María Elida Rodríguez Pérez, quien señaló: "...Que es la novia de Juan José Fragozo desde hace tres años, por lo que el día 4 de junio de 1989 llegó a visitarla a su domicilio a las 8 de la noche, a bordo de una camioneta color negra marca Ford, estando ambos platicando fuera de la casa de la declarante aproximadamente hasta las 10 de la noche, momento en que se despidió de ella, por lo que la de la voz entró a su domicilio viendo que él se dirigía a donde estaba su camioneta estacionada; desconociendo lo que sucedió después; que al otro día recibió la llamada de florina Martínez, madre de Juan José, que le preguntó por él, debido a que no había llegado a dormir, contestando la declarante en forma negativa... por lo que a partir de ese momento comenzaron la búsqueda de su novio, con resultados infructuosos". Manifiesta también Elida "...que había notado la presencia de un hombre cerca de su domicilio días antes y después del secuestro y que, incluso, dicho sujeto la siguió al plantel educativo al que asiste, dándose cuenta de ello su padre y su hermano, quienes intentaron detener al mencionado individuo, pero éste se percató de la situación, retirándose del lugar...". Esto coincide con las declaraciones de la Sra. Liduvina Olivares de García, en el sentido de que trataron de localizar al ofendido con sus amigos más cercanos, entre ellos Jorge Espinoza Zanella (a) "El Coquis" y Martín (a) "El Maese", sin obtener resultados positivos.

En fecha 11 de octubre de 1989 María Concepción Rodríguez de Arreguín comparece ante el órgano investigador y expresa: "...que es hermana de la novia de Juan José y que el día de los hechos vio a una persona parada en el poste

cercano a donde estaban platicando su hermana y el agraviado, dando como media filiación de esta persona: individuo joven de 19 a 22 años, complexión delgada, tez blanca, pelo lacio un poco largo, castaño claro, lentes claros, chamarra blanca, sin seña particular, ignorando quién era tal sujeto..."

El día 17 de octubre de 1989 es asentada la declaración ministerial de Felipe Fragozo Arreola, quien en síntesis expresa: "...Que es hermano del quejoso y que fue la persona que recogió la camioneta de su sobrino Juan José, y que al hacerlo se percató de la presencia de una camioneta de modelo antiguo, y que a bordo de ésta se encontraba una persona del sexo masculino, quien tumaba de manera nerviosa y que también arrancó su unidad cuando lo hizo el deponente, siendo su media filiación: edad de 32 a 34 años, estatura aproximada 1.74 centímetros, bigote, tez blanca, pelo castaño claro, nariz afilada, usaba lentes..."

Declaración del procesado Juan Guillén Gómez, de fecha 15 de noviembre de 1989, quien establece: "...haber conocido en la cervecería propiedad de Atanacio Reyes Jiménez (a) "El Kanaka" a una persona de sexo masculino quien le propuso realizar un negocio de alfalfa, y que al presentarse le dijo llamarse Lupe Álvarez; que quedaron de verse en Santa Clara del Cobre, Mich., en donde se reunió con Álvarez y otras personas que sólo conoció como "El Navajo", "George" o "Yorks" y Benito Carreón; que en compañía de éstos hablaron de cobrar una deuda al señor Arturo Fragozo, por lo que aceptando el diciente, refiere que su participación consistió en vigilar los movimientos de la persona que secuestraron

sus cómplices y en hacer las llamadas a casa del quejoso, desconociendo qué haya pasado con la persona plagiada y sus cómplices, ya que nunca le dieron participación económica alguna por estos hechos, debido a que desaparecieron". Aceptó haber sido ex-policía preventivo y "madrina" de la Policía Judicial Federal, además de que proporcionó la media filiación de la persona que fue secuestrada por sus cómplices.

Declaración de Alberto Lozano Mejía el día 16 de noviembre de 1989, quien declara: "...ser policía judicial del Estado de Guanajuato, y que al ser comisionado a la investigación de los hechos escuchó el audiocassette proporcionado por los quejosos, identificando inmediatamente la voz de Juan Guillén Gómez, a quien conoció cuando estuvo asignado a esta plaza, siendo Guillén policía preventivo..."

Declaración de fecha 13 de diciembre de 1990, rendida ante la Juez Tercero Penal de Primera Instancia en Celaya, Gto., por la Sra. Juana María Rodríguez Carrera, quien en síntesis, dijo: "...que conoció al Sr. Refugio Tirado en los centros nocturnos de San Luis Potosí en los que ella trabajaba, ofreciéndole Tirado a la deponente ir a vivir con él a mediados del mes de septiembre de 1989; que en una ocasión la llevó a la ciudad de Celaya a cobrar un dinero con el Sr. Odilón Medrano y Ramón Lozano, comentándole al ir a comer al restaurante "El Océano" que al propietario del lugar le habían secuestrado y matado a su hijo, pidiendo \$600,000.00 de rescate, asimismo establece que vio que Refugio Tirado tenía dinero envuelto en un cobertor, en fajillas de billetes de cincuenta mil pesos amarrados con ligas. preguntándole la declaran-

le la procedencia de ese dinero, a lo que contestó que era producto de la venta de un rancho, no dándole mayores explicaciones; que también tenía una maleta con ropa, la cual le ordenó que tirara o quemara, señalamiento que no obedeció, sino que las entregó a su señora madre. De la misma manera agrega: "...que se dio cuenta que Refugio Tirado tenía en su poder granadas explosivas de mano y armas automáticas de grueso calibre". Al contestar las preguntas formuladas por la Representación Social, refiere que en cierta ocasión en que acompañó a Refugio Tirado a la ciudad de Celaya, Gto., éste le manifestó tener tratos con un tal "Coquis", y que recuerda que fueron al bar "Don Gato" en donde le fue presentado Jorge Espinoza Zanella y que, incluso, en cierta ocasión, esta persona le prestó dinero a la deponente para poder regresar a su domicilio. Establece también que las personas que tenían una estrecha relación con Refugio Tirado son: José Menchaca (a) "Pepe el Borrachito" y otra persona que conoce como "El Lobo".

Declaración, ante la Juez del conocimiento, de Silvia Carrera, viuda de Rodríguez, madre de la Sra. Juana María Rodríguez y conteste las declaraciones de su hija, aceptando haber recibido la maleta y la ropa a la que su hija hace referencia, estableciendo que la misma fue reconocida por el Sr. Arturo Fragoso, por lo que ella la entregó a las autoridades correspondientes.

Declaración testimonial, ante el órgano jurisdiccional, de Jorge Espinoza Zanella el 28 de junio de 1991, en donde acepta conocer a la familia Fragoso, específicamente a Juan José Fragoso Martínez, Juan Guillén Gómez, Refugio Tira-

do, Atanacio Reyes Jiménez, Nelson Ricardo Ruiz Flores (a) "El Salvadoreño", así como a Angel Gustavo Guillén Gómez y a Juana María Rodríguez Carrera. Acepta también ser propietario del bar "Don Gato" y desconocer los hechos del secuestro de Juan José, aunque manifiesta haber sido detenido por la Policía Judicial y sujeto a investigación.

Declaración de Pablo Montes de Oca, del día 28 de junio del año en curso, quien expresó: "...ser Comandante de la Policía Judicial del Estado de Guanajuato, por lo que al realizar sus investigaciones referentes al asunto Fragoso se trasladó a San Luis Potosí con la finalidad de ver a Juana María, quien le narró los hechos, tal y como quedó asentado en su declaración, y que incluso hizo entrega de las camisetitas a sus superiores". Refiere además "...que Juana María le manifestó que en cierta ocasión acompañó a Cuco a Celaya, reuniéndose éste con unos amigos que tenía, y que eran 'El Lobo', 'El Salvadoreño' o 'El Negro', 'El Sobrino' o 'El Coquis' en una casa de la colonia o calle Alamo, así como con una persona que le presentaron como 'El Policía' y que corresponde a la persona de Juan Guillén Gómez, que la casa era de 'El Coquis' por lo que se encerraron en un cuarto y a ella la mandó Cuco a otro... que el día 4 de septiembre de 1989 se volvieron a reunir en dicho domicilio, expresándoles Cuco a los demás que fueran a la iglesia por la maleta; que las personas que acudieron a ese lugar fueron 'El Negro', 'El Policía' y 'El Sobrino', quedándose 'El Lobo' y Cuco esperando; posteriormente regresó 'El Negro', quien manifestó a Cuco que 'no se hizo' contestándole Cuco que no importaba porque ya habían asesinado al agraviado". Expresa también el declarante:

"...que al interrogar a Juana María, ésta indicó la mecánica de la tentativa de secuestro cometida en agravio de Paola Ponce Pesquera, siendo partícipes, 'El Lobo', 'El Sobrino', Cuco y 'El Policía'. Que al interrogar a 'El Lobo' y a 'Pepe el Borracho', éstos aceptaron su participación en los hechos; que todo lo anterior no lo había declarado ante ninguna autoridad y que ha hecho comparecer a las personas mencionadas, que algunas las ha puesto (sic) a disposición del Ministerio Público..."

Se cuenta también con el informe rendido por el Jefe de Grupo Jaime Debernardi Bernardi, de fecha 19 de marzo de 1990, en la averiguación previa número 247/1/989, iniciada con motivo del homicidio de Víctor Manuel Huerta Moreno, en donde se establece que se interrogó a la C. Carolina López, madre del occiso, quien manifestó: "...que cuando Víctor trabajó en Veracruz compró un automóvil Renault azul, que cuando regresó lo pintó de blanco y le rentó el permiso al mismo patrón de la colonia San Antonio, que el occiso lo trabajaba un turno cada semana y el otro turno lo traía Nelson (a) 'El Salvadoreño'... que sospecha que la amasia de su hijo, Rosalba Becerril Olvera, sabía que lo iban a matar, porque el día domingo 5 le quitó la pistola calibre 22 que él siempre traía; también le bajó del taxi un martillo y una huaparra para su defensa; que el día 7 de noviembre, un día después que se le vio vivo por última vez, un muchacho se encontró a la hermana de Rosalba y le preguntó: ¿no has encontrado a Víctor?, y ésta le contestó: ¡Ah, entonces siempre lo mataron! (sic). Rosalba me dijo: '...dicen que Juan Guillén lo mandó matar', ya que Víctor le había dicho que iban a matar a Juan porque andaba metido en negocios muy sucios... después

de que Víctor murió ella dijo que se lo informaría a Angel Gustavo Guillén..."

Obra en actuaciones del proceso número 302/989 el peritaje en materia de fonética, suscrito por el C. Gilberto Zarco Ponce; de fecha 19 de abril de 1991, en donde concluye: "...que la voz contenida en el audiocassette corresponde a Juan Guillén Gómez".

Por otro lado, fue allegado a esta dependencia el audiocassette que contiene el interrogatorio hecho por el Comandante de la Policía Judicial Estatal Pablo Montes de Oca al probable responsable Nelson Ricardo Flores Ruiz (a) "El Salvadoreño", en donde establece que Juan Guillén le propuso a Víctor Manuel Huerta lo del secuestro de Juan José Frago en la cervecería de Atanacio Reyes Jiménez (a) "El Kanaka", aceptando el hoy occiso, refiere también en esa declaración su participación y la de Refugio Tirado, estableciendo la mecánica que utilizaron en los hechos.

Fue aportada también como prueba documental al multicitado proceso, copias del estado de cuenta número 8548970608800492 del Banco Nacional de México a nombre de Refugio Tirado Torres, documentos que obraban en poder de Juana María Rodríguez, en donde se corrobora que efectivamente Refugio Tirado manejaba fuertes sumas de dinero.

III.- SITUACION JURIDICA

- a) El día 11 de septiembre de 1989 el Sr. Arturo Frago Arreola denunció ante la Procuraduría General de

Justicia del Estado de Guanajuato el secuestro del joven Juan José Frago- so Martínez, quien fue ilegalmente privado de su libertad el día 4 de junio de 1989, iniciándose la averiguación previa número 5/JZV/89.

- b) El 21 de noviembre de 1989 la Representación Social ejerció acción penal con detenido en contra de Juan Guillén Gómez, como probable responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y tentativa de secuestro, cometidos en agravio de Juan José Frago- so Martínez y Paola Ponce Pesquera, respectivamente.
- c) El 22 de noviembre de ese mismo año la C. Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal, con sede en Celaya, Gto., radicó las averigua- ciones previas 5/JZV/89 y 3031/II/89, asignándoles el número de proceso 303/989, rindiendo el inculpado su declaración preparatoria en la misma fecha.
- d) El 23 de noviembre la Juez de la causa decretó la formal prisión a Juan Guillén Gómez, por los ilícitos a que hace mención el pliego consignato- rio, notificándole su situación jurídica al inculpado al día siguiente, fecha en que es apoyada la resolución, tanto por el defensor de oficio como por el propio Guillén Gómez.
- e) El día 6 de diciembre de 1989 es determinado por la C. Juez del cono- cimiento el obsequio de la orden de aprehensión solicitada por el Minis- terio Público, dictándose en contra de

Guadalupe Alvarez, Jorge (a) "El George" y/o "El Navajo" y Benito Ca- rreón, como probables responsables del delito de secuestro cometido en agravio de Juan José Frago- so Mar- tínez.

- f) Los días 13 de diciembre de 1989 y 19 de febrero de 1990 son presenta- das pruebas a favor de Juan Guillén Gómez por la Defensora de Oficio adscrita al Juzgado.
- g) El día 8 de marzo de 1990 es consig- nada por antecedentes, la averigua- ción previa número 1/DAP/90, Instrui- da en contra de Nelson Ricardo Flo- res Ruiz, José Guadalupe Moreno Núñez y Angel Gustavo Guillén Gómez, como probables responsa- bles del ilícito de encubrimiento en agravio de la Administración de Jus- ticia.
- h) El día 9 de marzo de 1990 es confir- mado por el Magistrado Propietario de la Tercera Sala Penal del Supre- mo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, Lic. Gilberto Martiñón Moreno, el auto de formal prisión dic- tado por la Juez de Primera Instan- cia a Juan Guillén Gómez. En la misma fecha son radicadas por la au- toridad jurisdiccional las diligen- cias de la averiguación previa núme- ro 1/DAP/90, registrándose ésta bajo número de proceso 75/990, asentando los inculpados su declaración pre- paratoria y obteniendo su libertad pro- visional Angel Gustavo Guillén me- diante fianza por la cantidad de \$3,500,000.00.

- i) La resolución constitucional, donde se determina la formal prisión a los tres inculcados, es dictada el día 9 de marzo de 1990 por la Juez actuante, y notificada a los probables responsables el día 12 del mismo mes y año, apelando la resolución la defensora de oficio el día 13 de marzo del año próximo pasado.
- j) Es hasta el día 16 de marzo de 1990 cuando obtiene José Guadalupe Moreno su libertad provisional, al exhibir póliza de fianza por la cantidad de \$3,500,000.00, mientras que Nelson Ricardo Flores garantiza y obtiene su libertad provisional en fecha 19 de junio de 1990.
- k) El día 2 de julio de 1990 son detenidos en el Estado de San Luis Potosí los hermanos Jesús y Refugio Tirado, a quienes se les consigna como probables responsables de los secuestros cometidos en agravio de Javier Usabiaga Reynoso y Roberto Montoya, implicándoseles además en el secuestro del joven Juan José Fragos Martínez.
- l) El día 12 de julio de 1990 se confirma el auto de formal prisión, apelado por Nelson Ricardo Flores Ruiz, José Guadalupe Moreno Núñez y Ángel Gustavo Guillén Gómez ante la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.
- m) En fecha 29 de abril del año en curso ocurre una tentativa de evasión del Centro de Readaptación Social de Celaya, Gto., falleciendo con motivo de estos hechos el Sr. Refugio Tirado Torres.

- n) Actualmente, en el proceso que se instruye en contra de Juan Guillén Gómez, se ha cerrado la instrucción, quedando pendiente la presentación de conclusiones por las partes.

IV.- OBSERVACIONES

Analizadas las actuaciones que integran el expediente, se considera que deben ser aclarados los siguientes puntos:

1. El Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, en sus artículos 105, 109 y 115, establece:

Artículo 105.— Los funcionarios y agentes de la Policía Judicial están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes:

- I.— Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado, y
- II.— Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla."

Artículo 109.— Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieran sido detenidos."

Artículo 115.— Tan luego como los funcionarios encargados de practicar diligencias de Policía Judicial tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba

perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictivo y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; para saber qué personas fueron testigos del hecho y, en general, impedir que se dificulte la averiguación y, en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta no ha sido formulada."

Como se aprecia, la misma legislación penal guanajuatense ordena a la Policía Judicial y a los Agentes del Ministerio Público investigar la posible comisión de hechos delictivos.

En el caso específico que nos ocupa, los elementos de la Policía Judicial Estatal tuvieron conocimiento de los hechos a través del Primer Comandante de la Policía Judicial del Estado Zona Sur, Eduardo Sahuaya Franco, debido a que el Sr. Ramón Mandujano le había solicitado su ayuda; tal aseveración queda de manifiesto en el informe suscrito por el Capitán Héctor González González el día 19 de diciembre de 1989, y aunque en el cuerpo del mismo se expresa que por no existir denuncia la investigación carecía de oficialidad, tal afirmación no es de tomarse en cuenta por esta Comisión Nacional, ya que el precepto legal establece y ordena la investigación en delitos de oficio, como en el presente caso. Más aún, no podría mencionarse que no se realizaron las indagaciones pertinentes por faltar este requisito; lo anterior debido a que se acepta por parte de la autoridad el hecho de que se implementaron operativos al efecto, luego entonces resalta el hecho de que no se actuó de forma diligente infor-

mando las medidas que como obligación jurídica se debieron tomar por parte de los elementos de la Policía Judicial, avisando la situación a la Representación Social; no es válido pensar que por realizar solamente investigaciones se incurra en algún ilícito, caso distinto si se hubiera efectuado alguna detención al respecto, supuesto que de ninguna manera se realizó.

2. Los familiares del secuestrado aportaron elementos suficientes que hacen probable la responsabilidad de los funcionarios encargados de la investigación, debido a que provocaron con su actuación la dilación en la misma, al no efectuar debidamente la investigación a ciertas personas que fueron señaladas como probables responsables del secuestro, como es el caso de José Menchaca (a) "Pepe e Borrachito", Jorge Espinoza Zanella (a) "El Coquis" y Francisco Javier Ruiz Delgado (a) "El Lobo", en contra de quienes se han hecho imputaciones directas tanto por la Sra. Juana María Rodríguez como por Pablo Montes de Oca; dichos sujetos, después de haber sido presentados ante la Policía Judicial, inexplicablemente fueron puestos en libertad, sin constar sus declaraciones por escrito. Tan es así que, si bien es cierto que consta la declaración de Jorge Espinoza Zanella (a) "El Coquis", no es menos cierto que ésta fue vertida a nivel proceso ante la autoridad jurisdiccional y desahogada con el carácter de testimonio, con lo que se demuestra que se le ha tratado de proteger.
3. Se desprende de las declaraciones rendidas que todos y cada uno de los

secuestradores se conocían entre ellos, tanto las personas con residencia en el Estado de San Luis Potosí como los que radican en la ciudad de Celaya, Gto., lo cual se desprende de las declaraciones vertidas por Juana María Rodríguez y Nelson Ricardo Flores Ruiz (a) "El Salvadoreño", quienes reseñan los lugares y personas que tenían conocimiento de los hechos, señalando también a Odilón Medrano, persona que la autoridad no ha citado a declarar.

Ahora bien, refuerza las declaraciones citadas el dictamen de fonética suscrito por Gilberto Zarco Ponce, quien determina que la voz contenida en el audiocassette aportado por los quejosos durante las investigaciones, en donde se plasma la voz de la persona que realizó las llamadas al domicilio de los padres del agraviado para solicitar el rescate, corresponde a Juan Guillén Gómez, por lo que se establece que efectivamente hubo participación del procesado en los hechos, y que conocía a las personas que declararon en su contra y a sus cómplices, aunque niegue su relación con ellos.

4. Por declaraciones del propio procesado Juan Guillén Gómez, se conoce que éste trabajaba bajo el mando del Sr. Xicoténcatl Rocha, ex-Director de Seguridad Social y Vialidad de Celaya, Gto., quien de manera repentina "renunció al cargo, por motivos personales". Aunado a ello no obra en actuaciones el acta de Policía Judicial en donde se contiene la declaración de Juan Guillén Gómez de fecha 13 de noviembre de 1989; esta diligencia fue posteriormente recabada por los quejosos y agregada al sumario, documento que fue certifi-

cado hasta el día 8 de junio de 1991 por el Notario Público número 9 de Celaya, Gto., y remitido a esta institución.

5. Queda de manifiesto que hubo participación de otros sujetos que no han sido citados a declarar ante la Representación Social, ya que Jorge Espinoza Zanella (a) "El Coquis" y sus familiares, debieron haber comparecido a nivel Ministerio Público y no ante la Policía Judicial o ante la C. Juez de conocimiento; de igual forma se debió proceder con Atanasio Reyes Jiménez (a) "El Kanaka", siendo inverosímil la afirmación de que no había elementos para ponerlos a disposición del órgano investigador, autoridad que en todo caso era la competente para determinar su situación jurídica.
6. Debe señalarse que, por lo que toca a Angel Gustavo Guillén Gómez, José Guadalupe Moreno Núñez y Nelson Ricardo Flores (a) "El Salvadoreño", éstos confesaron primeramente la mecánica de los hechos y, aunque posteriormente expresaron haber sido torturados, no existe ningún elemento que corrobore su dicho; tan es así, que les fue decretada y confirmada su formal prisión sin que fuera valorada ninguna lesión por la que pudiera existir de su parte una probable falsedad de declaraciones.

Ahora bien, por lo que respecta específicamente a Nelson Ricardo Flores Ruiz (a) "El Salvadoreño", de acuerdo a sus propias declaraciones contenidas en el audiocassette que obra en esta Comisión, así como las vertidas a nivel jurisdiccional por Juana María Rodríguez y Pablo Montes de Oca, éste tuvo participación

directa en el secuestro de Juan José Frago, no sólo como encubridor, por lo que deberá investigarse a fondo su participación y autoría al respecto.

7. No se encuentra explicación a la circunstancia de que a pesar de las declaraciones a cargo de Juana María Rodríguez Carrera, Silvana Carrera viuda de Rodríguez, Arturo Frago Arreola y Liduvina Olivares, personas que desde el mes de octubre de 1990 reconocieron la ropa localizada en poder de la Sra. Silvana Carrera como la misma que entregaron los Sres. Frago junto con el dinero a los plagiarios, la cual fue entregada a las autoridades policiacas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, se haya dado fe judicial de las camisetas hasta el día 27 de junio de 1991.
8. Resaltan por su importancia las imputaciones hechas por Juana María Rodríguez Carrera, Silvana Carrera viuda de Rodríguez y Nelson Ricardo Flores Ruiz (a) "El Salvadoreño" en contra del Sr. Refugio Tirado, de quien afirman tuvo participación directa en los hechos, declaraciones reforzadas con lo manifestado por Arturo Frago Arreola y Liduvina Olivares, quienes coinciden con los testigos al afirmar que efectivamente aquéllos hicieron esas declaraciones ante las autoridades.

Ha sido valorado por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el Hecho de que la Sra. Juana María Rodríguez aportó copias del estado de cuenta del Sr. Tirado, en donde se comprueba que efectivamente el occiso manejó, junto con la

testigo, grandes sumas de dinero; con sus declaraciones lo involucra en el secuestro de Juan José Frago Martínez, debido a que manifestó que observó la maleta con el dinero que fue entregado por los quejosos a los secuestradores.

Sin embargo, a pesar de haber sido detenidos los hermanos Refugio y Jesús Tirado Torres desde el mes de julio de 1990, nunca se dio inicio a indagatoria alguna, siendo el caso que en el mes de abril de 1991 fallece el probable responsable Refugio Tirado, en un intento de fuga del centro de Readaptación Social de Celaya, Gto., sin constar averiguación previa en la que hubiera declarado con relación a los hechos del asunto Frago.

9. Obran en el expediente fotografías de los probables responsables, personas que fueron reconocidas inmediatamente por Juana María Rodríguez, Pablo Montes de Oca y María Elida Rodríguez Pérez, lo que evidencia la probable participación de Jorge Espinoza Zanella (a) "El Coquis", Javier Ruiz Delgado (a) "El Lobo" y José Manchaca (a) "Pepe el Borrachito".
10. Si bien es cierto que el Agente del Ministerio Público del fuero común y los elementos de la Policía Judicial Estatal han realizado diligencias para el esclarecimiento de los hechos denunciados por los Sres. Frago, ha sido notoria la carencia de voluntad para investigar adecuadamente a ciertas personas y determinados acontecimientos, en el caso concreto:
 - Cuando se solicitó discreción a las autoridades policiacas para proteger la investigación, ésta se hizo del conocimiento de los medios de

comunicación por los funcionarios encargados del caso, tal como se comprueba en las notas periodísticas que obran en el expediente.

- No escapa a la atención de esta Comisión Nacional la desaparición temporal y definitiva de diversos objetos afectos a la causa, como fueron las prendas de vestir, el cassette que contenía la voz de los secuestradores, las armas automáticas y semiautomáticas que señala la testigo Juana María Rodríguez, objetos que existieron en su momento y que desaparecieron sin dejarse constancia legal alguna.
- Asimismo, la Representación Social debió hacer comparecer a los testigos, con la finalidad de integrar una averiguación previa por antecedentes, no constando desglose alguno al respecto, debido a que al citarlos a nivel proceso no se cumplió el requisito de procedibilidad señalado en el Artículo 21 Constitucional, en donde se establece que la persecución de los delitos compete únicamente al Ministerio Público, quien será auxiliado por la Policía Judicial, razón por la que el Juzgador sólo valorará las declaraciones rendidas, pero de ninguna manera puede ampliar el ejercicio de la acción penal por lo que se refiere a los demás probables responsables, acción que en todo caso, a través de una compulsación procesal, debió solicitar el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado correspondiente; aunado a ello debió considerarse que el testimonio de Juana María Rodríguez y Silvana Carrera, más que

suntir efectos de prueba superveniente pueden ser considerados como elementos de descargo en favor del procesado Juan Guillén Gómez, circunstancia que de ninguna forma debió permitir el Ministerio Público, quien es la entidad encargada de velar por los intereses de la Sociedad, tanto a nivel investigación como a nivel proceso.

- También, por lo que se refiere a la averiguación previa iniciada con motivo del homicidio de Víctor Manuel Huerta Moreno, es claro que no se han realizado diligencias tendientes a esclarecer los hechos, e incluso se ha enviado la indagatoria a la reserva, sin mayor trámite.
- Las circunstancias y términos en que se ha venido desarrollando el presente asunto hacen factible la existencia de intimidaciones en contra de los quejosos, hechos denunciados por el Sr. Arturo Frago en la indagatoria número 3/JZV/991, razón por la cual la autoridad competente deberá profundizar sus investigaciones, a fin de conocer a los probables responsables, ejercitando en su contra la acción penal correspondiente y brindándole a la familia Frago las medidas de seguridad necesarias para proteger su integridad física.

Es relevante concluir que estos hechos deben ser investigados y aclarados hasta sus últimas consecuencias, debido a que así lo amerita la gravedad de los mismos y el impacto social que tal suceso ha causado. Tanto la Policía Judicial Estatal como el Ministerio Públi-

co deben agotar la indagatoria y tratar de comprobar, con las diligencias que realicen, la probable comisión de hechos delictivos, debiendo investigar a todos los involucrados, sin excepción alguna, atendiendo a los preceptos legales, consignando en su caso a quienes reúnan los elementos que hagan probable su responsabilidad en los acontecimientos denunciados por los quejosos.

Atento a lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Gobernador, con todo respeto las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que el Sr. Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato gire instrucciones al C. Director de la Policía Judicial de esta entidad, a fin de que realice una investigación exhaustiva de los hechos que dieron motivo a la averiguación previa 5/JZV/89, citando e investigando a las personas que claramente son señaladas como partícipes en los hechos, siendo éstos: Jorge Espinoza Zanello (a) "El Coquis", Francisco Javier Ruiz Delgado (a) "El Lobo", José Menchaca (a) "Pepe el Borrachito" y/o "El Pitufo" Nelson Ricardo Flores Ruíz (a) "El Salvadoreño" y/o "El Negro".

SEGUNDA.— Que como resultado de esas investigaciones, el Agente del Ministerio Público agote todas las diligencias tendientes a la localización de Juan José Fragozo Martínez.

TERCERA.— Solicitar a la Policía Judicial Estatal implemente las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger la integridad física del Sr. Arturo Fragozo y su familia.

CUARTA.— Que sea rescatada de la reserva por la autoridad correspondiente la averiguación previa iniciada con motivo del homicidio de Víctor Manuel Huerta Moreno, debiéndose agotar las investigaciones y diligencias que conduzcan a conocer a los probables responsables del ilícito.

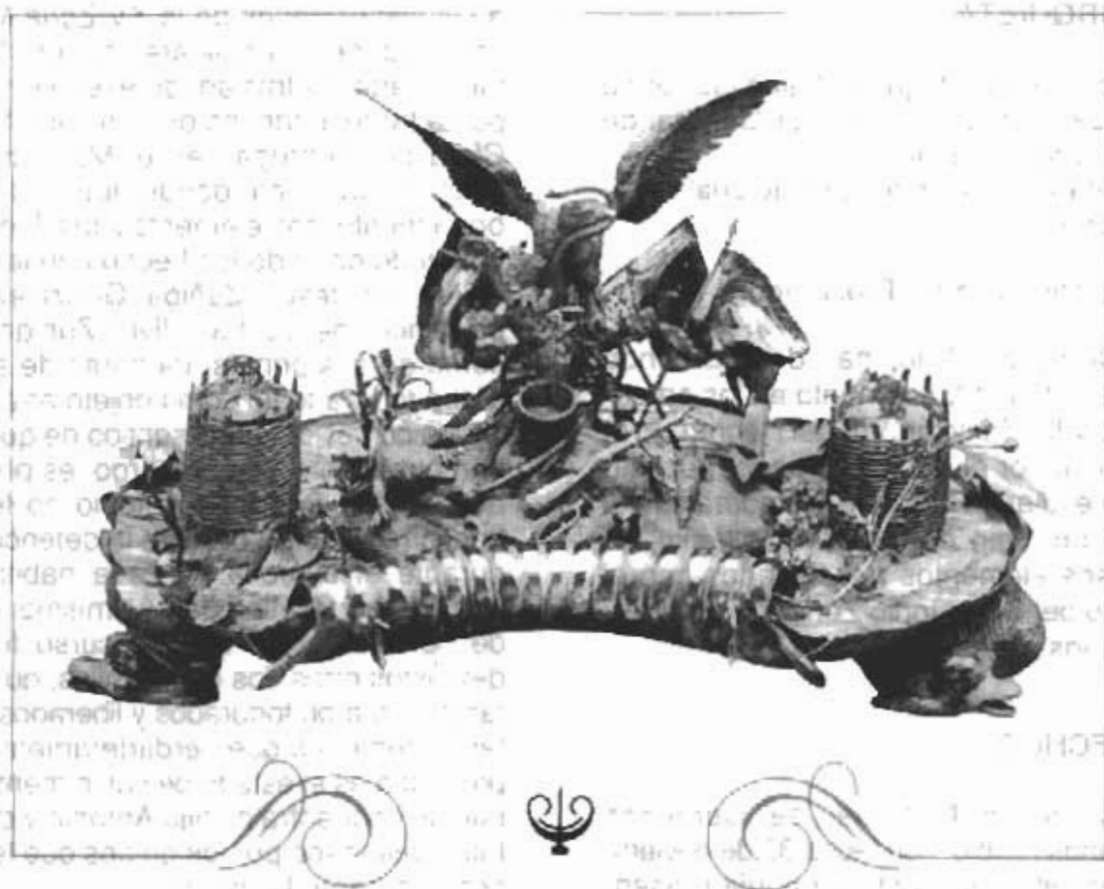
QUINTA.— Que se investigue a todos los funcionarios que tuvieron a su cargo el esclarecimiento de los hechos y, de resultar alguna responsabilidad en contra de cualquiera de ellos, ejercitar las medidas legales a que haya lugar.

SEXTA.— Que se informe a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos del avance y culminación de las investigaciones, así como de la resolución de los nuevos elementos que surjan en la averiguación previa.

SEPTIMA.— De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy Atentamente,
El presidente de la Comisión

LA COMENDACION NÚM. 70:91



El Arte de la Platería Mexicana, 500 años
(Antonio Pontón)

RECOMENDACION Núm. 70/91

México, D. F., a 21 de agosto de 1991

ASUNTO: Caso del C. ANTONIO ZÚÑIGA URQUIETA

C. Lic. General Brigadier Mario Guillermo Fromow García, Procurador General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2o y 5o, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el asunto del Sr. Antonio Zúñiga Urqueta, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 30 de noviembre de 1990, el escrito de queja presentado por el Sr. Julián Zúñiga González, mismo que fue ampliado el día 17 de enero de 1991, por medio del cual se hace saber la existencia de una serie de violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del C. Antonio Zúñiga Urqueta, integrándose por tal motivo el expediente número CNDH/121/90/JAL/1477.

Señalo el quejoso que: "Con fecha 21 de noviembre de 1990 mi hijo Antonio fue

citado, en su calidad de miembro de la 'Defensa Rural' a, presentarse conjuntamente con el Sr. Rafael González López a las instalaciones de la XV Zona Militar en la Cd. de Guadalajara Jal., en donde fue detenido y trasladado ese mismo día por la tarde al rancho denominado Santa Clara del Pedregal, en el Municipio de Ocotlán, Jal., en donde fue torturado brutalmente por elementos del Ejército, habiendo ocurrido los hechos en la casa de su tío Jesús Zúñiga González, en presencia de su tía Olivia Zúñiga, así como de sus primos, menores de edad. Dicha tortura tenía como objeto arrancarle una confesión, en el sentido de que era narcotraficante. Sin embargo, es preciso aclarar que a mi hijo Antonio no le fue encontrada droga durante la detención ni durante el cateo a su casa habitación ubicada en Ocotlán Jal. Asimismo, el 21 de noviembre del año en curso fueron detenidos otros dos de mis hijos, quienes también fueron torturados y liberados posteriormente. Lo que verdaderamente me preocupa es el estado de salud mental en que se encuentra mi hijo Antonio y que le fue ocasionado por los golpes que le infirieron durante la tortura."

El 18 de febrero de 1991, en oficio número 1269, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al C. Director General del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, Jal., Copia del expediente de control del interno Antonio Zúñiga Urqueta y del certificado médico de ingreso, así como un informe del estado de salud y de la atención médica proporcionada al mismo. En respuesta a lo solicitado se recibieron en esta Comisión

Nacional oficios sin número de fecha 22 de marzo de 1991 y el número CISG-0913 de fecha 13 de mayo de 1991, mediante los cuales proporcionaron la información y documentación requerida los C. Lics. José Armando Yáñez Navarro, Director General del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana y Enrique Romero González, Secretario General de Gobierno, respectivamente.

En oficio número 2903, de fecha 4 de abril de 1991, dirigido a usted, Sr. Procurador, se requirió un informe sobre la detención del Sr. Antonio Zúñiga Urqueta, realizada por elementos del Ejército Mexicano. En fecha 28 de mayo de 1991, mediante oficio 41540, se dio oportuno cumplimiento a lo solicitado.

En oficio número 3158, de fecha 11 de abril de 1991, la Comisión Nacional solicitó al Consultor Legal de la Procuraduría General de la República copia de la averiguación previa número 2583/90, la cual fue obsequiada en oficio número 249/91D.H., de fecha 3 de mayo de 1991.

De la información proporcionada por conducto de las autoridades y del quejoso Julián Zúñiga González, se desprende lo siguiente:

El día 23 de noviembre de 1990 compareció el C. Teniente de Zapadores Víctor Manuel Márquez Vazquez ante el C. Agente del Ministerio Público Militar Auxiliar, Lic. Miguel García Decena, y manifestó en lo conducente que: "... con relación a los hechos que se investigan manifiesta que en esta Zona Militar se encontraron varias denuncias de que el personal auxiliar del Ejército (rurales) se dedicaban al tráfico de estupefacientes,

por lo que la Superioridad ordenó se presentara en el cuartel al rural Antonio Zúñiga Urqueta, el día de ayer se presentó en este Cuartel General el rural mencionado, y manifestó que efectivamente acababan de recibir un cargamento de marihuana, el cual se encontraba escondido en el Rancho 'El Pedregal', en el municipio de Ocotlán, señalando que él únicamente fungía como trabajador, por lo que, ante esta información, el comandante de esta región militar ordenó nos trasladáramos al rancho ya citado..."

El día 23 de noviembre de 1990 compareció el C. Cabo de Transmisiones, Agustín Fragozo Montes de Oca ante el C. Agente del Ministerio Público Militar y dijo, en lo correspondiente, que: "... en este Cuartel General se encontraban varias denuncias en el sentido de que el personal auxiliar del Ejército se dedicaba al tráfico de enervantes, por lo que la Superioridad ordenó se presentara al Sr. Antonio Zúñiga Urqueta, por lo que el día de ayer se presentó el rural mencionado, siendo investigado en relación al tráfico de estupefacientes, manifestando que acababan de recibir un cargamento de marihuana y se encontraba escondido en el rancho 'El Pedregal'..."

En fecha 23 de noviembre de 1990, ante el C. Agente del Ministerio Público Militar, manifestó en lo conducente el Sr. Antonio Zúñiga Urqueta que: "... el día de ayer fui llamado al Cuartel General de la Décima Quinta Zona Militar, ya que soy rural, con el fin de arreglar una documentación, pero que al presentarme me hicieron unas preguntas relacionadas con el narcotráfico, y manifesté que tengo aproximadamente dos años dedicándome al narcotráfico y que acababa de recibir un

cargamento de 150 kilos de marihuana, el cual se encontraba en el rancho 'El Pedregal', lugar hasta donde fuimos con el personal militar...".

El mismo 23 de noviembre de 1990, por conducto del C. José Cruz López Ramírez, Teniente Coronel Médico Cirujano del Ejército Mexicano, se le hizo reconocimiento médico al Sr. Antonio Zúñiga Urquieta, encontrándosele sin evidencia externa de violencia física.

En fecha 23 de noviembre de 1990 se remitieron las actuaciones practicadas por el Ministerio Público Militar al C. Agente del Ministerio Público Federal en turno, en virtud de haberse encontrado responsabilidad para iniciar procedimiento penal en contra de los civiles Antonio Zúñiga Urquieta, José Briones Zúñiga y Pedro Padilla Ramírez, por ser presuntos responsables de los delitos contra la salud, asociación delictuosa y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército. Los detenidos antes señalados fueron puestos a disposición del Representante Social Federal, integrándose por tal motivo la averiguación previa 2583/90.

En fecha 24 de noviembre de 1990, el C. Agente del Ministerio Público Federal recibió las actuaciones remitidas por el Ministerio Público Militar.

En fecha 26 de noviembre de 1990, ante el Representante Social Federal adscrito a la mesa tres de Averiguaciones Previas, los CC. Víctor Samuel Márquez Vázquez y Agustín Fragoso Montes de Oca ratificaron sus declaraciones rendidas ante el Ministerio Público Militar.

El Día 26 de noviembre de 1990 se rindió dictamen sobre toxicomanía e inte-

gridad física, realizado por los peritos médicos oficiales adscritos a la procuraduría General de la República, habiendo encontrado después de la exploración física que el C. Antonio Zúñiga Urquieta presentó:

- "1. Equimosis de 15 centímetros de diámetro en Epigastrio;
2. Escoriaciones dermoepidérmicas en período de costra en codo izquierdo de un centímetro de diámetro y en dos escoriaciones de cara anteriores de la pierna izquierda;
3. A interrogantes que se le formulan se observan alteraciones mentales con delirio y pérdida de la orientación en tiempo y espacio, al parecer por los golpes contusos que recibió;
4. Quemaduras eléctricas múltiples en brazo izquierdo y en cada región sub-orbitaria, probable fractura de costilla izquierda, lesiones de 96 horas de evolución aproximadamente, y de las que tardan más de 15 días en sanar".

Asimismo, en esa fecha también se reconoció físicamente a los Sres. José Briones Zúñiga, Pedro Padilla Rodríguez, Manuel Zúñiga Zúñiga y Jesús Zúñiga González, habiéndoseles encontrado diversas lesiones en diferentes partes de sus cuerpos.

El día 26 de noviembre de 1990 el C. Antonio Zúñiga Urquieta, ante el Ministerio Público Federal, ratificó su anterior declaración dada ante el Representante Social Militar.

En Fecha 28 de noviembre de 1990 el C. Agente del Ministerio Público Fede-

ral, adscrito a la mesa tres de Averiguaciones Previas, ejerció acción penal en contra de los Srs. Antonio Zúñiga Urqueta, por la comisión de los delitos contra la salud; Pedro Padilla Rodríguez, por ilícitos contra la salud; José Briones Zúñiga, por delitos contra la salud; Humberto Murillo Murillo, por el delito de encubrimiento; Arturo Carrillo Zúñiga, por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y contra la salud; Manuel Zúñiga Zúñiga, por los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y contra la salud; Jesús Zúñiga González, por los delitos contra la salud y portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

El día 28 de noviembre de 1990 recibió el personal del Juzgado Quinto del Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, la averiguación previa número 2583/90, remitida por el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la mesa tres de Averiguaciones Previas.

En fecha 29 de noviembre de 1990 la Lic. Rosa Elena Huerta Rodríguez, Primer Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, hizo constar que no fue posible tomar declaración preparatoria al inculcado Antonio Zúñiga Urqueta, en virtud de que: "...el custodio de guardia que se encontraba tras las rejas de prácticas de este Juzgado manifestó que el indicado se encuentra en el departamento de enfermería en el interior del Reclusorio Preventivo".

El día 29 de noviembre de 1990, ante el C. Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, se le tomó la declaración preparatoria al Sr. José

Briones Zúñiga, y éste dijo, en lo conducente, que: "...no está de acuerdo con las declaraciones que aparecen como suyas ante el Agente del Ministerio Público Militar y Federal; que el día 21 de noviembre del año en curso, a eso de las ocho y media de la noche, nos hicieron el alto unos militares y les manifesté que nos dirigíamos a la casa de mi tío Jesús Zúñiga González; de inmediato me esposaron y me llevaron al rancho de mi tío, y en ese lugar nos torturaron para que dijera que mi tío Jesús Zúñiga era narcotraficante... y fueron tantas las golpizas que nos propinaron, que a mi primo Antonio Zúñiga Urqueta lo dejaron loco, ante el Agente del Ministerio Público Federal no dieron lectura a las supuestas declaraciones que aparecen rendidas como mías, y me obligaron a firmar a base de golpes y torturas". En esta misma diligencia, el personal del Juzgado dio fe de las lesiones que presentaba José Briones Zúñiga.

En fecha 29 de noviembre de 1990 se tomó la declaración preparatoria al entonces indicado Arturo Carrillo Zúñiga, persona que dijo, en lo conducente, que: "...ante el Ministerio Público Federal me dieron unos papeles a firmar, pero nunca dieron lectura al contenido de los mismos, y me golpearon para que firmara dicha declaración..." En la misma fecha, el personal del Juzgado Quinto de Distrito dio fe de las lesiones que presentaba el Sr. Arturo Carrillo Zúñiga.

En fecha 29 de noviembre de 1990 se tomó la declaración preparatoria al entonces inculcado Jesús Zúñiga González, persona que declaró en lo conducente: "...que no ratifica en nada ninguna de las anteriores declaraciones que acaban de ser leídas, agregando que yo no hice nada de eso... que no se si las personas

que me golpearon eran judiciales o soldados, ya que me tenían vendado, y las declaraciones que supuestamente yo rendí nunca me las leyeron ni me dejaron leerlas, obligándome a poner las huellas...". En dicha diligencia el personal del citado Juzgado dio fe de las lesiones que presentó el Sr. Jesús Zúñiga González.

En fecha 29 de noviembre de 1990, ante el personal del Juzgado Quinto de Distrito, se tomó la declaración preparatoria al entonces inculpado Pedro Padilla Rodríguez, persona que dijo, en lo conducente, que: "...no ratifica en nada sus anteriores declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Público Militar y Federal... que al declarante y al Sr. Jesús Briones los golpearon en el estómago; nos pusieron un trapo en la cara, boca y nariz, y nos echaban agua entre varios... que me obligaron a firmar a base de golpes, estando en la Base Militar, y cuando estaba con la Policía Judicial Federal también nos estuvieron golpeando y nos obligaron a firmar unas declaraciones de las que nunca supimos su contenido. ..."

El día 29 de noviembre de 1990 se le tomó declaración preparatoria al Sr. Manuel Zúñiga Zúñiga, y éste dijo, en lo conducente, que no ratificaba sus anteriores declaraciones rendidas ante el Ministerio Público Militar y Federal, toda vez que fue golpeado por los militares en diversas partes de su cuerpo.

El día 29 de noviembre de 1990, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos, hizo constar el Lic. José Trinidad Rebolledo Pérez, Actuario Judicial del Juzgado Quinto de Distrito en Materia penal en el Estado de Jalisco, que: "...una vez encontrándome legalmente constituido en el departamento de enter-

mería en el interior del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana, no fue posible tomar declaración preparatoria al inculpado Antonio Zúñiga Urqueta, toda vez que al tener al indicado a la vista, este se encontraba inconsciente e imposibilitado para declarar"

En fecha 10. de diciembre de 1990, ante el personal del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal, le fue tomada su declaración a la testigo Olivia Zúñiga Suárez de Zúñiga, quien dijo, en lo conducente que el día 21 de noviembre del año próximo pasado se percató que habían sido detenidos los Sres. Manuel Zúñiga Zúñiga, Alfonso Zúñiga Urqueta y Arturo Carrillo por varias personas que habían llegado en una camioneta a la colonia "El Pedregal", personas que andaban vestidas de civil pero armadas con rifle, los cuales llegaron hasta la Casa de la Sra. Celia Chávez viuda de Torres. Señaló la testigo que: "...llegaron a la casa de la declarante y se llevaban detenidos a Manuel Zúñiga Zúñiga, Arturo Carrillo, Antonio Zúñiga Urqueta, José Briones Zúñiga y Pedro Padilla: a las mencionadas personas las golpearon como hasta la una o dos de la mañana, hora en que se fueron de mi casa, llevándose a los detenidos ...".

El día 10. de diciembre de 1990 manifestó la testigo María de la Luz Zúñiga Zúñiga, ante el órgano jurisdiccional, que "...el miércoles 21 de noviembre, como a las seis de la tarde, llegaron a la casa de la Sra. Celia varias personas vestidas de civil y armadas, y se metieron a la casa de Celia, pero antes habían sido detenidos los Sres. Alfredo Urqueta, Manuel Zúñiga, Alfonso Zúñiga Urqueta, José Briones Zúñiga y Pedro Padilla, los cuales fueron golpeados por los civiles que se encontraban armados..".

El día 1o de diciembre de 1990 las testigos Araceli Zúñiga Zúñiga y Laura Verónica Zúñiga Zúñiga manifestaron ante el órgano jurisdiccional que los hechos ocurrieron el miércoles 21 de noviembre, fecha en que fueron detenidas y golpeadas varias personas, entre ellas los Sres. Pedro Padilla, Oscar Zúñiga, Manuel Zúñiga, Arturo Carrillo y Antonio Zúñiga Urquieta.

El día 3 de diciembre de 1990, una vez hecha la certificación en el sentido de que el interno Antonio Zúñiga Urquieta se encontraba en condiciones de declarar, se le tomó su declaración preparatoria y éste dijo, en lo conducente, que: "...no ratifica ninguna de sus anteriores declaraciones que le acaban de ser leídas, ya que el día 20 de noviembre de 1990 me mandaron llamar los militares y, al presentarme a la XV Zona Militar, me investigaron y ya no me dejaron salir, siendo golpeado por los militares en el estómago; me amarraron a una tabla envuelto con una cobija y me daban agua por la nariz y boca hasta que sentía ahogarme, y se subían encima de mí... perdí el conocimiento cuando estaba en la zona militar, a causa de las torturas que recibí, y no recuerdo haber firmado algo ante los militares; que sí me acuerdo, así como en sueños, que me decían que estaba ante el Ministerio Público Federal y me daban unas hojas para firmarlas, y que si no lo hacía me iban a matar...". Una vez que le fue tomada su declaración preparatoria al entonces inculpado, se dio fe judicial de las huellas de lesiones que presentaba, las cuales fueron: "hematomas en número de dos, localizadas en el estómago arriba de la cicatriz umbilical, aproximadamente una de siete centímetros de diámetro y la otra de cinco centímetros, dos escoriaciones pequeñas en vías de cicatри-

zación localizadas en la parte anterior de la muñeca de la mano izquierda; pequeñas escoriaciones aproximadamente en número de doce en vías de cicatrización, al parecer como piquetazos, localizadas en la cara externa del brazo izquierdo; dos escoriaciones cicatrizadas en la pierna izquierda, a la altura de la región llamada espinilla; una escoriación más, también ya casi cicatrizada, localizada en el codo del brazo izquierdo, siendo todo lo que se aprecia a simple vista"

El día 5 de marzo de 1991, ante el órgano jurisdiccional, el C. Rafael González López fue interrogado con relación a los hechos por los cuales estaba siendo procesado el Sr. Antonio Zúñiga Urquieta y otras personas, por diversos delitos contra la salud, y dijo, en lo conducente, que: "...el 21 de noviembre del año próximo pasado acompañó al Sr. Antonio Zúñiga Urquieta a la XV Zona Militar, ya que lo habían mandado llamar; que ahí lo dejé sano; que el declarante también formaba parte del llamado Grupo de Defensas Rurales; que el declarante recibió la orden del Comandante Albino López García, para que por su conducto le informara al Sr. Antonio Zúñiga Urquieta que se presentará el día 21 de noviembre a la Zona Militar..."

El día 5 de marzo de 1991, ante el Juez Penal, el C. Alfonso Zúñiga Urquieta dijo que: "...el día 21 de noviembre del año próximo pasado fuimos golpeados por los militares, tanto el declarante como los Sres. Pedro Padilla, José Briones, Daniel Zúñiga, Alfredo Urquieta y Arturo Carrillo Zúñiga; que los mayores golpes se los dieron a mi hermano Antonio Zúñiga... el 21 de noviembre metieron a una persona en el mismo cuarto del declarante, y cuando le hablaron por su nombre me di

cuenta que se trataba de mi hermano Antonio Zúñiga, y cuando me levanté la venda de los ojos lo vi muy golpeado y estaba desvariando..”.

El día 5 de marzo de 1991, ante el Juez Penal, el C. Daniel Zúñiga Urquieta manifestó, en lo conducente, que “el 21 de noviembre del año próximo pasado, fui detenido, junto con Salvador Castellanos, por varias personas vestidas de civil quienes nos comenzaron a golpear. . al que más golpeaban era a mi hermano Antonio Zúñiga Urquieta...”.

El día 5 de marzo de 1991, ante el órgano jurisdiccional, la C. Silvia García Martínez dijo que: “...fui a ver al Hospital Civil a mi esposo Antonio Zúñiga y me encontré que estaba demasiado golpeado, y como que estaba loquito, ya que no conocía a nadie... que su esposo era una persona normal física y mentalmente...”

El día 19 de marzo de 1991, ante el Juez de la causa, el C. Julián Zúñiga manifestó que “...el día 21 de noviembre mi hijo Antonio Zúñiga Urquieta me informó que lo habían mandado llamar a la XV Zona Militar... que al ver a mi hijo antes de que lo remitieran a la Procuraduría me sorprendí por las condiciones en que se encontraba ya que estaba hinchado y poco podía hablar...”.

El día 18 de abril de 1991 tuvo verificativo el interrogatorio llevado a cabo ante la presencia del C. Lic. José Montes Quintero, Juez Quinto de Distrito, por medio del cual se formularon diversas preguntas a la Dra. Eva Romero Ortega, quien contestó en lo conducente, que: “...el resultado de la valoración psiquiátrica practicada al C. Antonio Zúñiga Urquieta, a solicitud del Dr. y Coordinador Médico del Reclusorio

Preventivo, Carlos Moya, es que el paciente presentaba un ‘brote psicótico agudo’; que recomendó, por tal motivo, se dejara en hospitalización a dicho paciente, porque necesitaba un tratamiento intensivo; también constaté en esa fecha que el Sr. Antonio Zúñiga presentaba lesiones equimóticas y dermoepidérmicas en el abdomen, en la pierna y el codo izquierdos, mismo que reporte en la valoración; que en las condiciones en que se encontraba Antonio Zúñiga Urquieta no podía haber dado datos reales si lo hubiera interrogado alguna autoridad”.

II.- EVIDENCIAS

Son evidencias de los hechos señalados, las siguientes:

- a) Lo declarado el día 23 de noviembre de 1990, por los CC. Teniente de Zapadores, Víctor Manuel Márquez Vázquez y Agustín Fragozo Montes de Oca, cabo de Transmisiones, ante el C. Agente del Ministerio Público Militar, en relación con la detención del Sr. Antonio Zúñiga Urquieta y otras personas.
- b) El certificado médico de fecha 23 de noviembre de 1990, suscrito por el C. José Cruz López Ramírez, Teniente Coronel Médico Cirujano del Ejército Mexicano, relativo al estado de salud del Sr. Antonio Zúñiga Urquieta
- c) El acuerdo de fecha 23 de noviembre de 1990, suscrito por el Agente del Ministerio Público Militar, en el que se determinó remitir las actuaciones practicadas ante dicha autoridad al Ministerio Público Federal, toda vez que había elementos suficientes para

considerar que se debía iniciar procedimiento penal en contra de los civiles Antonio Zúñiga Urquieta y otros, por diversos delitos de competencia federal.

- d) El acuerdo de fecha 24 de noviembre de 1990, suscrito por el C. Agente del Ministerio Público Federal, por medio del cual se hace saber que en esa fecha se tienen por recibidas las actuaciones remitidas por el Ministerio Público Militar.
- e) El oficio de fecha 26 de noviembre de 1990, suscrito por los peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de la República, por medio del cual se detallaron todas y cada una de las lesiones que presentó al momento de la exploración física el C. Antonio Zúñiga Urquieta; lesiones que tenían 96 horas de evolución, aproximadamente, y que fueron clasificadas como de las que ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.
- f) El oficio de fecha 26 de noviembre de 1990, suscrito por los peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de la República, por medio del cual se hace saber al Ministerio Público Federal que, una vez reconocidos físicamente los Sres. José Briones Zúñiga, Pedro Padilla Rodríguez, Manuel Zúñiga Zúñiga y Jesús Zúñiga González, se les encontraron diversas lesiones en diferentes partes de sus cuerpos.
- g) La certificación realizada el día 29 de noviembre de 1990 por la Lic. Rosa Elena Huerta Rodríguez, Primer Secretario del Juzgado Quinto de Dis-

trito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, haciendo constar que no fue posible tomar la declaración preparatoria al entonces inculcado, Antonio Zúñiga Urquieta, en virtud de que éste se encontraba en el departamento de enfermería en el interior del Reclusorio Preventivo.

- h) Lo declarado el día 29 de noviembre de 1990 por los Sres. José Zúñiga, Arturo Carrillo Zúñiga, Jesús Zúñiga González, Pedro Padilla Rodríguez y Manuel Zúñiga Zúñiga, ante el C. Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, los cuales manifestaron que no ratificaban sus anteriores declaraciones, ya que habían sido obligados a firmar a base de "...golpes y torturas" por parte de los elementos del Ejército que los detuvieron.
- i) La certificación realizada el día 29 de noviembre de 1990 por el Lic. José Trinidad Rebolledo Pérez, Actuario Judicial del Juzgado Quinto de Distrito, en el sentido de que: "...no fue posible tomar declaración preparatoria al inculcado Antonio Zúñiga Urquieta, ya que se encontraba inconsciente e imposibilitado para declarar".
- j) Lo declarado el día 1o. de diciembre de 1990 por las testigos Olivia Zúñiga Suárez de Zúñiga y María de la Luz Zúñiga Zúñiga, ante el Juez Quinto de Distrito.
- k) Lo declarado el día 3 de diciembre de 1990 por el entonces inculcado Antonio Zúñiga Urquieta, ante el C. Juez Quinto de Distrito, en relación con la detención y tortura de que había sido objeto por parte de elementos en activo de la XV Zona Militar.

- l) Lo declarado el día 5 de marzo de 1991 por el testigo Rafael González López, ante el órgano jurisdiccional, con respecto a la detención de Antonio Zúñiga Urquieta, y las condiciones físicas en que se encontraba esta persona el día 21 de noviembre del año próximo pasado.
- m) Lo manifestado el día 5 de marzo de 1991 por los testigos Alfonso Zúñiga Urquieta y Daniel Zúñiga Urquieta ante el Juez de la causa, con respecto a los golpes que le propinaron al Sr. Antonio Zúñiga Urquieta el día 21 de noviembre de 1990.
- n) Lo declarado el día 5 de marzo de 1990 por la C. Silvia García Martínez, ante el órgano jurisdiccional, con relación al estado de salud que guardaba su esposo Antonio Zúñiga Urquieta antes de su detención, efectuada el día 21 de noviembre del año próximo pasado.
- o) Lo declarado el día 19 de marzo de 1991 por el C. Julián Zúñiga ante el Juez de la causa, en relación con las condiciones físicas en que se encontraba su hijo Antonio Zúñiga Urquieta antes de que lo remitieran a la Procuraduría General de la República.
- p) El interrogatorio que tuvo verificativo el día 18 de abril de 1991, llevado a cabo ante la presencia del C. Juez de Distrito José Montes Quintero, por medio del cual se formularon diversas preguntas a la Dra. Eva Romero Ortega, perito médico que reconoció psiquiátricamente al C. Antonio Zúñiga Urquieta.

- q) El oficio número 650 de fecha 20 de mayo de 1991, firmado por los peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de la República, Dres. Jorge González Ulloa y José Carlos de León López.

III.- SITUACION JURIDICA

Con fecha 4 de diciembre de 1990 el C. Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, Lic. José Montes Quintero, resolvió decretar la formal prisión a los Sres. Jesús Zúñiga González, Antonio Zúñiga Urquieta, Pedro Padilla Rodríguez, José Briones Zúñiga, Manuel Zúñiga Zúñiga y Humberto Murillo Murillo, por diversos delitos contra la salud; por lo que hace al Sr. Antonio Zúñiga Urquieta, específicamente fue por el delito contra la salud, en las variantes de posesión, transporte y acondicionamiento de marihuana.

En fecha 21 de mayo de 1991 por conducto del Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la formal prisión decretada el 4 de diciembre de 1990, habiéndose con firmado la formal prisión a Jesús Zúñiga González, Antonio Zúñiga Urquieta, Pedro Padilla Rodríguez y José Briones Zúñiga, como probables responsables de un delito contra la salud, en las modalidades de transporte y posesión de marihuana, y se otorgó la libertad por falta de elementos para procesar en favor de Jesús Zúñiga González, Antonio Zúñiga Urquieta, Pedro Padilla Rodríguez y José Briones Zúñiga, con relación a un delito contra la salud en la modalidad de acondicionamiento de marihuana.

IV.- OBSERVACIONES

Con motivo de la detención del C. Antonio Zúñiga Urqueta llevada a cabo por personal del 3er. Regimiento de Caballería Motorizada de la Décima Quinta Zona Militar en la Cd. de Guadalajara, Jal., y tomando en cuenta las constancias que integran la causa penal 208/90, seguida ante el C. Juez Quinto de Distrito, es de destacarse lo siguiente: El día 21 de noviembre de 1990 se presentó el C. Antonio Zúñiga Urqueta en la Décima Quinta Zona Militar, atendiendo a la cita verbal que le hizo el Sr. Rafael González López, quien también formaba parte del grupo de "Defensas Rurales", persona que fue la encargada de informarle que había recibido la orden del comandante Albino López García para que compareciera ante la mencionada zona militar.

Una vez que compareció el Sr. Antonio Zúñiga Urqueta el día 21 de noviembre de 1990 en la multicitada zona militar ante el Teniente de Zapadores Víctor Manuel Márquez Vázquez y el Cabo de Transmisiones Agustín Frago Montes de Oca, ya no se le permitió retirarse de la Décima Quinta Zona Militar, donde estuvo detenido hasta el día 23 de noviembre de 1990, fecha en que fue puesto a disposición del C. Agente del Ministerio Público Federal en compañía de otras personas que también habían sido detenidos, así como un cargamento de marihuana que fue encontrado cerca del rancho "El Pedregal", en el municipio de Ocotlán, Jal.

Al respecto, se debe destacar que la detención del Sr. Antonio Zúñiga Urqueta, realizada por elementos pertenecientes al Tercer Regimiento de Caballería Motorizada de la Décima Quinta Zona Militar, fue ejecutada sin haberse dado

alguno de los supuestos previstos en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y contemplados también en los artículos 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que, no se había librado con anterioridad orden de aprehensión alguna por autoridad competente en contra del citado Antonio Zúñiga Urqueta, lo cual se demuestra con las propias constancias radicadas en el Juzgado Quinto de Distrito, en donde no aparece dato alguno sobre la existencia de dicha orden de aprehensión, apreciándose en actuaciones, según el dicho de Víctor Manuel Márquez Vázquez y Agustín Frago Montes de Oca, que había varias denuncias en el sentido de que el personal auxiliar del Ejército se dedicaba al tráfico de estupefacientes; sin embargo, no se aportaron elementos de prueba que hicieran constar la existencia de dichas denuncias.

Asimismo, no medió flagrancia, cuasiflagrancia, ni presunción de flagrancia; es decir, Antonio Zúñiga Urqueta no fue sorprendido en los momentos de estar cometiendo el ilícito; tampoco fue materialmente perseguido después de ejecutado; ni en el momento de haberse cometido, hubo alguna persona que lo señalara como responsable del delito se encontrara en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que apareciera cometido o, en su caso, los indicios que hubieren hecho presumir fundadamente su responsabilidad, ya que lo único cierto es que después de haber declarado el Sr. Antonio Zúñiga Urqueta ante el mencionado personal del Ejército, ya no fue dejado en libertad en virtud de que, según argumentaron los militares Víctor Manuel Márquez Vázquez y Agustín Frago Montes de Oca, había confesado que se acababa

de recibir un cargamento de marihuana, el cual se encontraba escondido en el rancho "El Pedregal", en el municipio de Ocotlán, Jal., motivo por el cual se trasladaron a dicho lugar y, después de una búsqueda, llegaron a descubrir el citado cargamento de marihuana, siendo detenidas varias personas en compañía del Sr. Antonio Zúñiga Urquieta, quienes fueron puestos a disposición del Ministerio Público Militar el día 23 de noviembre de 1990.

Las diligencias antes mencionadas resultan evidentemente contrarias a derecho, ya que primero se detuvo al multicitado Antonio Zúñiga Urquieta y después se investigó si eran ciertos los hechos narrados por dicha persona, siendo que lo procedente era denunciar los hechos de los que se tenía conocimiento, para que el Ministerio Público Militar se avocara a la investigación y resolviera lo procedente.

En el caso que nos ocupa, tampoco se puede argumentar que haya existido "notaría urgencia", ya que de actuaciones se desprende que el C. Antonio Zúñiga Urquieta compareció voluntariamente el día 21 de noviembre de 1990 en la Décima Quinta Zona Militar, a solicitud del Sr. Rafael González López, persona que también formaba parte del grupo de "Defensas Rurales"; no existían antecedentes de que se tratara de sustraer a la acción de la autoridad, toda vez que Antonio Zúñiga Urquieta desconocía que se estuviera investigando al personal auxiliar del Ejército porque al parecer se les involucraba en el tráfico de estupefacientes. Esto lo corroboran las declaraciones del Teniente de Zapadores y el Cabo de Transmisiones ya mencionados, así como lo manifestado por el propio Antonio Zúñiga Urquieta y los declarado por el C. Rafael González López.

Por otro lado, resulta por demás trascendente la intervención que el día 26 de noviembre de 1990 tuvieron los peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de la República, quienes encontraron, después de la exploración física que le hicieron al C. Antonio Zúñiga Urquieta, que éste presentaba: "1.- Equimosis de 15 centímetros de diámetro en epigastrio; 2.- Esconaciones dermoepidérmicas en periodo de costra en codo izquierdo de un centímetro de diámetro y en dos esconaciones de cara anterior de la pierna izquierda; 3.- A interrogantes que se le formulan, se observan alteraciones con delirio y pérdida de la orientación en tiempo y espacio, al parecer, por los golpes contusos que recibió. 4.- Quemaduras eléctricas múltiples en brazo izquierdo y en cada región sub-orbitaria, probable fractura de costilla izquierda; lesiones de 96 horas de evolución aproximadamente y de las que tardan más de 15 días en sanar".

Asimismo, el día 29 de noviembre de 1990, el Lic. José Trinidad Rebolledo Pérez, Actuario Judicial del Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Jalisco, hizo constar que no había sido posible tomar la declaración preparatoria al entonces inculpado Antonio Zúñiga Urquieta, toda vez que al tenerlo a la vista se encontraba inconsciente e imposibilitado para declarar; fue el día 3 de diciembre de 1990 cuando el Lic. Jorge Luis Baeza Camacho, Secretario de Acuerdos de dicho Juzgado, certificó que Antonio Zúñiga Urquieta presentaba diversas lesiones, de las cuales dio fe para su constancia legal.

Con base a las anteriores evidencias señaladas respecto a las lesiones que

presento el C. Antonio Zúñiga Urquieta, resulta necesario destacar lo siguiente:

En primer término, el 23 de noviembre de 1990 el C. José Cruz López Ramírez, Teniente Coronel Médico Cirujano del Ejército Mexicano, reconoció médicamente al Sr. Antonio Zúñiga Urquieta, determinando que no presentaba evidencia externa de violencia física alguna; sin embargo, tal diagnóstico no corresponde a la realidad de los hechos, toda vez que tres días después de dicho reconocimiento, el 26 de noviembre de 1990, los peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de la República certificaron que Antonio Zúñiga Urquieta presentaba diversas lesiones que tenían 96 horas de evolución aproximadamente; de lo que se deduce que el día 23 de noviembre del año próximo pasado, el médico cirujano del Ejército Mexicano, debió haber apreciado las lesiones que presentaba a simple vista Antonio Zúñiga Urquieta pero en su reconocimiento médico aparece que no había evidencia externa de violencia física, el cual resulta contrario al efectuado por los peritos médicos oficiales el día 26 de noviembre de 1990, en el que determinaron que Antonio Zúñiga Urquieta si presentaba diversas lesiones.

En segundo lugar, resulta evidente que las lesiones que presentó el C. Antonio Zúñiga Urquieta, de las cuales en su oportunidad dio fe el personal del Juzgado Quinto de Distrito, le fueron infligidas por miembros del Tercer Regimiento de Caballería Motorizada de la Décima Quinta Zona Militar, entre quienes se encontraban el Teniente de Zapadores Víctor Manuel Márquez Vázquez y el Cabo de Transmisiones Agustín Fragoso Montes de Oca.

Tal afirmación se fundamenta, entre otras cosas, en el dicho del C. Rafael González López, persona que fue interrogada el día 5 de marzo de 1991 ante el órgano jurisdiccional, y quien manifestó haber acompañado el día 21 de noviembre del año próximo pasado al Sr. Antonio Zúñiga Urquieta a la Décima Quinta Zona Militar, habiéndose percatado de que no se presentaba huella alguna de lesión exterior cuando lo dejó en dicho lugar; sin embargo, cuando el Sr. Antonio Zúñiga Urquieta fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal, los peritos médicos oficiales diagnosticaron el día 26 de noviembre de 1990 que presentaba diversas lesiones, las cuales tenían aproximadamente 96 horas de evolución, dictamen del que se desprende que las lesiones inferidas fueron ocasionadas a partir del día 21 de noviembre del año próximo pasado y hasta antes del día 24 del mismo mes y año, fecha en que el Ministerio Público Federal recibió las actuaciones remitidas por el Ministerio Público Militar, lo cual se corrobora con lo manifestado ante el órgano jurisdiccional por los entonces procesados José Briones Zúñiga, Anuro Carrillo Zúñiga, Jesús Zúñiga González, Pedro Padilla Rodríguez y Manuel Zúñiga Zúñiga, así como con lo declarado por las testigos Olivia Zúñiga Suárez de Zúñiga y María de la Luz Zúñiga Zúñiga, personas que coincidieron en señalar que los miembros del Ejército Mexicano se habían ensañado con el Sr. Antonio Zúñiga Urquieta el día 21 de noviembre de 1990, fecha en que había sido detenido y conducido al domicilio de la Sra. Olivia Zúñiga Suárez de Zúñiga, junto con las demás personas relacionadas con los hechos que se investigaban.

De lo expuesto se desprende claramente que existen evidencias suficientes para considerar que el C. Antonio Zúñiga Urqueta fue detenido ilegalmente por miembros del Ejército Mexicano, causándole diversas lesiones de las que ponen en peligro la vida, según certificado suscrito por los peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de la República.

Por todo lo antes señalado, se concluye que existió violación a los Derechos Humanos del Sr. Antonio Zúñiga Urqueta, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, Sr. Procurador General de Justicia Militar, las siguientes

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA. - Que se inicien las investigaciones que sean necesarias, a fin de determinar la responsabilidad atribuible a los miembros del Tercer Regimiento de Caballería Motorizada de la Décima Quinta Zona Militar, en especial al Teniente de Zapadores Víctor Manuel Márquez Vázquez y al Cabo de Transmisiones Agustín Fragoso Montes de Oca, en relación con los hechos sucedidos a partir del día 21 de noviembre de 1990 y hasta el 24 del mismo mes y año, ya que en esta última fecha el C. Agente del Ministerio Público Federal recibió las actuaciones remitidas por el Representante Social Militar.

SEGUNDA. - Que se investigue si el Ministerio Público Militar dio fe del estado físico en que se encontraba el Sr. Antonio Zúñiga Urqueta cuando éste fue puesto a su disposición el día 23 de noviembre

de 1990, toda vez que el Teniente Coronel Médico Cirujano José Cruz López Ramírez determinó que Antonio Zúñiga Urqueta no presentaba evidencia externa de violencia física alguna, mientras que por el contrario, los peritos médicos oficiales concluyeron que si presentaba diversas lesiones con una evolución aproximada de 96 horas.

TERCERA. - Que una vez realizadas todas y cada una de las investigaciones que hubieren sido necesarias para el esclarecimiento de los hechos, se ejercite la acción penal conducente, en caso de que se hayan reunido elementos suficientes para ello, en contra de los miembros militares que participaron

CUARTA. - De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Muy Atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 71/91

México, D. F., a 23 de agosto de 1991.

ASUNTO: Caso del C. **ENRIQUE LOPEZ ASTORQUIZA.**

Lic. Guillermo Prieto Fortún,
Presidente de la H. Comisión
Nacional Bancaria
Presente

Muy distinguido Sr. Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2o. y 5o., fracción VII, del Decreto presidencial que le creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 6 de junio de 1990, ha examinado el caso del Sr. Enrique López Astorquiza, y vistos los:

I.- HECHOS

En escrito de queja presentado a esta Comisión Nacional de Derechos humanos el 27 de julio de 1990, el Sr. C.P. Enrique López Astorquiza manifestó que desde el 22 de septiembre de 1989 se encuentra privado de su libertad e internado en el Reclusorio Preventivo Oriente, a disposición del Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, acusado, junto con otras personas, de los delitos de fraude y "Omisión de Registro Contable" cometidos en perjuicio de Almacenadora Somex, S. A., con motivo de dos denuncias que, según él, son totalmente infundadas, siguiéndose en su contra el proceso 222/89 y su acumulado número 259/89.

Que para efectos de su defensa, desde noviembre de 1989 un abogado solicitó al Juez de la causa que mediante oficio requiriera a la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros la práctica de una revisión, tanto en el BANCO MEXICANO SOMEX, S. N. C como en ALMACENADORA SOMEX, S. A. y que para tal fin se nombraran visitadores e inspectores que realizaran esa revisión, conforme a los instructivos que como anexos uno y dos se presentaron con dicha probanza, e informara en su oportunidad de los resultados.

Que no obstante la fecha de ofrecimiento de la prueba, no fue sino hasta el 21 de febrero de 1990 cuando el juez instructor la admitió, y con oficio número 590 de igual fecha, requirió a usted se realizaran las revisiones precisadas en los dos anexos que se acompañaron; dicho oficio fue recibido en la H. Comisión que usted preside el 1o. de marzo del mismo año, sin que hasta la presentación de la queja se haya proporcionado la información solicitada, ocasionando con este retraso que se interrumpiera la tramitación del juicio instaurado en su contra.

Obra en el expediente que ha integrado esta Comisión Nacional de Derechos Humanos copia del oficio 590 que el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, Lic. Guillermo Martínez Martínez, se sirvió enviarle, que en lo relativo dice: "...Para el caso de no existir inconveniente, por motivos legales deberá nombrar inspectores o visitadores, a fin de que se constituyan en el BANCO MEXICANO SOMEX, S.N.C., y realicen la

revisión que se señala en el anexo No. 1 de la cual deberá acompañarse copia al oficio que se libere al Presidente de esa H. Comisión Bancaria, una vez desahogada la revisión en el BANCO MEXICANO SOMEX, S. N. C., y obtenidos los elementos que ahí mismo se señalan, se deberá realizar, por inspectores o revisadores que se sirva designar, la revisión en ALMACENADORA SOMEX, S. A., sobre los puntos señalados en el anexo número dos, del cual también se anexará copia en el oficio que se gire al Presidente de esa H. Comisión, y obtener los elementos que ahí señalan; hecho lo anterior deberá remitir a este Juzgado esas revisiones y los demás elementos que resulten; para el caso de existir motivos legales que imposibiliten la designación de visitadores o inspectores ya mencionados, o bien, si por hechos y fundamentos no es factible el cumplimiento de la revisión que se señala en los mencionados anexos uno y dos, deberá informarlo a este Juzgado a la mayor brevedad posible."

En seguimiento de la queja en cuestión, este organismo, con su oficio 128, de 27 de julio de 1990, solicitó a usted le informara si ya se habían diligenciado las peticiones formuladas por el C. Juez Cuarto de Distrito y si, en su caso, los resultados se habían hecho del conocimiento del Juzgador. El 22 de agosto de 1990 se recibió la respuesta, en la que el Director Jurídico de esa Comisión se limita a señalar que con oficio 601-212253 de fecha 26 de julio de 1990 se dio contestación a la petición formulada por el multicitado Juez: sin hacer mención al envío de los resultados, remitió anexa copia del señalado oficio.

De ella se desprende que el Lic. Armando Hernández Romo, en funciones

de titular por ausencia del Director Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, dio contestación a los requerimientos formulados por el Juez Cuarto de Distrito en sus oficios 590 y 2334 de 21 de febrero y 11 de julio de 1990, respectivamente, manifestándole que esa Comisión "es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al cual quedan confiadas la inspección y vigilancia de las Instituciones de Crédito y de las Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, sin que se encuentre previsto que tenga facultades para llevar a cabo investigaciones o visitas de inspección y vigilancia por requerimiento de otras autoridades"; agrega, asimismo, que carece de atribuciones para actuar como perito.

Con esa respuesta, el Juez de la causa dio vista al defensor del quejoso, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera, desahogándola el oferente en amplio y fundado escrito, en el que insistió en la procedencia de la prueba.

Con base en lo anterior y con apoyo en las disposiciones legales que se invocaron, el 7 de septiembre de 1990 el C. Juez acordó girar nuevo oficio a esa H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en el que dijo: "...toda vez que con fundamento en los artículos 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, 97 fracción IX y 93, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, vigente en el momento en que se solicitaron los informes relativos, y 117 de la Ley de la Materia en vigor, dicha Comisión está plenamente facultada para nombrar inspectores o visitadores, a fin de que se constituyan en el BANCO MEXICANO

SOMEX, S. N. C. y realicen la revisión que se señala en el anexo número uno..." "...y una vez desahogada la revisión en el Banco antes citado y obtenidos los informes precisados se deberá realizar por inspectores o revisadores que al efecto designe, la revisión en ALMACENADORA SOMEX, S. A....", "...Hecho lo anterior, deberá enviar a este Juzgado las revisiones correspondientes y los demás elementos que resulten, en la inteligencia de que dichos informes deberán ser presentados ante este Juzgado, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que reciba el oficio correspondiente; apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior se le impondrá, en vía de apremio, una multa por el equivalente a veinte días de salario mínimo, lo anterior con apoyo en la fracción I, del artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales...", dicho auto fue dictado por el Lic Teodoro Camacho Pelayo, Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, quien sustituyó al anterior.

En virtud de que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros tampoco dio cumplimiento al proveído de 7 de septiembre de 1990, en diverso auto de 12 de febrero de 1991, después de considerar que el señalado incumplimiento había ocasionado un severo retraso en el trámite de la causa penal, en detrimento de la pronta y expedita administración de justicia, el Juez de Distrito ordenó se requiera a usted, en su carácter de Presidente de la Comisión, en cita, para que en un plazo no mayor de 10 días diera cumplimiento a lo acordado, y lo apercibió de que, en caso de no hacerlo le impondría una multa equivalente a 30 días de salario mínimo, sin perjuicio de que en su oportunidad -agrego- se hiciera efectivo

el diverso apercibimiento que se le hizo en el auto de fecha 7 de septiembre de 1990.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja que el Sr. Enrique López Astorquiza dirigió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos y los posteriores, en los cuales destaca la gran importancia que para él y su proceso tiene el informe solicitado a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros por el Juez de la causa.
2. La copia del oficio número 590 de 21 de febrero de 1990 que dirigió a usted el Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, en el cual le transcribe el auto de igual fecha por el que se ordenaron las revisiones e inspecciones que se detallan en los dos anexos que exhibió el defensor del quejoso al momento de ofrecer esa prueba, las que deberían practicarse en el BANCO MEXICANO SOMEX, S. N. C. y ALMACENADORA SOMEX, S. A., para luego informar de su resultado al propio Juzgador.
3. La copia del oficio número CNDH/128/90 de 27 de julio de 1990, que en seguimiento de la queja se permitió dirigirle el Sr. Visitador de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.
4. La respuesta que a la citada comunicación dio el Sr. Lic. Armando Hernández Romo, en ausencia del

Director Jurídico de esa Comisión, en oficio número 601-VI-LCG-2577-2 de 13 de agosto de 1990, en el que sin atender a nuestra expresa solicitud, se limitó a informar que el 26 de julio de 1990 se dio contestación a los requerimientos hechos por el Juez Cuarto de Distrito, oficio al que se acompañó la copia de su similar número 21263 de igual fecha, que el mismo funcionario envió al Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, en contestación a los números 590 y 2334 de 21 de febrero y 11 de julio de 1990, respectivamente, en el que niega tener facultades para hacer investigaciones o visitas a las entidades sujetas a la misma, por requerimiento de otras autoridades, señalando asimismo que su Reglamento Interno no le otorga atribuciones para actuar como perito.

5. La copia del oficio 2373 de fecha 7 de septiembre de 1990, girado a usted, Sr. Presidente, por el titular del Juzgado Cuarto de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, transcribiéndole el auto de esa fecha en el que sostiene el criterio de que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros sí tiene facultades para cumplir con lo ordenado en los autos de 21 de febrero y 11 de julio de 1990, en el que nuevamente le ordena cumplir con los mismos y le apercibe de que, en caso de incumplimiento, le impondrá una multa equivalente a 20 días de salario mínimo.
6. La copia del auto dictado el 12 de febrero de 1991, en el que el Juez Instructor admite que hasta esa fecha

la Comisión aludida no había dado cumplimiento a lo dispuesto en los autos de fechas 21 de febrero, 11 de julio y 7 de septiembre, todos de 1990, ocasionando, dice, un severo retraso en la causa en que se actúa, por lo que requiere una vez más al titular de la nombrada Comisión para que en un término de 10 días cumpla con lo mandado por él, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo le impondrá un multa equivalente a 30 días de salario mínimo, sin perjuicio de hacer efectivo el anterior.

7. El oficio de fecha 10 de julio de 1991 con el que el C. Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el informe rendido por el Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, en el que manifiesta que el 4 de julio de 1991 la causa estaba aún en periodo de instrucción, quedando pendientes de recibirse los informes solicitados a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y otras instituciones.

III.- SITUACION JURIDICA

Con fecha 7 de septiembre de 1989 el apoderado legal de ALMACENADORA SOMEX, S. A. hizo del conocimiento del Agente del Ministerio Público hechos que en su concepto podrían ser constitutivos de delitos, como consecuencia, según su afirmación, de la conducta desplegada por el Sr. Enrique López Astorquiza, cometidos en agravio de ALMACENADORA SOMEX, S. A.

El 20 de septiembre del mismo año -1989-, el Procurador Fiscal de la Federación, conforme a lo previsto por el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, formuló petición ante el Representante Social Federal para que se procediera penalmente en contra del ahora quejoso y otras dos personas más en términos del artículo 97 del mismo ordenamiento legal antes invocado, previa la opinión emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros contenida en su oficio número 601-VI-49533 de 13 de septiembre de 1989.

El Agente del Ministerio Público Federal integró la averiguación previa 4210/SC/89 y ejerció acción penal, por considerar al quejoso y a sus coacusados como presuntos responsables de los delitos de fraude y de omisión de registros contables a organizaciones de crédito, cometidos por funcionarios de las mismas, consignación que por razón de turno se radicó en el Juzgado Cuarto de Distrito del Distrito Federal en Material Penal, cuyo Juez, dentro del término constitucional, decretó auto de formal prisión a los indicados, iniciándose el proceso número 222/89, al que posteriormente se acumuló el diverso número 259/89.

Dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas, la defensa del acusado Enrique López Astorquiza presentó, entre otras, el informe que rindiera la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en los términos y para los efectos que señaló en sus escritos de 3 de enero de 1990 -al que recayó una prevención- y 31 de enero del mismo año y sus anexos, una vez acordado favorablemente, el Juez de la causa despachó a la Comisión Nacional Bancaria y

de Seguros el oficio número 590, de fecha 21 de febrero, el que siguió la secuencia señalada en los puntos marcados con los números del 3 al 6 del capítulo de evidencias de esta Recomendación, con las consecuencias que se señalan en el informe de 4 de junio de 1991 que con intervención del C. Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, rindió a esta Comisión el Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, en el que manifiesta que el proceso que se sigue al Sr. López Astorquiza se encuentra en periodo de instrucción y que están pendientes de recibirse los informes de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, así como de otras instituciones, los que dice fueron aportados como prueba por el Lic. Ostos Luzuriaga, en su carácter de defensor particular del procesado en cuestión. Como mención adicional, dijo también que, por resolución de 10. de febrero del año en curso, dictada dentro del incidente 24/90, se ordenó la libertad por desvanecimiento de datos de los coacusados del Sr. Enrique López Astorquiza, Sres. Javier Muñoz Saucedo y Mario Alberto Canseco González.

IV.- OBSERVACIONES

El Juez Instructor admite expresamente que la reiterada negativa de la Presidencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de acatar el mandato judicial emanado del proceso que se sigue al Sr. Enrique López Astorquiza, quebranta el principio de autoridad, imposibilita al juzgador para dictar sentencia, frustra las posibilidades de que los Tribunales administran justicia pronta y expedita ajustándose a los plazos y términos que la Ley establece y vulnera, en consecuencia,

garantías individuales; en el caso, las del enjuiciado Enrique López Astorquiza.

No convalidan la expresada negativa los apercibimientos hechos por el juez de la causa en sus diversos proveídos pues, independientemente de si se han hecho efectivos o no, de que existan más severos que la Ley pone a su alcance y de que la conducta contumaz de la requerida pudiera llegar a ser constitutiva de delito, no puede aceptarse que un órgano de la administración, aunque sea desconcentrado, ignore o pretenda ignorar que los mandamientos judiciales constrñen a su observancia a aquellos a quienes van dirigidos, sin que pueda quedar a su arbitrio el darles o no cumplimiento.

Bajo las anteriores reflexiones, resulta inoperante el razonamiento expresado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en la respuesta que dio al C. Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal en oficio de 26 de julio de 1990, en cuanto manifiesta que, aún cuando es cierto que tiene facultades para llevar a cabo investigaciones o visitas de inspección de las entidades sujetas a las mismas, no se encuentra previsto que pueda hacerlo por requisitoria de otras autoridades. Además, de la lectura de los preceptos en que funda su negativa, no se advierte la alegada imposibilidad, pues el artículo 93 de la Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito, vigente en el tiempo en que supuestamente se cometió el ilícito por el que se sigue el proceso, y su equivalente actual, el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, contemplan hipótesis diferentes, y por tanto no son aplicables al caso.

Lo mismo puede decirse de los artículos 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, y 123 y 125 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por otra parte, existe el antecedente de que el 20 de septiembre de 1989 la propia Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hecha a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación para los efectos del artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, emitió opinión respecto a las irregularidades suscitadas en ALMACENADORA SOMEX, S.A., en la que estableció que aparecían involucrados los Sres. Enrique López Astorquiza, Mario Alberto Canseco González y Javier Muñoz Saucedo, quienes fungían como Director General, Gerente Comercial y Gerente de Operación y Gestión de Bodegas Habilitadas, respectivamente, en dicha Almacenadora, por haberse colocado en los supuestos del artículo 97, fracciones I y II, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

En las conclusiones se explican las acciones realizadas por los mencionados funcionarios en perjuicio de la institución de la que eran servidores y cuantifican el monto del daño patrimonial causado.

En el párrafo segundo de la segunda conclusión, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros hizo reserva de su derecho a ampliar su opinión cuando se le proporcionaran nuevos elementos de juicio.

El Sr. Enrique López Astorquiza, por conducto de su abogado defensor, ha señalado al Juez que le instruye el proceso, elementos que a su parecer no fueron tomados en cuenta por la consultada cuando emitió su opinión, estimando que los mismos son tan relevantes que podrían ser decisivos para acceder a una sentencia absolutoria.

El artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que:

son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a derecho. No se admitirán probanzas que no tengan relación con la materia de proceso, no sean idóneas para esclarecer hechos controvertidos en éste o se ofrezcan sin cumplir las formalidades establecidas en este artículo. La admisión y las prácticas de las pruebas se ajustarán a los requisitos o procedimientos legalmente establecidos. Quien ofrezca la prueba deberá proporcionar los elementos de que disponga para este efecto, precisar las circunstancias necesarias para el desahogo de aquélla e indicar la finalidad que con la misma se persigue, relacionando la prueba con los hechos que se pretenden acreditar.

En caso de que el oferente esté imposibilitado para proporcionar los elementos de que deba disponer para el desahogo de las pruebas propuestas, lo manifestará así, bajo protesta de decir verdad, en el propio ofrecimiento de las mismas, para que el Juez, después de haber dado vista a la otra parte por un plazo de 3 días, resuelva sobre su admisión, perfeccionamiento o desahucio, según corresponda.

Queda claro, en términos del numeral transcrito, que el Sr. López Astorqui-

za, al ofrecer la revisión de los registros que sirvieron en mucho para su consignación y al pedir que lo haga el mismo organismo cuya opinión lo inculpa –porque la opinión emitida es de tal modo inculpatoria, que hasta precisó los elementos para tener por comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y que sean sus propios inspectores o visitadores quienes realicen esa labor– está ejercitando un derecho, y si el Juez de su causa apreció que su probanza se encontraba ajustada a la Ley y la admitió como medio para llegar al conocimiento de la verdad sobre la cual deberá pronunciarse en sentencia –pretensión probatoria que tiene, además, el amplio respaldo que le otorga el artículo 20 constitucional, fracción V– cualquier acto en contrario quebranta esas garantías procesales y fundamentales, y si consideramos que la libertad es uno de los dones que privilegian la existencia del hombre, convendremos que obstaculizar la justicia es un atentado a los Derechos Humanos.

Por otro lado, del examen de los diversos proveídos que con vista a la obtención de la probanza han sido dictados en el procedimiento, no aparece que “la otra parte”, en este caso el C. Agente del Ministerio Público de la adscripción, haya hecho manifestación en contrario a la admisión de la prueba, razón por la cual los autos que ordenan su desahogo y la manera de hacerlo, estando firmes, obligan a todos aquellos a quienes directamente involucran.

Más aún, el criterio anterior es congruente con la reserva expresada por la Comisión Nacional Bancaria y de Segu-

ros en el escrito en que dio a conocer su opinión, pues esa reserva, para ampliarla o en su caso modificarla, no solamente debe ser válida para la acusación, sino que debe aprovechar igualmente al procesado, pues negarlo *a priori* significaría la pretenciosa afirmación de que en lo hecho no puede haber margen de error.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos afirma que se debe cumplir en sus términos el mandato judicial, cualquiera que sea el resultado de una nueva verificación, tomando en cuenta los elementos de juicio que, dice el Sr. López Astorquiza, se contienen en los dos anexos que acompañó al escrito con el que ofreció la prueba, anexos que el Juez hizo de su conocimiento con oportunidad. Esa posibilidad crece si se considera que el mismo Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal, en resolución del primero de febrero del año en curso dictada en el incidente número 24/90, ordenó la libertad por desvanecimiento de datos de los Sres. Javier Muñoz Saucedo y Mario Alberto Canseco González, coacusados del Sr. Enrique López Astorquiza, a quienes la propia Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en su comentada opinión del 20 de octubre de 1989, consideró responsables de los delitos por los cuales posteriormente fueron sujetos a proceso.

No hemos dejado de tener en cuenta el alto grado de complejidad que el cumplimiento del padimento judicial encierra y las dificultades técnicas que en su práctica se deben superar, pero dicho cumplimiento debe lograrse en aras de alcanzar

el grado de limpieza y honestidad que deben revestir los actos de autoridad, cualquiera que sea su ámbito de competencia, para la realización plena de la justicia como fin supremo del Derecho.

Se considera igualmente que, aún cuando la Comisión que usted preside ha cambiado su estructura y su nombre, sigue conociendo de las cuestiones relacionadas con la Banca, en razón de lo cual continúa siendo competente para conocer del caso que nos ocupa.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Presidente de la Comisión Nacional Bancaria, con todo respeto, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que en cumplimiento de lo ordenado por el Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal en el proveído de 21 de febrero de 1990, que le fue notificado por medio del oficio número 590 de igual fecha y ratificado por los diversos pronunciamientos posteriores también hechos de su conocimiento, dictados todos dentro de las causas penales acumuladas números 222/89 y 259/89, instruidas al Sr. Enrique López Astorquiza, tenga a bien nombrar inspectores y visitadores o revisores, a fin de que se constituyan en el BANCO MEXICANO SOMEX, S. N. C. y en ALMACENADORA SOMEX, S. A., y, con base en los puntos señalados en los respectivos instructivos que para cada caso se acompañaron al ordenamiento judicial, procedan a su revisión, con la finalidad de obtener los datos que allí se precisan,

hecho lo cual, con sus resultados y otros elementos que se encontraren, den cuenta a sus superiores para que éstos rindan el informe correspondiente al Juez de la causa.

SEGUNDA.- De conformidad con el acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea enviada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente,

solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy Atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 72/91

México, D. F., a 23 de agosto de 1991

ASUNTO: Caso de la C. MARTHA BERMÚDEZ Y OTROS

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de la República.
Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o. y 5o., fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado los elementos relacionados con la queja presentada por los CC. Martha Bermúdez Mendoza, Teodora Báez Bermúdez y Ascensión Báez Bermúdez, y vistos los:

I. - HECHOS

Con escrito de fecha 13 de marzo de 1991, los CC. Martha Bermúdez Mendoza, Teodora Báez Bermúdez y Ascensión Báez Bermúdez solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional por hechos que estimaron violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio por servidores públicos de la Procuraduría General de la República. Manifestaron al efecto que el día 15 de diciembre de 1989, en pleno apogeo del programa "Paisano", promovido por el Gobierno Federal y en apoyo a los trabajadores del campo que, cruzando la frontera entre los Estados Unidos de Norteamérica y México, se in-

ternan a nuestro país para encontrarse con su familia, fueron detenidos en la Garita Aduanal de San Emeterio, cercana a Sonoyta, Estado de Sonora, junto con los menores de nombres Martín Salas Báez y Juan Carlos Cervantes Bravo.

Que el día de su detención les fueron recogidas, a Martha Bermúdez Mendoza, la cantidad de \$129,990.00 (CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA U.S. DOLARES), y a Teodora Báez Bermúdez, la cantidad de \$117,980.00 (CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA U.S. DOLARES), así como los vehículos en los que viajaban hacia la ciudad de Culiacán, Sin. Que el dinero asegurado era tanto de su propiedad como de otras familias a quienes sus parientes, también trabajadores agrícolas en los campos de los Estados Unidos de Norteamérica, les habían confiado para su entrega, ya que como es sabido, los trabajadores ilegales, por ese mismo carácter, no pueden acudir a las instituciones bancarias ni enviarlo por correo, porque los valores son sustraídos tanto del lado estadounidense como del mexicano.

Que la detención de los quejosos y de sus acompañantes fue hecha por haberse encontrado en poder de la Sra. Martha Bermúdez Mendoza dos armas de fuego que llevaba consigo, delito por el que se les inició la Averiguación Previa número 30/89, integrada por el Agente del Ministerio Público Federal de Sonoyta, Son.; que con posterioridad fueron consignados ante el Juez Cuarto de Distrito en

el Estado de Sonora, iniciándose en su contra la Causa Penal número 169/89.

Que habiéndose llevado el juicio conforme a Derecho, el Juez de Distrito puso en libertad a Teodora Báez Bermúdez y Ascención Báez Bermúdez por falta de elementos para procesar, y a Martha Bermúdez Mendoza la sujetó a proceso imponiéndole una sentencia de 5 años de prisión, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior (sic); y que vista la penalidad impuesta, la inculpada obtuvo su libertad bajo fianza, de la que actualmente goza.

Que una vez recuperada su libertad, se dirigieron a la autoridad judicial, ante la cual comprobaron la "legitimidad" de sus vehículos y del dinero, solicitándole su devolución; pero ésta no pudo hacerlo, en virtud de que los bienes fueron asegurados por la Agencia del Ministerio Público Federal de Sonoyta, Son., en el momento de su detención, y los dólares fueron enviados a la Cd. de México, como consta en oficios firmados por el Representante Social Federal en dicha Agencia; que, en vista de ello los hoy quejosos hicieron diversas gestiones, interponiendo escrituras ante la Procuraduría General de la República desde el mes de noviembre de 1989, haciéndole notar que el dinero que piden les sea devuelto representa el patrimonio de muchas familias; pero a pesar de sus trámites nunca fueron escuchados por las autoridades mencionadas.

Atenta a lo anterior, esta Comisión Nacional remitió a esa Procuraduría, hoy a su cargo, el oficio número 2593 de fecha 25 de marzo de 1991, acompañándole copia de la queja de referencia y solicitándole un informe sobre los hechos en

que se hizo consistir. En respuesta, contenida en el oficio número 161/91 de fecha 8 de abril del mismo año, el Lic. Manuel Gutiérrez de Velasco, Consultor Legal de esa dependencia, acompañó el informe rendido por el Lic. Gerardo Vázquez Alatríste, Agente del Ministerio Público Federal en Sonoyta, Son., copia certificada de la Averiguación Previa número 30/89 iniciada en investigación de los delitos de introducción clandestina a la República de armas de fuego, portación de arma de fuego y lo que resuelve. Esta averiguación incluye el Acta de Secuestro de Mercancías, practicada por el personal de la Sección Aduanera de San Emeterio, Son., con la que se integró el expediente administrativo número 43/89.

II.- EVIDENCIAS

De la copia certificada aludida, de las constancias aportadas por los quejosos y de las que a su vez se allegó esta Comisión, se destacan las siguientes:

1. El acta de Secuestro de Mercancías levantada el 15 de diciembre de 1989, a las 13:30 horas, en las oficinas de la Sección Aduanera de San Emeterio, Son., por los CC. Ignacio Adolfo Espinoza Ramírez, Comandante en Jefe del Resguardo, Jesús Castanedo y Duk, Jefe de la Sección Aduanera, con asistencia de testigos y otros miembros del personal oficial, en la cual hacen constar las circunstancias en que ocurrieron los hechos. En dicho documento aparece que se presentó para revisión el joven Juan Carlos Cervantes Bravo, de 15 años de edad, acompañado de la Sra. Teodora Báez Bermúdez, conduciendo

do un vehículo Ford, tipo Tempo, Modelo 1985, placas de circulación 2 PRC671 del Estado de California, E.U.A., llegando con intervalo de unos minutos el Sr. Ascención Báez Bermúdez acompañado de la Sra Martha Bermúdez Mendoza y de Martín Salas Báez de 16 años de edad, conduciendo la camioneta Chevrolet, tipo Blazer, modelo 1983, placas de circulación 2MHT152 también del Estado de California, E.U.A.; todos ellos con destino a la Cd. de Culiacán, Sin., y procedentes de Santa Ana, California, E.U.A.; que al efectuar la revisión en el vehículo Ford Tempo modelo 1985 se encontró, debajo del asiento delantero del lado derecho, una pistola calibre 25, marca Raven, modelo MP-25, serie 798901, preguntándole el personal de Aduana a la Sra. Teodora Báez Bermúdez de quien era esa pistola, contestando que no era suya; al hacer la misma pregunta al joven Juan Carlos Hernández Bravo, éste respondió que esa pistola no servía y que no sabía quién fuese el dueño; que dándose de nueva cuenta a Martha Bermúdez Mendoza le preguntaron si llevaba otras armas, contestando que llevaba una pistola y, al mostrarla, resultó ser de la marca Colt, calibre 45, modelo Combat Commander, serie 708526-195, con dos cargadores, entregando también una metralleta semiautomática calibre 9 mm., marca Intratec Lugger, serie 021159, con cargador y 10 cartuchos útiles y 15 cartuchos útiles calibre 45. También se hizo constar que fue asegurada a las detenidas la cantidad de \$247,970.00 dólares americanos en las proporciones que

en diverso apartado se precisan. Con el acta de referencia, las cinco personas nombradas, los vehículos, las armas y los dólares fueron puestos a disposición del Administrador de la Aduana de Sonoyta, Son., donde el caso se registró con el número 43/89, iniciándose el Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia.

2. El acta levantada en el Procedimiento Administrativo número 43/89, de fecha 15 de diciembre de 1989, a las 15:00 horas, en la cual, en presencia de los testigos Lic. Cuauhtémoc López Cruz, Jefe del Departamento Legal, Elsa López Jasso, Jefe de la Oficina, Martha Graciela Díaz Rodríguez, secretaria del Jefe de Departamento y dos celadores, se precisó que a la Sra. Martha Bermúdez Mendoza se le encontró en su poder la suma de 129,990.00 dólares americanos, y a la Sra. Teodora Báez Bermúdez la cantidad de 117,980.00 dólares americanos, asentándose constancia de que los dólares ya se encontraban en las oficinas de la Aduana de ese lugar.
3. El oficio número 4160-IX-2333 de igual fecha, girado por el Sr. Alfredo Mosqueira Córdoba, Jefe de Operación Aduanera en sustitución del Administrador de la Aduana, al Lic. Gerardo Vázquez Alatríste, Agente del Ministerio Público Federal en Sonoyta, Son., con el cual remite a esa autoridad el Expediente Administrativo de Investigación y Audiencia número 43/89 y se pone a su disposición a Juan Carlos Cervantes Bravo, Teodora Báez Bermúdez, Ascen-

ción Báez Bermúdez, Martha Bermúdez Mendoza y Martín Salas Báez, por presuntas infracciones a la Ley Aduanera; quedando también a su disposición, en la caja de la oficina que ocupa la Comandancia de Resguardo de la Aduana, la cantidad de \$247,970.00 dólares americanos, y en los Patios Fiscales los vehículos en que viajaban los detenidos

4. La Fe Ministerial realizada el día 16 de diciembre de 1989 por el Lic. Gerardo Vázquez Alatríste, Agente del Ministerio Público Federal Especial en delitos relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos en Sonoyta, Son., quien, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, dio fe de haber tenido a la vista en los Patios Fiscales de la Aduana fronteriza de esa ciudad el vehículo Ford, tipo Tempo SL, modelo 1985, placas de circulación 2PRC671 del Estado de California, E.U.A., de color gris, número de serie IPABP22Y4FK224790 y el vehículo marca Chevrolet, tipo Blazer, de color rojo, placas de circulación 2MHT152 del Estado de California, E.U.A. número de serie 1G8C518-B7D8115618, con cuatro luces Sport Like sobre el toldo; ambos en aparente buen estado de funcionamiento. También dio fe de haber tenido a la vista en las oficinas que ocupa la Comandancia del Resguardo Aduanal una pistola tipo escuadra, calibre 45, marca Colt, modelo Combat-Commander, número de serie 70B526195; una subametralladora semiautomática, calibre 9 milímetros, marca Intratec-Lugger,

número de serie 021159, con su respectivo cargador; diez cartuchos útiles calibre 9 milímetros; dos cargadores para pistola calibre 45 y quince cartuchos útiles calibre 45. En seguida, el personal de actuaciones se trasladó hasta el local que ocupa la caja de la Aduana Fronteriza de esa ciudad, de la que extrajo dos bolsas de tela y, abierta que fue la primera, encontró en su interior billetes americanos de curso legal de distintas denominaciones, por la cantidad de 129,990 dólares, continuación procedió a abrir la segunda bolsa de tela, y dio fe de haber encontrado en ella, en billetes también de distintas denominaciones, la cantidad de 117,980 dólares americanos, para hacer un total de 247,970 dólares.

5. El oficio número 183/89, investigación número 13/89, de fecha 17 de diciembre de 1989, girado por el Lic. Gerardo Vázquez Alatríste, Agente del Ministerio Público Federal a Daniel Franco Pérez, Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, de Sonoyta, Son., para efectos de que gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se practique una minuciosa y exhaustiva investigación tendiente a esclarecer los hechos.
6. El amplio informe de la Policía Judicial Federal consignado en el parte de Investigación número 235/89, de fecha 17 de diciembre de 1989, dirigido al Lic. Gerardo Vázquez Alatríste, suscrito por el ciudadano Alejandro Haro Hernández, agente de la Policía Judicial Federal, placa número 3430 "B", con el visto bueno del mencionado Jefe de Grupo, placa

número 3430, relativo a la Averiguación Previa número 30/89.

En dicho parte, rendido en la misma fecha, el agente de la Policía Judicial Federal Alejandro Haro Hernández, quien dice haber realizado minuciosa y exhaustiva investigación, manifiesta, entre otras cosas, que con base en los interrogatorios hechos a cada uno de los detenidos, éstos le confesaron estar involucrados en actividades relacionadas con el narcotráfico, revelándoles los nombres de las personas por cuya cuenta actuaban, los lugares en que éstas se encontraban, la forma en que operaban, los volúmenes de droga que manejaban y las cantidades de dinero que en cada caso recibían por su participación; que Martha Báez Bermúdez confesó también que las armas de fuego que le fueron aseguradas al ocurrir su detención las compró a unos sujetos que se dedican a la venta de artículos robados en las afueras de un supermercado denominado "El Toro" en la Cd. de Santa Ana, California, y que eran llevadas a Culiacán, Sin., por encargo de un individuo llamado Luis Guzmán, con quien harían contacto en el hotel "El Camino"; que en el mismo lugar y a la misma persona entregarían los dólares que llevaban.

Agregó el agente policiaco: "Continuando con el interrogatorio, el suscrito hace saber a usted que, según las investigaciones, se logró establecer que el total del dinero asegurado a los detenidos por la cantidad de 247,970 dólares estaba destinado a la compra de cocaína, la cual sería enviada el día veintisiete de los corrientes para ser cruzada por la frontera de Nogales, Son."

El parte informativo a que se hace mención fue ratificado por sus signatarios ante el Agente del Ministerio Público, en comparecencia del 17 de diciembre de 1989.

7. El acuerdo dictado por el Agente del Ministerio Público Federal, en fecha 19 de diciembre de 1989, en la Averiguación Previa número 30/89, en el que, con base en el informe rendido por la Policía Judicial Federal, las declaraciones rendidas por los detenidos y las disposiciones contenidas en los Artículos 40 y 41 del Código Penal Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, decretó el aseguramiento de los vehículos, armas, cartuchos, cargadores y dólares recogidos, por considerar, según lo expresa en el propio acuerdo "...que todo ello fue adquirido con dinero producto de actividades relacionadas con el tráfico de drogas y, asimismo, el dinero antes precisado constituye las ganancias obtenidas del tráfico de drogas, y con dicho dinero se pretendía adquirir una cantidad determinada del estupefaciente conocido como cocaína (éter metílico de benzoilegonina), por lo que, en tal virtud, con fundamento en los preceptos legales antes invocados, se decreta el formal aseguramiento de dichos bienes, toda vez que constituyen el objeto del delito y, en su caso, el producto del mismo, por lo que, en consecuencia, tanto las armas de fuego, cartuchos y cargadores, como la cantidad de dinero que se menciona y los vehículos, efectos y relaciones al presente asunto deberán quedar a disposición de la Sub-Procuraduría de Investiga-

ción y Lucha Contra el Narcotráfico, debiéndose para ello girar oficio correspondiente al C. Administrador de la Aduana Fronteriza de esta ciudad, para que dé cumplimiento al presente acuerdo".

8. El oficio número 184/89, de la misma fecha, del Lic. Gerardo Vázquez Alarista, Agente del Ministerio Público Federal, al Sr. Luis F. Trelles Iruretagoyena, Administrador de la Aduana Fronteriza de Sonoyta, Son., en el cual le da a conocer el acuerdo anterior y le solicita proceder a su cumplimiento y la respuesta, del 21 del mismo mes de diciembre, por virtud de la cual el funcionario Aduanal comunica al representante social que, en cumplimiento de su acuerdo respectivo, los bienes afectos al Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia número 43/89 quedan materialmente a disposición de la Sub-Procuraduría de Investigación y Lucha Contra el Narcotráfico, a través del propio Agente del Ministerio Público, relacionados en la Averiguación Previa número 30/89.
9. El acuerdo dictado por el Agente del Ministerio Público Federal, de fecha 21 de diciembre de 1989, en la Averiguación Previa número 30/89, que como agregado a fojas 61, y en el cual dijo textualmente: "Visto el contenido del oficio No. 4160-IX-2369 del día de la fecha en que se actúa, suscrito por el C. Luis Francisco Trelles Iruretagoyena, Administrador de la Aduana Fronteriza de esta ciudad, mediante el cual pone materialmente a disposición de la Sub-Procuraduría y de Investigación y Lucha Contra el Nar-

cotráfico de esta H. Dependencia del Ejecutivo Federal todos los objetos afectos y relacionados con la Averiguación Previa en que se actúa, en virtud del acuerdo de aseguramiento decretado y que obra en autos, téngase por recibidos dichos bienes y agréguese al oficio de cuenta a los autos de la presente indagatoria, para que surta los efectos correspondientes. Gírese el oficio de estilo correspondiente al Lic. Javier Coello Trejo, Sub-Procurador de Investigación y Lucha Contra el Narcotráfico, para los efectos legales correspondientes y su superior conocimiento".

10. La resolución de 21 de diciembre de 1989, por virtud de la cual el representante social ejerció acción penal en contra de Martha Bermúdez Mendoza, Teodora Báez Bermúdez y Ascención Báez Bermúdez por considerarlos presuntos responsables de la comisión de un delito contra la salud, en sus modalidades de venta, compra y tráfico del estupefaciente denominado cocaína, aportar recursos materiales para la ejecución de este delito contra la salud y colaborar al financiamiento del presente delito, transportando el dinero para la ejecución de las tres primeras modalidades mencionadas; del delito de introducción clandestina a la República Mexicana de armas de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y del delito de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, dejándolos a disposición del Juez del Conocimiento en el Centro de Readaptación Social de la Cd. de Nogales, Son.

Por cuanto a los también detenidos Martín Salas Báez y Juan Carlos Cervantes Bravo, por razón de minoría de edad se declaró incompetente y los puso a disposición del Delegado del Consejo Tutelar para Menores Infractores, con sede en la Cd. de Caborca, Son.

Nada dispuso el C. Agente del Ministerio Público respecto de los vehículos, armas y dinero asegurados.

11. El 26 de diciembre de 1989, con oficio número 190/89, el Lic. Gerardo Vázquez Alatríste, Agente del Ministerio Público Federal, remitió al Lic. Javier Coello Trejo, entonces Sub-Procurador de Investigación y Lucha Contra el Narcotráfico de la Procuraduría General de la República, la cantidad de 247,970 dólares americanos, diciendo en el propio oficio que tal remisión la hacía en cumplimiento a sus superiores instrucciones y a su acuerdo dictado dentro de la Averiguación Previa señalada en el rubro, esto es, la número 30/89.

12. En el ángulo superior izquierdo de la copia del oficio en cuestión aparece una nota manuscrita que textualmente dice: "Recibi la cantidad descrita en el oficio, \$247,970.00 USCY, 28 de diciembre de 1989. Carolina Fuentes Reynoso 20:55 hrs." Una firma ilegible. Tal anotación está cancelada con un sello con el Escudo Nacional que dice: "Estados Unidos Mexicanos. Procuraduría General de la República. Sub-procuraduría de Investigación y Lucha Contra el Narcotráfico".

Relacionada con la misma remisión, obra a fojas 73 de la copia certificada de

la indagatoria que envió a esta Comisión la Procuraduría a su muy digno cargo una segunda copia del oficio en cita, en cuyo ángulo superior izquierdo hay otra aceptación manuscrita en la que se lee: "Recibí original y copia y cantidad de dinero especificada 28/Dic/89", y una firma ilegible.

13. En auto de término constitucional dictado en la Causa Penal número 169/89 por el C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en la Cd. de Nogales, el 23 de diciembre de 1989 el Juzgado decretó auto de formal prisión a Martha Bermúdez Mendoza por estimarla presunta responsable de la comisión del delito de introducción clandestina de armas, cartuchos y objetos del uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, y la libertad, con las reservas legales, en favor de Teodora Báez Bermúdez y Ascención Báez Bermúdez por falta de elementos para procesarlos por la perpetración del ilícito contra la salud, en las modalidades por las que el Agente del Ministerio Público ejerció en su contra la acción penal, y el ilícito de portación de armas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas; y respecto de los dos últimos mencionados, por la infracción penal de introducción clandestina de armas, cartuchos y objetos de uso Exclusivo del Ejército Mexicano.

La resolución de referencia fue apelada por ambas partes y confirmada por el Superior en el Toca de Apelación número 331/90.

III.- SITUACION JURIDICA

Por auto de 31 de mayo de 1990, el C. Juez declaró "agotada la instrucción", y el 27 de junio del mismo año "cerrada la instrucción", celebrándose la audiencia de derecho el día 22 de agosto siguiente.

El 18 de septiembre del propio año de 1990, el C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora dictó sentencia definitiva, en cuyos puntos resolutivos estableció:

"PRIMERO - Martha Bermúdez Mendoza es penamente responsable de la comisión del delito de introducción clandestina de armas, cartuchos y cargadores a la República Mexicana que prevé y sanciona el Artículo 84, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos".

"SEGUNDO.- Por esa responsabilidad, se impone a Martha Bermúdez Mendoza una pena de cinco años de prisión y 20 días de multa, que equivale a doscientos mil seiscientos pesos moneda nacional, o en su defecto 20 jornadas de trabajo en favor de la comunidad, en caso de impago".

"TERCERO Se ordena el decomiso de las armas, cartuchos y cargadores relacionados con esta causa".

"CUARTO.- Se sobresee la presente causa por lo que respecta a Teodora Báez Bermúdez y Ascención Báez Bermúdez, y parcialmente en cuanto a la sentencia da Martha Bermúdez Mendoza".

"QUINTO.- La multa impuesta a la sentenciada deberá hacerse efectiva por los conductos legales correspondientes, una vez que el presente fallo cause ejecutoria".

"SEXTO.- Amonéstese al sentenciado para prevenir su reincidencia".

"SEPTIMO.- Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y Estadística; gírese los oficios y copias de Ley".

Martha Bermúdez Mendoza, según su propio dicho, goza actualmente del beneficio de libertad bajo fianza.

IV.- OBSERVACIONES

En consideración a los hechos relatados, las evidencias enunciadas y la situación jurídica que guarda el caso en estudio, esta Comisión se permite hacer las siguientes:

- a) Que es cierto que el día 15 de diciembre de 1990, en la Garita Aduanal de San Emeterio, próxima a la ciudad de Sonoyta, Estado de Sonora, fueron detenidos por personal del Resguardo Aduanal la Sra. Martha Bermúdez y los menores Martín Salas Báez y Juan Cervantes Bravo quienes, procedentes de Santa Ana, California, Estados Unidos de Norteamérica, viajaban a bordo de dos vehículos, toda vez que al ser sometidas a revisión se encontraron en su poder varias armas de fuego, cartuchos y cargadores y la cantidad de 247,970 dólares americanos en billetes de distintas denominaciones.
- b) Que para la investigación de los ilícitos en que hubieren incurrido, el día 16 del mismo mes personas, vehículos, armas y la expresada suma en dólares fueron puestos a disposición

del C. Agente del Ministerio Público Federal en Sonoyta, Son., quien inició la Averiguación Previa número 30/89 por los delitos de introducción clandestina a la República de armas de fuego, portación de arma de fuego y lo que resulta.

- c) Que dentro de la propia indagatoria, el 19 de diciembre de ese año, el titular de la Agencia del Ministerio Público citada decretó el aseguramiento de las armas, cartuchos y cargadores, el dinero, consistente en la cantidad de 247,970 dólares, y los vehículos afectos a la misma y, en cumplimiento de "superiores instrucciones", con su oficio número 190/89 del 26 de diciembre, remitió al C. Subprocurador de Investigación y Lucha Contra el Narcotráfico la cantidad de dólares fedatada, la cual fue recibida en las circunstancias de tiempo ya señaladas en el cuerpo de esa Recomendación.
- d) Concluida la investigación ministerial, el 21 de diciembre de 1989, tomando en consideración el informe rendido por la Policía Judicial Federal y las declaraciones vertidas por los detenidos, se ejerció acción penal en contra de Martha Bermúdez Mendoza, Teodora y Ascención Báez Bermúdez, como presuntos responsables de venta, compra y tráfico del estupefaciente llamado cocaína, aportar recursos materiales para la ejecución de este delito contra la salud y colaborar al financiamiento de ese delito transportando el dinero para ejecutarlo en las tres primeras modalidades mencionadas; del delito de in-

roducción clandestina a la República de armas de fuego de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y del delito de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, quedando a disposición del C. Juez de Distrito en Nogales, Sonora.

Por cuanto hace a los menores Martín Salas Báez y Juan Carlos Cervantes Bravo, fueron puestos a disposición del Delegado del Consejo Tutelar para Menores Infractores en la Cd. de Caborca, de esa misma Entidad.

No aparece en el respectivo Pliego de Consideración que los vehículos, armas, cartuchos, cargadores y dólares relacionados con tales delitos hayan sido puestos a disposición del titular del órgano jurisdiccional, aunque está claro que los dólares asegurados fueron enviados a esa dependencia hoy a su cargo.

- e) Que en auto de término constitucional, dictado por el C. Juez Cuarto de Distrito del Estado de Sonora el 23 de diciembre de 1989, se decretó formal prisión a Martha Bermúdez Mendoza sólo por la Comisión del delito de introducción clandestina de armas, cartuchos y objetos del uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, y auto de libertad en su favor, y en favor de Teodora y Ascención Báez Bermúdez, por falta de elementos para procesar en la perpetración del ilícito contra la salud en los modos comisivos, por los cuales también acusó el

Ministerio Público, y por el ilícito de portación de armas de fuego del uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, resolución apelada por ambas partes y que fue confirmada por el Tribunal de Alzada.

- f) Que el 18 de septiembre de 1990 se dictó sentencia definitiva en la cual se declaró a Martha Bermúdez Mendoza penalmente responsable del delito por el que fue acusada, condenándosele a una pena de cinco años de prisión y al pago de veinte días de multa. Se ordenó el decomiso de las armas, cartuchos y cargadores relacionados con la Causa y se sobreseyó la misma respecto de Teodora y Ascensión Báez Bermúdez.

Ha quedado acreditado en el seguimiento de la queja, que Martha Bermúdez Mendoza, Teodora y Ascensión Báez Bermúdez, han solicitado a esa Procuraduría y a otras autoridades la devolución de los vehículos y la suma de 247,790.00 dólares asegurados en la fase de averiguación previa, y que hasta ahora sus peticiones no han sido satisfechas, no obstante lo justificado de su pretensión y, más aún, que sus instancias ni siquiera han merecido la respuesta a que constitucionalmente tienen derecho.

No podemos perder de vista que ya el C. Juez Cuarto de Distrito del Estado de Sonora, en su pronunciamiento del 23 de diciembre de 1989, estableció la verdad legal respecto de los ilícitos que el representante social imputó a los aquí quejosos y por virtud de los cuales decretó el asegura-

miento de los bienes ahora reclamados, y que esa decisión judicial no ha sido modificada por una nueva acción persecutoria del Ministerio Público, como la posibilitaría el hecho de que la libertad fue decretada con las reservas legales.

Consecuentemente, la negativa que ese silencio constituye y que ha sido la forma en que su petición ha sido tratada, por el contenido patrimonial que la misma tiene, viola también en su perjuicio las garantías consagradas en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tal violación atenta contra derechos que esta Comisión tiene el deber de preservar.

En atención a lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Procurador General de la República, con toda la consideración y respeto que le merece, las siguientes

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que tenga a bien ordenar a quien corresponda proceda de inmediata a devolver, en su orden, a las Sras. Martha Bermúdez Mendoza y Teodora Báez Bermúdez las cantidades de 129,990 y 117,980 dólares americanos que, relacionadas con la Averiguación Previa número 30/89 iniciada el 16 de diciembre de 1989 por el Agente del Ministerio Público Federal en Sonoyta, Son., les fueron aseguradas y remitidas a la Sub-Procuraduría de Investigación y Lucha Contra el Narcotráfico que funcio-

naba en esa dependencia, toda vez que legalmente ha cesado la causa que dio lugar a su aseguramiento, puesto que el C. Juez Cuarto de Distrito del Estado de Sonora, con residencia en la Cd. de Nogales, en auto de término constitucional dictado el 23 de diciembre del mismo año en la causa número 169/89, dispuso la libertad de Martha Bermúdez Mendoza y sus coacusados por falta de elementos para procesar por los delitos contra la salud y portación de armas del uso exclusivo de las Fuerzas Armadas.

SEGUNDA.- Que por iguales consideraciones ordene se proceda a devolver a las mismas personas el automóvil marca Ford, Tipo Tempo, SL, modelo 1985, placas de circulación 2PRC671 del Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, color gris, número de serie 1PABP22Y4F-K224790 y el vehículo de la marca Chevrolet, Tipo Blazer, color e interiores rojos, placas de circulación 2MHT152 del Estado de California, número de serie 1G8C518B7D811-5618, con cuatro luces sport like sobre el todo, características que obran en la fe que de tales vehículos dio el mismo Agente del Ministerio Público en diligencia practicada el 16 de diciembre de 1990, asentada

a fojas 3 vuelta, de la copia certificada de la Averiguación Previa número 30/89, remitida a esta Comisión por esa Procuraduría, averiguación en la que también aparece que quedaron a disposición de esa dependencia en los patios fiscales de la aduana fronteriza de Sonoyta, Son.

TERCERA.- De conformidad con el acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy Atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 73/91

México, D.F., a 23 de agosto de 1991

ASUNTO: Caso de los CC. MARTIN ARROYO LUNA Y JOSE BRITO NAVARRO; LUCIO TORRES ARCE Y JAIME HERNANDEZ VELAZQUEZ; JOSE LUIS TERÁN ESTRADA, JORGE LUIS GRAJEDA PEÑA Y JUAN ANTONIO MARTINEZ SANTANA.

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de la República,
Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2o. y 5o., fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con los expedientes de los Sres. Martín Arroyo Luna y José Brito Navarro; Lucio Torres Arce y Jaime Hernández Velázquez; José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana, y vistos los:

I.- HECHOS

Mediante escritos presentados por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., de fechas 16 de noviembre y 24 de diciembre de 1990, 3 de enero y 12 de marzo de 1991, se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional probables violaciones a los Derechos Humanos de los Sres. Martín Arroyo Luna, José Brito Navarro.

Lucio Torres Arce, Jaime Hernández Velázquez, José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana, consistentes en sus detenciones en el Estado de Tamaulipas y la incomunicación de que fueron objeto por parte de elementos de la Policía Judicial Federal quienes, utilizando la violencia física y moral, los obligaron a firmar declaraciones preelaboradas que los vinculan con ilícitos propios del orden federal

Con motivo de tales quejas, se abrieron los expedientes CNDH/121/90/TAMPS/1558.16, CNDH/121/90/TAMPS/1317 y CNDH/121/90/TAMPS/1558.7, girándose oficios a las autoridades vinculadas con los hechos, solicitándoles información y documentación precisas para su respectiva integración y análisis. Obsequiadas las peticiones y previo examen de ellas, se desprende que:

- a) Por lo que hace al expediente CNDH/121/90/TAMPS/1558.16, se observa que con fecha 19 de noviembre de 1990, en el poblado de Nuevo Progreso, Tamps., los agentes de la Policía Judicial Federal Francisco Alegre Reyes y Gustavo Castrejón Aguilar detuvieron a los Sres. José Brito Navarro y Martín Arroyo Luna, luego de haber recibido una llamada telefónica anónima, en el sentido de que se encontraban armados a bordo de un vehículo Ford Mercury, Grand Marquis, modelo 1981, placas de circulación 986-WBB, del Estado de Texas, estacionado en el jardín central del poblado mencionado, siendo trasladados a las oficinas de la Poli-

cía Judicial Federal de la Cd. de Reynosa, Tamps.

En la misma fecha de la detención de los hoy quejosos, los elementos de la Policía Judicial Federal, Alegre Reyes y Castrejón Aguilar observaron que en el interior del vehículo descrito se encontraban una pistola marca "Colt Government", calibre 45, serie 70, matrícula 1301870; una pistola calibre 9 milímetros, marca "Smith & Wesson", con matrícula A 607380 y con catorce cartuchos útiles; una sub-ametralladora marca "Uzi", calibre 9 milímetros, con número de matrícula MU00153, con 36 cartuchos útiles; un rifle tipo AK-47, calibre 7.62, de los conocidos con el nombre de "cuerno de chivo", marca "Norince", con número de matrícula 510788, con 38 cartuchos útiles. Además les fueron aseguradas diversas credenciales de la Secretaría de la Defensa Nacional y una de la Secretaría de Gobernación, así como un uniforme con las características utilizadas por elementos del Ejército Mexicano.

Con fecha 22 de noviembre de 1990, los agentes de la Policía Judicial Federal Francisco Alegre Reyes y Gustavo Castrejón Aguilar elaboraron y suscribieron el parte informativo número 105/90, documento en el cual indicaron que dejaban a disposición del Agente del Ministerio Público Federal a los detenidos, así como los objetos que se les aseguraron. El parte informativo fue revisado y firmado por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal Juan Francisco Escutia, dándose por enterado y firmando de conformidad el comandante regional de la Policía Judicial Federal Moisés Figueroa Ventura.

El día 22 de noviembre de 1990, los Sres. José Brito Navarro y Martín Arroyo

Luna comparecieron ante el comandante regional de la Policía Judicial Federal, Moisés Figueroa Ventura, levantándose con tales declaraciones las actas de la Policía Judicial Federal.

Con fecha 26 de noviembre de 1990, el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, Agente del Ministerio Público Federal, acordó tener por recibido el parte informativo número 105/90, esto es, 4 días después de haberse elaborado y firmado, por medio del cual fueron puestos a su disposición los Sres. Martín Arroyo Luna y José Brito Navarro, dándose inicio a la averiguación previa 238/90.

El 29 de noviembre de 1990 el Agente del Ministerio Público Federal Marco Antonio Ramírez Carrera consideró haber agotado las investigaciones y elaboró el acuerdo de consignación en contra de los Sres. José Brito Navarro y Martín Arroyo Luna.

Por su parte, los Sres. José Brito Navarro y Martín Arroyo Luna, en sus quejas presentadas ante esta Comisión Nacional, manifestaron que pretendían recoger mercancía extranjera en el pueblo de Nuevo Progreso, Tamps., cuando fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial Federal, quienes les exigieron dinero y, al negarse a entregarlo, fueron trasladados a las oficinas de la Policía Judicial Federal, lugar donde fueron golpeados en diferentes partes del cuerpo y presionados moralmente hasta obligarlos a firmar declaraciones confesorias.

b) Por lo que hace al expediente CNDH/121/90/TAMPS/1317, se observa que con fecha 26 de julio de 1990, los

agentes de la Policía Judicial Federal Pablo Humberto Corona Romero y César López Siliceo, detuvieron en la Cd. de Reynosa, Tamps., a los Sres. Lucio Torres Arce y Jaime Hernández Velázquez, quienes al parecer se encontraban relacionados con un cargamento de aproximadamente 300 kilos de marihuana que había sido transportado de la Cd. de México a Reynosa, Tamps., en el autobús marca Dina, modelo 1985, número económico 102 de la línea Transportes del Norte, placas 499-NK, del cual era conductor el Sr. Hernández Velázquez.

Ese mismo día 26 de julio de 1990 los Agentes de la Policía Judicial Federal Pablo Humberto Corona Romero y César López Siliceo trasladaron a los detenidos a las oficinas de la Policía Judicial Federal en Reynosa, Tamps., asegurándoseles aproximadamente 6 kilogramos de marihuana; el autobús marca Dina, modelo 1985, número económico 102 de la línea de Transportes del Norte, placas 499-NK del Servicio Público Federal y 9,400 dólares americanos, entre otros objetos.

A su vez, en igual fecha 26 de julio de 1990, se levantaron las actas de Policía Judicial Federal, conteniendo las declaraciones de los Sres. Lucio Torres Arce y Jaime Hernández Velázquez, quienes comparecieron ante el comandante regional de la Policía Judicial Federal, Moisés Figueroa Ventura.

No obstante que los Policías Federales mencionados ya habían concluido su intervención en la misma fecha de las detenciones, y que en sus oficinas se encontraban detenidas las personas indicadas, la puesta a disposición de los Sres.

Lucio Torres Arce y Jaime Hernández Velázquez ante el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, se efectuó hasta el día 31 de julio de 1990, es decir, cinco días después de su detención.

Por su parte, el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, el día 31 de julio de 1990 en que tuvo conocimiento de las investigaciones efectuadas por la Policía Judicial Federal a su cargo, dio inicio a la averiguación previa número 164/90, ordenando a práctica de diligencias tendientes a la integración del cuerpo del delito contra la salud y la probable responsabilidad de los Sres. Lucio Torres Arce y Jaime Hernández Velázquez, resolviendo en ese mismo día el ejercicio de la acción penal en contra de los inculpaados.

- c) Por lo que hace al expediente CNDH/121/90/TAMPS/1558.7, se observa que con fecha 9 de octubre de 1990 los agentes de la Policía Judicial Federal, Pablo Humberto Corona Romero, Armando Esquer Raygadas, Alvaro González Mejorado y Fernando Javier Arias Rodríguez, detuvieron en la ciudad de Díaz Ordaz, Tamps., a los Sres. José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana, entre otros, por encontrarse relacionados con la posesión, transportación y tráfico de un cargamento de marihuana traído desde Durango, Dgo., en un vehículo Nissan Tsuru, color rojo, tipo Guayín, modelo al parecer 1988, con placas de circulación DVZ-580 del Estado de Chihuahua.

Ese mismo día 9 de octubre de 1990, los agentes de la Policía Judicial Federal

antes mencionados trasladaron a los detenidos a las oficinas de la Policía Judicial Federal de Reynosa, Tamps., asegurando aproximadamente 20.5 Kgs. de marihuana, contenida en dos costales de yute, y varios vehículos, entre ellos, el Nissan Tsuru, color rojo, tipo guayín, modelo al parecer 1988, con placas de circulación DVZ-580, del Estado de Chihuahua.

El día 10 de octubre de 1990, en las instalaciones de la Policía Judicial Federal de Reynosa, Tamps., el comandante regional de la Policía Judicial Federal Moisés Figueroa Ventura les tomó sus declaraciones a los inculpados.

Para el día 10 de octubre de 1990 los agentes de la Policía Judicial Federal ya habían concluido las investigaciones iniciales, elaborando en tal fecha el parte informativo número 84/90, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal Humberto Corona Romero, Armando Esquer Raygadas, Fernando Javier Arias Rodríguez y Alvaro González Mejorado, bajo el visto bueno del comandante regional Moisés Figueroa Ventura, parte informativo mediante el cual dejaron a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, a los Sres. José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana.

No obstante haberse elaborado y suscrito el día 10 de octubre de 1990 el parte informativo número 84/90, fue hasta el 15 de octubre de 1990, es decir cinco días después, cuando se hicieron del conocimiento del Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, las investigaciones que

venían efectuando sus órganos auxiliares, girando éste las instrucciones inmediatas que dieron inicio a la averiguación previa 199/990, y ordenando la práctica de las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito contra la salud y la probable responsabilidad de los inculpados. Solicitó asimismo la intervención de peritos químicos y médicos, la ratificación del parte informativo de los Agentes de la Policía Judicial Federal, dio fe ministerial de objetos y tomó la declaración a los quejosos.

Con fecha 16 de octubre de 1990 el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, resolvió la situación jurídica de los inculpados, ejercitando acción penal en contra de los detenidos José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana, al estimar que eran presuntos responsables del delito contra la salud, en su modalidad de compra, posesión, transporte, venta y exportación de marihuana en grado de tentativa. Consignó la averiguación previa 199/990, con detenidos, al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas el mismo día 16 de octubre a las 11:50 horas.

II.- EVIDENCIAS

Como elementos que sirven de base a esta Comisión Nacional para acreditar violaciones a los Derechos Humanos de Martín Arroyo Luna, José Brito Navarro, Lucio Torres Arce, Jaime Hernández Velázquez, José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana, en el periodo de integración de las averiguaciones previas 238/90, 164/90 y 199/990, se encuentran:

- a) Respecto al expediente CNDH/121/90/TAMPS/1558.16, cuyos quejosos son los Sres. Martín Arroyo Luna y José Brito Navarro, vinculados con la investigación electuada por la Procuraduría General de la República en la averiguación previa número 238/90:
1. El parte informativo de Policía Judicial Federal número 105/90, de fecha 22 de noviembre de 1990, suscrito por los agentes Francisco Alegre Reyes y Gustavo Castrejón Aguilar, y por el jefe de grupo Juan Francisco Escutia, firmando de conformidad y de enterado por el comandante regional Moisés Figueroa Ventura, por medio del cual se permitieron dejar a disposición del Agente del Ministerio Público Federal a los Sres. Martín Arroyo Luna y José Brito Navarro, remitiéndole además las actas de Policía Judicial, las armas, un vehículo, credenciales, un uniforme y demás objetos asegurados a los detenidos al momento de su aprehensión.
 2. Las actas de Policía Judicial Federal que contienen las declaraciones confesorias de Martín Arroyo Luna y José Brito Navarro, rendidas ante el comandante regional de la Policía Judicial Federal Moisés Figueroa Ventura, el 22 de noviembre de 1990.
 3. El acuerdo que ordenó el inicio de la averiguación previa número 238/990, suscrito por el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, Agente del Ministerio Público Federal en fecha 26 de noviembre de 1990, que tuvo por recibido el parte informativo antes señalado.
 4. El acuerdo de fecha 26 de noviembre de 1990, suscrito por el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, Agente del Ministerio Público Federal, que ordenó la práctica de diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos imputados a los detenidos, entre ellas la designación de peritos en materia de medicina para que determinaran el grado de toxicomanía y de integridad física de Martín Arroyo Luna y José Brito Navarro. Sin embargo, de la lectura de la copia de la averiguación previa 238/90, aportada por la Procuraduría General de la República, se desprende que este dictamen no fue practicado.
 5. La resolución de la consignación de fecha 29 de noviembre de 1990 de la averiguación previa 238/90, suscrita por el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, Agente del Ministerio Público Federal, y el oficio 1588 en donde la misma autoridad informa al C. Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas del ejercicio de la acción penal en contra de José Brito Navarro y Martín Arroyo Luna.
 6. El certificado médico suscrito por el Dr. Francisco José Benavides Soberón, practicado en fecha 29 de noviembre de 1990 a las

13:15 horas, en el cual se aprecia que a Martín Arroyo Luna se le encontró, a su ingreso al Centro de Readaptación Social, lo siguiente:

"Consciente, tranquilo, cooperador, bien orientado en las tres esferas.

CABEZA.- Cefalea intensa, pulsátil otalgia bilateral, otorrea unilateral izquierda, hiposusia unilateral izquierda. Refiere ardor, prurito y enrojecimiento en mucosa nasal.

TORAX.- Presenta equimosis de forma y tamaño regular en parrilla costal izquierda. Refiere dolor a la inspiración profunda en cara anterior a tórax.

ABDOMEN.- Refiere dolor a la palpación en cara anterior de abdomen.

EXTREMIDADES.- Presenta incapacidad para la extensión del dedo índice de mano izquierda.

GENITALES.- Presenta dolor e inflamación a la palpación en bolsa escrotal.

Refiere hematoma con tres días de evolución".

7. El certificado médico suscrito por el Dr. Francisco José Benavides Soberón, practicado en fecha 29 de noviembre de 1990, a las 13:15 horas, en el cual se aprecia que a José Brito Navarro se le encontró, a su ingreso al Centro de Readaptación Social, lo siguiente:

"Consciente, tranquilo, cooperador, bien orientado en las tres esferas.

CABEZA.- Cefalea intensa, pulsátil otalgia bilateral, otorrea unilateral izquierda, hiposusia unilateral. Refiere ardor, prurito y en mucosa nasal.

TORAX.- Refiere dolor a la inspiración profunda en cara anterior de tórax. Presenta dolor a la palpación en región pectoral izquierda, y presenta hematoma en dicha región.

ABDOMEN.- Presenta equimosis de forma y tamaño irregular en región de flanco izquierdo, que se acompaña de dolor a la palpación en dicha región.

EXTREMIDADES.- Sin datos patológicos.

GENITALES.- Presenta inflamación y dolor a la palpación en bolsa escrotal. Refiere hematuria con tres días de evolución".

8. La certificación de lesiones practicada al Sr. José Brito Navarro, a cargo del Lic. Juan Pablo Hernández Garza, Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con fecha 29 de noviembre de 1990 y efectuada a las 17:45 horas, en donde se indica que le fue encontrada: "...una escoriación de tres centímetros en la cadera izquierda...".
9. El certificado médico suscrito por los Dres. Irma Durán Martínez y Juan Gerardo Nevárez Ruan, de fecha 6 de diciembre de 1990, quienes, a la exploración física realizada al Sr. José Brito Navarro, encontraron:

OÍDO IZQUIERDO.- Conducto auditivo externo hiperémico, con laceraciones puntiformes en número de 5 (cinco), membrana timpánica abombada, hiperémica, laceraciones puntiformes en número de 7 (siete); se observó, además, abundante secreción purulenta amarillo-verdosa.

TORAX.- Con equimosis en parrilla costal izquierda, a nivel del 6o, 7o y 8o espacio intercostal.

GENITALES EXTERNOS.- Con aumento de volumen de predominio en testículo izquierdo, dolor a la manipulación, aumento de volumen de conductos epididimo y deferente.

Las lesiones anteriores tardarán menos de 15 (quince) días en sanar, no ponen en peligro la vida y tienen PRONOSTICO RESERVADO PARA LA FUNCION"

10. El certificado médico practicado por los Dres. Irma Durán Martínez y Juan Gerardo Nevárez Ruan, de fecha 6 de diciembre de 1990, quienes, a la exploración física efectuada al Sr. Martín Arroyo Luna, encontraron:

"NARIZ.- Fosas nasales con mucosa hiperémica, congestionada, adenizada; con obstrucción parcial a expensas de fosa nasal izquierda.

OIDO IZQUIERDO.- Conducto auditivo externo hiperémico, con laceraciones puntiformes en número de 4 (cuatro), huellas de sangrado, membrana timpánica abombada, tensa, hiperémica, con laceraciones puntiformes en número de 3 (tres).

EXTREMIDADES SUPERIORES.- Mano izquierda: dedo índice con aumento de volumen, limitación funcional a expensas de articulación interfalángica distal, cual se encuentra limitada desde sus primeros 40° (cuarenta grados), con desviación hacia la línea media.

Las lesiones anteriores tardarán menos de 15 (quince) días en sanar, no ponen en peligro la vida y tienen PRONOSTICO RESERVADO PARA LA FUNCION".

11. El examen médico practicado el día 4 de febrero de 1991 en la persona de José Brito Navarro, a cargo del Dr. Jorge López Hernández, Jefe de la Unidad Departamental de Medicina y Poligrafía de la Procuraduría General de la República, profesionalista que llevó a cabo exámenes médicos a diversos individuos internos en el Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamps., los cuales han presentado sus quejas ante esta Comisión Nacional.

La finalidad del Dr. López Hernández fue determinar la presencia o no de huellas, secuelas y/o estigmas como resultado del maltrato, físico o tortura en las personas de los procesados, a partir de su detención por agentes de la Policía Judicial Federal y su ingreso al penal en dicha ciudad. En tal sentido se encontró, por lo que nace a José Brito Navarro, lo siguiente:

Nombre: José Brito Navarro
Sexo: Masculino
Edad en años: 30
Nacionalidad: Mexicana
Situación Jurídica: Procesado
Delito: Contra la salud
Existencia de certificado médico: Sí
Congruente con examen médico: Sí
Existen huellas, estigmas y/o lesiones: Sí
Signos e síntomas al momento del examen: Hipoacusia bilateral postraumática.
Ayuda estudios clínicos o de gabinete: Sí
Cuáles: Audiología
Pronóstico: Bueno para la vida; Incierto para la función

Clasificación medico-legal en el presente. Que dejan incapacidad y disminución parcial para la función auditiva.

Estado físico actual: Hipoacusia bilateral

Factiblemente existió maltrato: Si

Factiblemente existió tortura: Si

Estado mental actual: Sin alteraciones"

Tal examen médico, junto con otros 18, fue el reporte médico que el Dr. Jorge López Hernández se permitió anexar al oficio número 02/91-02, suscrito por el mismo profesionista el día 19 de febrero de 1991, dirigido al C. Dr. Jorge Carpizo, Presidente de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, documento en el cual, en uno de sus párrafos, se aclara parte de la terminología utilizada en los distintos estudios practicados, indicándose:

"A continuación se anexa el reporte médico de cada uno de los sujetos examinados, reporte que incluye como datos de importancia que, efectivamente, con un alto grado de probabilidad, existió el maltrato, la tortura o ambas entidades, tomando como referencia que el maltrato significaría ciertas conductas agresivas en su persona, de características leves o moderadas durante la investigación del ilícito cometido, y la tortura significaría lesiones de moderadas a severas en diferentes momentos de la investigación, con la intención directa de causar un daño físico-psíquico".

- b) Respecto del expediente CNDH/121/90/TAMPS/1317, cuyos quejosos son los Sres. Lucio Torres Arce y Jaime Hernández Velázquez, vinculados con la investigación efectuada por la

Procuraduría General de la República en la averiguación previa 164/90:

1. El parte informativo de la Policía Judicial Federal número 68/90, de fecha 26 de junio de 1990, suscrito por los agentes Pablo Humberto Corona Romero, César López Siliceo y el jefe de grupo Leonardo Días Torres, bajo la revisión del jefe de grupo Gustavo Monterola Morales y del comandante regional Moisés Figueroa Ventura.

Documento en el que se detallan los hechos imputados a los Sres. Torres Arce y Hernández Velázquez, a través del cual los dejaron a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, así como el autobús marca Dina, modelo 1985, número económico 102, de la línea de pasajeros Transportes del Norte S.A. de C.V., con placas de circulación 499-NK del Servicio Público Federal.

2. Las actas de Policía Judicial Federal que contienen las declaraciones confesorias de Lucio Torres Arce y Jaime Hernández Velázquez, rendidas el 26 de junio de 1990 ante el comandante regional de la Policía Judicial Federal Moisés Figueroa Ventura.
3. El auto de inicio de la averiguación previa número 164/990, suscrito por el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, Agente del

Ministerio Público Federal el día 31 de julio de 1990, en el que tuvo por recibido el parte informativo, así como las actas de Policía Judicial Federal, ordenando inmediatamente la ratificación de la denuncia de los elementos de la Policía Judicial Federal; la declaración ministerial de los detenidos, la fe ministerial de los objetos asegurados; la designación de peritos en materia de medicina y química para la práctica del examen de integridad físico y tóxico a los inculcados y el dictamen químico sobre el estupefaciente marihuana.

octubre de 1990, suscrito por los Agentes de la Policía Judicial Federal Pablo Humberto Corona Romero, Armando Esquer Raygadas, Fernando Javier Arias Rodríguez y Alvaro González Mejorado, firmando de conformidad por el comandante regional Moisés Figueroa Ventura, documento en que se detallan los hechos imputados a los quejosos, a través del cual efectuaron la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, de los Sres. José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana, así como aproximadamente 20.5 kgs. de marihuana y 3 camionetas.

- 4 La resolución de la consignación de la averiguación previa 164/990 de fecha 31 de julio de 1990, suscrita por el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, Agente del Ministerio Público Federal, y el oficio número 1115 en donde el mismo servidor público informa al C. Juez Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, del ejercicio de la acción penal en contra de Lucio Torres Arce y Jaime Hernández Velázquez.
- c) Respecto al expediente CNDH/121/90/TAMPS/1558.7, cuyos quejosos son los Sres. José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana, vinculados con la investigación efectuada por la Procuraduría General de la República en la averiguación previa 199/990:
1. El parte informativo de la Policía Judicial Federal, de fecha 10 de

2. Las actas de Policía Judicial Federal que contienen las declaraciones confesorias de José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana, rendidas ante el comandante regional de la Policía Judicial Federal Moisés Figueroa Ventura, el 10 de octubre de 1990.
3. El auto de inicio de la averiguación previa 199/990, suscrito por el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, Agente del Ministerio Público Federal, el 15 de octubre de 1990, en que tuvo por recibido el parte informativo, así como las actas de Policía Judicial Federal y la orden de ratificación de la denuncia de los Agentes de la Policía Judicial Federal; la de-

claración ministerial de los detenidos; la fe ministerial de los objetos relacionados con el ilícito; la designación de peritos químicos y médicos para la realización de los dictámenes en el enervante y el examen médico-toxicológico de los detenidos.

4. La resolución de la consignación de la averiguación previa 199/990, suscrita por el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, Agente del Ministerio Público Federal, y el oficio número 1385, en donde el mismo funcionario informó al C. Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas del ejercicio de la acción penal en contra de José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana.

III.- SITUACION JURIDICA

Del análisis de los expedientes CNDH/121/90/TAMPS/1558.16, CNDH/121/90/TAMPS/1317 y CNDH/121/90/TAMPS/1558.7, se desprende que la situación jurídica de los Sres. Martín Arroyo Luna, José Brito Navarro, Lucio Torres Arce, Jaime Hernández Velázquez, José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana, es la siguiente:

- a) Atendiendo al expediente CNDH/121/90/TAMPS/1558.16, en el cual aparecen como quejosos los Sres. Martín Arroyo Luna y José Brito Navarro, se desprende que en fecha 29 de noviembre de 1990 el Agente del

Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, ejerció acción penal en contra de los hoy quejosos, al encontrarlos probables responsables del delito contra la salud, en sus modalidades de posesión, transporte y tráfico de cocaína; del delito de portación de armas de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; del delito de usurpación de funciones públicas y uso indebido de uniformes, grados jerárquicos, insignias y siglas y del delito de desobediencia y resistencia de particulares.

En fecha 30 de noviembre de 1990 el C. Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas resolvió, dentro del término constitucional de setenta y dos horas, la situación jurídica de José Brito Navarro y Martín Arroyo Luna, dictando en su contra auto de formal prisión como probables responsables del delito contra la salud, en sus modalidades de transporte de cocaína; del delito de portación de armas de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional; del delito de usurpación de funciones públicas y uso indebido de uniforme, grados jerárquicos, insignias y siglas y del delito de desobediencia y resistencia de particulares.

Con fecha 21 de diciembre de 1990 los Sres. Martín Arroyo Luna y José Brito Navarro promovieron ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas. Juicio de Amparo contra el auto de formal prisión, dándose inicio a los expedientes 744/90 y 745/90, mismos que fueron resueltos el 21 de enero de 1991, en el sentido de negar el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

- b) Atendiendo al expediente CNDH/121/90/TAMPS/1317, en el cual aparecen como quejosos los Sres. Lucio Torres Arce y Jaime Hernández Velázquez, se desprende que en fecha 10. de agosto de 1990 el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Rodríguez Carrera, ejerció acción penal en contra de Lucio Torres Arce, al encontrarlo probable responsable del delito contra la salud en sus modalidades de posesión, transporte de marihuana y actos tendientes a sacar ilegalmente del país el estupefaciente marihuana, y en contra de Jaime Hernández Velázquez, por el delito contra la salud en sus modalidades de posesión, transporte de marihuana y acondicionamiento del mismo estupefaciente.

Con fecha 7 de agosto de 1990 la C. Juez Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, Lic. Olga Estrever Escamilla, resolvió la situación jurídica de Lucio Torres Arce, dictando en su contra auto de formal prisión como probable responsable en la comisión del delito contra la salud, en las modalidades de posesión, transporte de marihuana y actos tendientes a sacar ilegalmente del país el estupefaciente marihuana. Asimismo, en igual fecha, dictó auto de formal prisión en contra de Jaime Hernández Velázquez, como probable responsable en la comisión del delito contra la salud en sus modalidades de posesión y transporte de marihuana.

Con fecha 15 de agosto de 1990 los Sres. Torres Arce y Hernández Velázquez interpusieron el recurso de apelación en contra del auto de término constitucional, integrándose al efecto el Toca Penal número 179/90-C.

Con fecha 22 de enero de 1991, el C. Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Distrito, Lic. Luis Gilberto Vargas Chávez, resolvió el Toca Penal número 179/90-C. señalando en el segundo punto resolutivo la acreditación efectiva del cuerpo del delito contra la salud, en las variantes de *transportación y posesión del estupefaciente marihuana*. En el tercer punto resolutivo dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de Lucio Torres Arce, por la modalidad de actos tendientes a sacar en forma ilegal del país el estupefaciente marihuana.

- c) Atendiendo al expediente CNDH/121/90/TAMPS/1558.7, en el cual aparecen como quejosos los Sres. José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana, se desprende que en fecha 15 de octubre de 1990 el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, ejerció acción penal en contra de José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana, como probables responsables del delito contra la salud en su modalidad de compra, posesión, transporte, venta y exportación de marihuana, en grado de tentativa.

Con fecha 18 de octubre de 1990 el Primer Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, encargado del despacho por Ministerio de Ley, Lic. María del Refugio Gracia Gracia, resolvió dentro del término constitucional de 72 horas la situación jurídica de José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana, dictando en su contra auto de formal pri-

sión como probables responsables en la consumación del delito contra la salud en sus modalidades de compra, posesión, transportación del estupefaciente marihuana; por lo que hace a la variante de exportación de dicho vegetal, el auto de formal prisión se dictó en grado de tentativo, interponiendo los quejosos, contra dicha resolución, el recurso de apelación, integrándose al respecto el Toca Penal 378/90-A-2.

Con fecha 20 de abril de 1991, el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito resolvió el Toca Penal 378/90-A-2, al señalar que, en el caso concreto del delito contra la salud, en su modalidad de exportación ilegal de marihuana, se tipificó en forma consumativa, y no en grado de tentativa como se había dictado en el Juzgado Séptimo de Distrito, dejando por lo demás firme el auto de formal prisión.

IV.- OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden se advierten situaciones inmotivadas en el tiempo de detención de los Sres. Martín Arroyo Luna, José Brito Navarro, Lucio Torres Arce, Jaime Hernández Velázquez, José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana, dentro de las oficinas de la Policía Judicial Federal de Reynosa, Tamps., y que diviniaron en violaciones a sus Derechos Humanos.

Han quedado especificadas las causas por las cuales fueron detenidos los hoy quejosos. Efectivamente, de la lectura de la averiguación previa número 238/

990 se desprende que los Sres. Martín Arroyo Luna y José Brito Navarro fueron privadas de su libertad por los elementos de la Policía Judicial Federal Francisco Alegre Reyes y Gustavo Castrejón Aguilar, al encontrarlos relacionados con el delito de portación de armas de fuego y el de usurpación de funciones públicas, ilícitos que flagrantemente cometían el día 19 de noviembre de 1990.

De la lectura de las averiguaciones previas 164/90 y 199/90, se observa que los Sres. Lucio Torres Arce y Jaime Hernández Velázquez fueron privados de su libertad por los elementos de la Policía Judicial Federal Pablo Humberto Corona Romero y César López Siliceo; y que los Sres. José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana fueron detenidos por los policías judiciales federales Pablo Humberto Corona Romero, Armando Esquer Raygadas, Alvaro González Mejorado y Fernando Javier Arias Rodríguez, al encontrarlos vinculados con delitos contra la salud.

Tan luego como los quejosos quedaron bajo la potestad de la Policía Judicial Federal, los elementos que intervinieron en las detenciones iniciaron sus investigaciones, mismas que concluyeron con la elaboración y subscripción de los partes informativos números 105/90, 68/90 y 84/90, mediante los cuales hicieron del conocimiento del Agente del Ministerio Público Federal que quedaban detenidas a su disposición las personas señaladas, así como las actas de Policía Judicial Federal y objetos asegurados en el proceso indagatorio.

Empero, sin razón jurídica alguna que fundamentara alargar el tiempo más allá

del necesario, las puestas a disposición de los inculpados no se efectuaron de manera inmediata a la suscripción de los partes informativos y, sin practicarse ya actuación investigatoria alguna, fueron retenidos dentro de las oficinas de la Policía Judicial Federal, por 4 días más, los Sres. Martín Arroyo Luna y José Brito Navarro; por 5 días más, los Sres. Lucio Torres Arce, Jaime Hernández Velázquez, José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana.

Esa detención que la Policía Judicial Federal efectuó, fue en principio legal; sin embargo, al no justificarse con actuaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos en los días subsiguientes a la suscripción de los partes informativos números 105/90, 68/90 y 84/90, se trasgredieron normas procedimentales y sustantivas penales.

Hasta antes de las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, que entraron en vigor el 10. de febrero de 1991, el artículo 128, en sus dos primeros párrafos disponía:

Artículo 128. Los funcionarios que practiquen diligencias de Policía Judicial determinarán, en cada caso, que personas quedarán en calidad de detenidas, y en qué lugar, haciéndolo constar en el acta respectiva.

Si esta determinación no procede del Ministerio Público Federal, se le informará de inmediato, para que tome conocimiento de los hechos y resuelva lo que legalmente corresponda.

En tal dispositivo legal, se captaban imperativos para las autoridades que estuvieran a cargo de una investigación por hechos delictivos; de esta forma y con esos imperativos se protegían bienes

jurídicos inherentes a la persona del detenido, como lo son: la libertad y la seguridad jurídica.

Bajo el mandato de dicha norma adjetiva, el deber jurídico de los agentes de la Policía Judicial Federal Francisco Alegre Reyes, Gustavo Castrejón Aguilar, Pablo Humberto Corona Romero, César López Siliceo, Armando Esquer Raygadas, Alvaro González Mejorado y Fernando Javier Arias Rodríguez; de los jefes de grupo de la Policía Judicial Federal Juan Francisco Escutia Villalobos, Leonardo Díaz Leal Torres y Gustavo Monterola Morales; y del comandante regional de la Policía Judicial Federal Moisés Figueroa Ventura, quien firmó de enterado y conforme en todos los partes informativos especificados, debió consistir en la comunicación inmediata al Agente del Ministerio Público Federal de las detenciones de los Sres. Martín Arroyo Luna, José Brito Navarro, Lucio Torres Arce, Jaime Hernández Velázquez, José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana.

El primero de febrero de 1991 entró en vigor la nueva reforma al Artículo 128 del Código Penal Adjetivo Federal que aún cuando continua limitando el actuar del funcionario a cargo de la investigación con detenido, toca otros puntos en beneficio del inculpado. Sin embargo, el legislador en ningún momento quiso omitir la letra y el sentido de los dos primeros párrafos de la anterior redacción del artículo 128 citado; es más, fue retomado el sentido que se daba y se ampliaron los derechos del detenido en el periodo de averiguación previa. El artículo 123 del citado ordenamiento establece ahora, en su tercer párrafo, lo siguiente:

Queda prohibido detener a cualquier persona sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Juez o Tribunal de la causa.* La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de Policía Judicial Federal que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad.

Por otra parte, los agentes de la Policía Judicial Federal, jefes de grupos y comandante regional de la Policía Judicial Federal mencionados, con sus conductas materializaron tipos penales, al retener infundadamente dentro de sus oficinas, por varios días, a los entonces indiciados.

En este orden de ideas, los servidores públicos de la Policía Judicial Federal señalados, abusando de la autoridad de que estaban investidos, en el momento de ejercer sus funciones hicieron violencia en las personas de Martín Arroyo Luna, José Brito Navarro, Lucio Torres Arce, Jaime Hernández Velázquez, José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana, al detenerlos sin causa legítima en días posteriores a la conclusión de sus respectivas investigaciones, encuadrándose tales conductas en la descrita por la fracción II del artículo 215 del Código Penal Federal.

Independientemente de que con la actitud adoptada por tales servidores públicos se lesionaron bienes jurídicos de los detenidos, también se violentó la Administración de la Justicia, al retardarla, ya maliciosa o negligentemente, al impedir que el Agente del Ministerio Público Federal tuviera conocimiento de manera inmediata, tanto de la detención de los hoy quejosos como de los hechos que motivaron las privaciones de sus libertades, y resolvería conforme a derecho. De tal manera que con las mismas conductas también se actualizó un delito contra la Administración de la Justicia, previsto en el artículo 225, fracción VII del Código Punitivo Federal.

Por otra parte, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no deja inadvertidas las lesiones que presentaron los Sres. Martín Arroyo Luna y José Brito Navarro a su ingreso al Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamps. lesiones respecto de las cuales, de la documentación de que consta la averiguación previa 238/90, enviada a esta Comisión Nacional por la Procuraduría General de la República, no se agregaron los respectivos certificados de integridad física ni se razona si fueron practicados, tal y como lo ordenó el Agente del Ministerio Público Federal Marco Antonio Ramírez Carrera.

Sin embargo los certificados médicos practicados en las personas de los Sres. Arroyo Luna y Brito Navarro a pocas horas de su ingreso al Reclusorio, la fe judicial de lesiones en la persona de José Brito Navarro, diligenciada también el mismo día de su internación, la declaración preparatoria de ambos procesados, donde manifiestan que fueron violentados física-

mente por elementos de la Policía Judicial Federal hasta antes de su consignación, y el informe rendido por el Dr. Jorge López Hernández, Jefe de la Unidad Departamental de Medicina y Poligrafía de la Procuraduría General de la República, sobre la integridad física de José Brito Navarro, son datos suficientes para tener por acreditado que fueron físicamente maltratados tan luego como fueron detenidos por los agentes de la Policía Judicial Federal.

Por todo lo expuesto, se concluye que efectivamente existió violación a los Derechos Humanos de Martín Arroyo Luna, José Brito Navarro, Lucio Torres Arce, Jaime Hernández Velázquez, José Luis Terán Estrada, Jorge Luis Grajeda Peña y Juan Antonio Martínez Santana por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal Francisco Alegre Reyes, Gustavo Castrejón Aguilar, Pablo Humberto Corona Romero, César López Siliceo, Armando Esquer Raygadas, Alvaro González Mejorada y Fernando Javier Arias Rodríguez, con el conocimiento de los jefes de grupo Juan Francisco Escutia Villalobos, Leonardo Díaz Leal Torres y Gustavo Monterola Morales y del comandante regional de la Policía Judicial Federal Moisés Figueroa Ventura, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, Sr. Procurador General de la República, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Iniciar el procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal Francisco Alegre Reyes,

Gustavo Castrejón Aguilar, Pablo Humberto Corona Romero, César López Siliceo, Armando Esquer Raygadas, Alvaro González Mejorada y Fernando Javier Arias, la de los jefes de grupo Juan Francisco Escutia Villalobos, Leonardo Díaz Leal Torres y Gustavo Monterola Morales; y el comandante regional de la Policía Judicial Federal Moisés Figueroa Ventura, y en su caso hacer del conocimiento de tales hechos al Agente del Ministerio Público Federal Investigador.

SEGUNDA.— Iniciar el procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar qué servidores públicos violentaron físicamente a los Sres. Martín Arroyo Luna y José Brito Navarro, la responsabilidad en que por tales acciones hayan incurrido y, en su caso, hacer del conocimiento de tales hechos al Agente del Ministerio Público Federal Investigador.

TERCERA.— De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a la notificación. La falta de presentación de tales pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy Atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 74/91

México, D. F., a 26 de agosto de 1991

ASUNTO: Caso de los CC. FRANCISCO JAVIER ANDRADE MURRIETA E INÉS FÉLIX BERRELLEZA.

C. Ing. Rodolfo Félix Valdés,
Gobernador Constitucional del
Estado de Sonora.
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el asunto de las desapariciones de los Sres. Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Berrelleza, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Mediante el oficio 33934, de fecha 31 de agosto de 1989, La Unidad de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República envió a la entonces Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación copia de la denuncia presentada por los CC. Elsa Andrade Murrieta y Manuel Félix Alvarado, presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, de la cual se desprende la existencia de posibles violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de los Sres. Francisco Javier Andrade Murrieta

e Inés Félix Berrelleza, integrándose por tal motivo el expediente DGDH/129/90.

En el escrito de denuncia de referencia, señalaron los quejosos que: "...el motivo por el que los suscritos suscribimos la presente denuncia penal se debe a que los Sres. Inés Félix Berrelleza y Francisco Javier Andrade Murrieta desaparecieron juntos el día 27 de julio de 1989 en Guaymas, Son., en una pick-up Ford 1989, color gris, con placas de circulación del Estado de Sonora VC-9156, propiedad de la menor Dulce América Andrade Cázares, hija del desaparecido Francisco Javier Andrade Murrieta. Quiero exponer que la suscrita acudió a las oficinas de la Policía Judicial del Estado en esta Cd. de Hermosillo, a indagar sobre el paradero de mi hermano y de otra persona, pero los resultados fueron negativos. Sospechando que algo se me ocultaba en dicha corporación, en días pasados la suscrita se internó en el patio de las oficinas generales de la Policía Judicial del Estado, donde se encuentran los vehículos que son detenidos y sujetos a investigación, y cuál no sería mi sorpresa cuando encontré dentro de dicho patio el vehículo que transportaba mi hermano el día que desapareció en compañía de Inés Félix Berrelleza. Ante tal situación, pedí una explicación sobre la presencia de dicho vehículo, y se me contestó que una persona lo había reportado como abandonado y que agentes de esa corporación lo trasladaron al patio de las oficinas de la Policía Judicial; dicha respuesta me pareció inverosímil, dadas las circunstancias en que desapareció mi hermano. Por lo tanto, solicitamos se lleve a cabo la inves-

ligación a fondo de los hechos que se mencionan y, en caso de que exista un delito o personas que lo hayan cometido, se les consigne ante la autoridad correspondiente..."

Con fecha 14 de mayo de 1990, la entonces Dirección General de Derechos Humanos recibió el oficio 03.01-232 del 10 de mayo de 1990, suscrito por el Gobernador del Estado de Sonora, Ing. Rodolfo Félix Valdés, mediante el cual se dio contestación al oficio 1076/112/90 del 2 de mayo de ese año, suscrito por el Lic. Luis Ortiz Monasterio, entonces Director General de Derechos Humanos, en el que se informó que los Sres. Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Berrelleza, cuya desaparición fue reportada por sus familiares, no habían sido detenidos por agentes de la Policía Judicial del Estado.

Con fecha 26 de febrero de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 62-387 del día 11 de febrero de 1991, suscrito por el Lic. Jesús Arturo Peña Estrada, Agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Averiguaciones Previas de la Policía Judicial del Estado de Sonora, por medio del cual se dio cumplimiento al acuerdo del día 2 de febrero de 1991, en el que se solicitó copia certificada de la averiguación previa número 34/91, instruida en contra de quien resulte responsable, por el delito que resulte, cometido en perjuicio de los Sres. Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Berrelleza.

Con fecha 5 de abril de 1991, la Comisión Nacional recibió el oficio número 61B-1665 del 3 de abril de 1991, firmado por el C. Lic. Régulo Ríos Cervantes, Sub-Procurador Primero de Justicia del

Estado de Sonora, en atención al acuerdo que se había tenido con anterioridad, en el sentido de que se informara acerca de los avances obtenidos en la averiguación previa 34/91 que integró el Agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Averiguaciones Previas.

De la información proporcionada por las autoridades se desprende lo siguiente:

El día 4 de agosto de 1989 compareció en Hermosillo, Son., el Sr. Manuel Félix Alvarado ante el C. Eugenio Rentería Martínez, Agente Provisional del Departamento de Averiguaciones Previas de la Policía Judicial del Estado, y ante dicha autoridad dijo en lo conducente que: "...Viene a interponer formal denuncia por el o los delitos que resulten, cometidos en perjuicio del señor Inés Félix Berrelleza..."

El mismo día 4 de agosto de 1989, compareció en Hermosillo, Son., la C. Elisa Andrade Murrieta ante el C. Eugenio Rentería Martínez, Agente Provisional del Departamento de Averiguaciones Previas, y manifestó en lo conducente que: "...Viene a interponer formal denuncia por hechos que estima son constitutivos de un delito o delitos, cometidos en perjuicio de su hermano Francisco Javier Andrade Murrieta y quien resulte ofendido, y en contra de Alejandro Corrales... me entrevisté con el Comandante Corrales y me dijo que mi hermano Francisco Javier Andrade Murrieta no andaba en buenos pasos, ya que había sido informado que portaba una pistola... noté que el Comandante Corrales algo sabía de mi hermano Francisco, ya que en esa ocasión me hizo muchas preguntas relacionadas con él... que con respecto a la desaparición de mi hermano y de Inés Félix Berrelleza,

tuve conocimiento, por parte de su esposa Rosario Cázares de Andrade, que el día 27 de julio salió acompañado de Humberto Uribe Andrade, sobrino nuestro, dejando a mi sobrino en un lugar conocido como 'Las Playitas', en donde se encontraron con otro de mis hermanos, de nombre Mario; mi sobrino se fue con él, y a partir de esa fecha ya no supimos más de Francisco ni de Inés...".

El día 4 de agosto de 1989, compareció en Hermosillo, Son., la C. Blanca Irene Flores Acuña de Félix, ante el C. Eugenio Rentería Martínez y dijo, en lo conducente, que: "...el día 27 de julio del presente año, mi esposo Inés Félix Berrelleza salió de nuestro domicilio, como a las 6:30 de la tarde, a bordo de un vehículo color gris tipo pick-up, marca Ford, manejado por una persona de nombre Humberto, el cual es sobrino del Sr. Francisco Javier Andrade Murrieta... que hasta la fecha aún se desconoce el paradero de mi esposo..."

Los días 5 y 7 de agosto de 1989 compareció en Hermosillo, Son., el C. Jesús Alejandro Corrales Millanes, quien se desempeñaba como agente de la Policía Judicial del Estado, ante el C. Eugenio Rentería Martínez y declaró, en lo conducente, que: "...la Sra. Elsa Andrade Murrieta me informó acerca de la desaparición de su hermano Francisco Javier Andrade Murrieta y de Inés Félix Berrelleza, manifestándole el declarante que haría todo lo posible por localizarlos en esos momentos; estando ella presente marqué un número telefónico de la Policía Judicial Federal de Guaymas; el hecho de que haya hablado a dicha autoridad, obedece a que una semana antes de la desaparición de ellos supe que la 'Federal' los andaba buscando; inclu-

so, como conozco al Comandante de la 'Federal' de apellido Nava, éste me dijo que si los veía, los detuviera y los pusiera a disposición de ellos, porque estaban relacionados en un asunto bastante delicado; es por eso que yo le dí esperanzas a la Sra. Elsa respecto la localización de su hermano, pues pensaba que la 'Federal' los podía haber detenido... que tiempo después me comuniqué con el Comandante Nava y éste negó haberlo detenido, y le informé a la Sra. Elsa que no había sido posible saber el paradero de su hermano... que ciertamente yo le pregunté a Elsa si su hermano Francisco todavía vivía por la Michoacán, ya que este domicilio me lo había proporcionado el Comandante de la Policía de Obregón, Son., de nombre Trinidad Apodaca..., que el Comandante Nava me dijo que no lo habían detenido, y me dio a entender que le habían ganado otras personas..."

Con fecha 8 de agosto de 1989, ante el C. Eugenio Rentería Martínez, compareció el Sr. Antonio Ocegüera Díaz, y dijo que: "...el día 30 del mes de julio me vi en la necesidad de reportar a la Policía Judicial del Estado un vehículo supuestamente abandonado, que estaba bien estacionado en el área que corresponde a mi casa... que dicho vehículo no contaba con placas de circulación, que era de la marca Ford, color gris, tipo pick-up, y que ya tenía tres días en ese lugar..."

En Hermosillo, Son., el día 18 de agosto de 1989, ante el C. Gilberto Badilla Carrasco, encargado del Departamento de Averiguaciones Previas de la Policía Judicial del Estado, comparecieron los CC. Elsa Andrade Murrieta y Manuel Félix Alvarado, con la finalidad de ratificar el escrito de denuncia presentado el día 4 de agosto de 1989.

Con fecha 24 de agosto de 1989, el C. Gilberto Enrique Badilla Carrasco, encargado del Departamento de Averiguaciones Previas, acordó entregar el vehículo de la marca Ford, tipo pick-up, de color gris, sin placas de circulación, a la Sra. María del Rosario Cázares de Andrade en virtud de haber acreditado la legítima propiedad del mismo.

El día 31 de julio de 1990, el Lic. Faustino Baldenebro Carrillo acordó mandar a reserva la averiguación previa 865/89 ya que, según dicho funcionario, no se tenían los elementos suficientes para su consignación.

Con fecha 21 de enero de 1991 el C. Lic. José Javier Hernández Liera, Agente del Ministerio Público encargado del Departamento de Averiguaciones Previas, acordó dejar sin efecto el auto de reserva que se decretó el día 31 de julio de 1990, toda vez que existían diligencias por practicar; por tal motivo dicho funcionario solicitó que se localizara y detuviera a los entonces elementos de la Policía Judicial del Estado Cornelio Gutiérrez López, Trinidad Apodaca Espinoza, Eugenio Rentería Martínez, Jesús Alejandro Corrales Millanes, Adalberto Ortiz Terán e Israel Hernández Amaya, así como al Sr. Fabián Jesús Urbalejo Arreola, quien se desempeñaba como agente de la Policía Municipal en Guaymas, Son.

Con fecha 31 de enero de 1991 fueron puestos a disposición del C. Lic. Javier Hernández Liera, Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas, los Sres. Cornelio Gutiérrez López, Fabián Urbalejo, Trinidad Apodaca Espinoza, Eugenio Rentería Martínez, Jesús Alejandro Corrales Millanes, Adalberto Ortiz Terán e Israel Hernández Amaya.

El día 31 de enero de 1991, ante el C. Agente del Ministerio Público del Departamento de Averiguaciones Previas, el Sr. Fabián Jesús Urbalejo Arreola, quien se desempeñaba como agente de la Policía Municipal en Guaymas, Son., dijo en lo conducente: "...que Alejandro Corrales me preguntó que si conocía a Inés Félix Berrelleza y a Pancho Andrade, diciéndome que eran 'mañosos' y que se dedicaban a vender cocaína en el puerto, mencionándome que Inés conducía un vehículo de color rojo con franjas blancas; me comentó Alejandro Corrales que el Comandante Nava, de la Judicial Federal, le había encargado que si localizábamos a Inés y a Pancho, los pusiéramos inmediatamente a disposición del Comandante Nava... que las personas a las que con mucha insistencia había estado buscando Alejandro Corrales, de nombres Inés Félix Berrelleza y Francisco Javier Andrade Murrieta, habían desaparecido, por lo que yo relacioné que Alejandro Corrales y mi jefe Adalberto Ortiz sabían de esa bronca, ya que me dí cuenta que familiares de Francisco Javier iban a platicar mucho con los dos, y no nos dejaban que nosotros platicáramos sobre tales hechos con los familiares de los desaparecidos..."

El día 31 de enero de 1991, ante el Representante Social, el Sr. Cornelio Gutiérrez López, quien se desempeñaba como agente de la Policía Judicial del Estado, manifestó que: "...escuché claramente que el Comandante Nava le decía o le ordenaba a Alejandro Corrales que le encargaba a un tal Inés Félix y a una persona de la cual no escuché su nombre; le decía que los buscara, los detuviera y se los entregara, ya que éstos estaban en el 'decomiso' de coca..., por lo tanto, Alejandro Corrales me dijo que el Comandan-

te Nava le había platicado que Fabián Urbalejo estaba relacionado con dos personas que vendían coca, y que tratarían de detener a dichos sujetos... que Alejandro Corrales le dijo que si preguntaban algo referente al asunto del vehículo pick-up de color gris, debía decir que no sabía nada..."

El día primero de febrero de 1991, ante el C. Agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Averiguaciones Previas, el Sr. Israel Hernández Amaya, quien fungía como 'madrina' en la Policía Judicial Federal, señaló en lo conducente: "...que el Comandante Nava me dijo que le recomendará a una persona de confianza para que investigara a unas personas... en esa reunión, el Comandante Nava le hizo el encargo a Alejandro Corrales de que localizara a unas personas, y para tal efecto le entregó un vehículo de la marca Dart-K..."

Con fecha primero de febrero de 1991, ante el C. Representante Social adscrito al Departamento de Averiguaciones Previas, el Sr. Adalberto Ortiz Terán, quien se desempeñaba como Jefe de la Policía Judicial del Estado, dijo en lo conducente que: "...fue informado por Alejandro Corrales que las personas con las cuales habíamos estado platicando las habían reportado sus familiares como desaparecidas, y ese mismo día Alejandro Corrales me dijo que había platicado con el Comandante Amado Nava Ramírez, preguntándole que si él no los había detenido, y el Comandante Nava le contestó, según palabras de Alejandro, que se le habían adelantado..."

El día primero de febrero de 1991, ante el C. Agente del Ministerio Público

adscrito al Departamento de Averiguaciones Previas, el C. Alejandro Corrales Millanes dijo que: "...me comuniqué con el Comandante Nava, vía telefónica, preguntándole que si ya había detenido a Inés Félix y Pancho Andrade, diciéndole que estaban presentando un reporte de presuntos desaparecidos por parte de los familiares, a lo que el Comandante me dijo que no los había detenido; que el 'ceja güera' le había ganado el tirón, ya que éste era el propietario de la cocaína incautada por la Policía Judicial Federal, y que también era propietario de más de una tonetada que le había robado Francisco Andrade Murrieta e Inés Félix Berrelleza..."

El día primero de febrero de 1991, ante el Lic. Jesús Arturo Peña Estrada, Agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Averiguaciones Previas, el Sr. Trinidad Apodaca Espinoza, quien se desempeñaba como agente de la Policía Judicial del Estado, manifestó en lo conducente que: "...recibí una llamada de parte del C. Alejandro Corrales Millanes, quien se encontraba comisionado en Guaymas, Son., y me pidió cierta información respecto de si las personas de nombres Inés Félix Berrelleza y Francisco Javier Andrade Murrieta contaban o no con antecedentes penales, y de ser posible investigara la dirección del domicilio de dichas personas, habiéndome hecho dicha solicitud en virtud de que él estaba llevando a cabo una investigación en contra de Inés y Francisco; recuerdo que le dí tal información, una vez que la recibí de los archivos..."

Con fecha primero de febrero de 1991, ante la presencia del C. Agente del Ministerio Público adscrito al Departamen-

to de Averiguaciones Previas, la C. Elsa Andrade Murrieta dijo en lo conducente: "...que inmediatamente después de que llegó el Sr. Eugenio Rentería a su oficina me hizo pasar junto con Blanca y Alejandro Corrales, y antes de iniciar la diligencia acordada le dije que la troca que estaba en el patio y la cual descubrí, pertenecía a mi hermano Francisco Javier; sin decirme nada se salió de la oficina, dejándome con Corrales, quien me dijo que la pick-up era de mi hermano y que me esperara, ya que me informarían a donde se habían llevado a mi hermano, diciéndome en seguida que a mi hermano se lo habían llevado a México, pero que no lo fuera a descubrir... cuando me encontraba segundos después en dicha oficina, me dí cuenta que Eugenio Rentería llevaba un llavero en la mano, mismo que reconocí como propiedad de mi hermano..."

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) Lo declarado el día 4 de agosto de 1989 por las CC. Elsa Andrade Murrieta y Blanca Irene Flores Acuña de Félix, ante el C. Eugenio Rentería Martínez, Agente Provisional del Departamento de Averiguaciones Previas; personas que aportaron datos respecto a la desaparición de Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Berrelleza.
- b) Lo declarado en los días 5 y 7 de agosto de 1989 por el Sr. Jesús Alejandro Corrales Millanes, quien se desempeñaba como agente de la Policía Judiciales del Estado, ante el C. Eugenio Rentería Martínez, respecto a lo que sabía con motivo de la desaparición de los Sres. Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Berrelleza, así como la información que le había solicitado el Comandante de la Policía Judicial Federal de apellido Nava.
- c) La diligencia realizada el día 24 de agosto de 1989 por el C. Gilberto Badilla Carrasco, encargado del Departamento de Averiguaciones Previas de la Policía Judicial del Estado, fecha en que se llevó a cabo la última diligencia en la averiguación previa 865/89, antes de que se acordara mandar a reserva.
- d) El "Acuerdo de Reserva" de la averiguación previa número 865/89, suscrito por el Lic. Faustino Baldenebro Carrillo el día 31 de julio de 1990.
- e) El acuerdo del día 21 de enero de 1991, suscrito por el Lic. José Javier Hernández Liera, por medio del cual se hizo constar que se dejaba sin efecto el "Auto de Reserva" que se decretó el día 31 de julio de 1990, toda vez que aún existían diligencias por practicar.
- f) Lo declarado el día 31 de enero de 1991 por los Sres. Fabián Jesús Urbalejo Arreola y Cornelio Gutiérrez López, policía municipal y judicial, respectivamente, ante el C. Agente del Ministerio Público del Departamento de Averiguaciones Previas; estas personas proporcionaron información respecto a la desaparición de los Sres. Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Berrelleza, así como del auxilio que había solicitado

el Comandante Nava a Alejandro Corrales Millanes, para que se localizara a Francisco Javier e Inés Félix, ya que tenían problemas con el decomiso que se había hecho de un cargamento de cocaína.

- g) Lo manifestado el día primero de febrero de 1991, por conducto del entonces Policía Judicial del Estado Adalberto Ortiz Terán, así como lo declarado por el Sr. Israel Hernández Amaya, quien se desempeñaba como "madrina" en la Policía Judicial Federal, personas que señalaron que el Comandante Nava había solicitado a Alejandro Corrales que localizara a Francisco Javier Andrade Murrieta y a Inés Félix Berrelleza.
- h) Lo declarado el día primero de febrero de 1991 por el Sr. Alejandro Corrales Millanes, quien se desempeñaba como Policía Judicial del Estado, ante el C. Agente del Ministerio Público, respecto a la información que le había solicitado a Trinidad Apodaca Espinoza, para poder localizar a los Sres. Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Berrelleza, ya que el Comandante Nava le había indicado que detuviera a dichas personas.
- i) Lo declarado el primero de febrero de 1991 por el Sr. Trinidad Apodaca Espinoza, quien se desempeñaba como Policía Judicial del Estado, ante el C. Agente del Ministerio Público, respecto a la información que le había proporcionado a Alejandro Corrales Millanes.
- j) El acta circunstanciada del primero de febrero de 1991, iniciada por investi-

gadores del grupo interinstitucional de la CNDH-PGR en presencia de diversos funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora. Habiendo comparecido y declarado en dicha diligencia los entonces inculpadados Alejandro Corrales Millanes, Adalberto Ortiz Terán y Cornelio Gutiérrez López, señalaron de nueva cuenta que el Comandante Nava le había solicitado a Alejandro Corrales Millanes que detuviera a los Sres. Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Berrelleza, porque estaban relacionados con el decomiso de una tonelada de cocaína propiedad del "ceja güera".

III.- SITUACION JURIDICA

Con motivo de la denuncia presentada por los CC. Elsa Andrade Murrieta y Manuel Félix Alvarado, respecto a la desaparición de los Sres. Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Berrelleza, se investigó a diversos elementos de la Policía Judicial y Municipal y, una vez realizadas las diligencias conducentes, con fecha 2 de febrero de 1991 el C. Agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Averiguaciones Previas de la Policía Judicial del Estado de Sonora, resolvió ejercitar la acción penal en contra de Jesús Alejandro Corrales Millanes, Adalberto Ortiz Terán, Cornelio Gutiérrez López, Fabián Jesús Urbalejo Arreola, Trinidad Apodaca Espinoza, Eugenio Rentería Martínez, Francisco García Lugo, Israel Hernández Amaya, Raúl Urbalejo Arreola, Enrique Ceseña Vila, Antonio Encinas Contreras y Rubén Ochoa Vélez, por ser presuntos responsables de los delitos de abuso de autoridad, incumplimiento de un deber legal,

cohecho y usurpación de funciones públicas, cometidos en perjuicio de la sociedad. Igualmente solicitó la orden de aprehensión correspondiente en contra de los entonces inculcados Raúl Urbalejo Arreola, Enrique Ceseña Vila, Antonio Encinas Contreras y Rubén Ochoa Vélez y dejó, en la fecha antes mencionada, a disposición del C. Juez Primero del Ramo Penal, a los demás detenidos arriba señalados.

Asimismo, se acordó dejar desglose para que se continuara con la investigación de los hechos denunciados por Elsa Andrade Murrieta y Manuel Félix Alvarado, relativo a la desaparición de Inés Félix Berrelleza y Francisco Javier Andrade Murrieta, toda vez que a juicio del Agente del Ministerio Público aún no se contaba con probables responsables acerca de la desaparición denunciada.

IV.- OBSERVACIONES

De las actuaciones que se llevaron a cabo durante la averiguación previa número 865/89, es de destacarse lo siguiente:

Con fecha 2 de febrero de 1991, el C. Agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Averiguaciones Previas de la Policía Judicial del Estado de Sonora resolvió ejercitar acción penal en contra de Jesús Alejandro Corrales Millanes, Adalberto Ortiz Terán, Cornelio Gutiérrez López, Trinidad Apodaca Espinoza, Eugenio Rentería Martínez, Francisco García Lugo, Israel Hernández Amaya, Fabián Jesús Urbalejo Arreola, Raúl Urbalejo Arreola, Enrique Ceseña Vila, Antonio Encinas Contreras y Rubén Ochoa Vélez, como presuntos responsables de los delitos de abuso de autoridad, incumplimiento de un deber legal, cohecho y usur-

pación de funciones públicas, cometidos en perjuicio de la sociedad.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que, no obstante que se ejerció la acción penal en contra de los servidores públicos antes señalados, las diligencias e investigaciones realizadas hasta el día 31 de julio de 1990 por los encargados del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora que intervinieron en la averiguación previa número 865/89, iniciada con motivo de la desaparición de los Sres. Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Berrelleza, resultaron ser insuficientes e injustificadamente prolongadas en el tiempo.

Resulta cierto que se ejerció acción penal en contra del C. Eugenio Rentería Martínez, Agente Provisional del Departamento de Averiguaciones Previas, quien inicialmente realizó las primeras diligencias con motivo de la denuncia presentada por la Sra. Elsa Andrade Murrieta; sin embargo, en la integración de la averiguación previa 865/89 también intervinieron el C. Gilberto Enrique Badilla Carrasco, en su carácter de encargado del Departamento de Averiguaciones Previas, así como el C. Faustino Baldenebro Carrillo, quien fue la persona que acordó mandar a reserva la averiguación previa ya citada.

Por lo que respecta a Gilberto Enrique Badilla Carrasco, sabe decir que continuó con las diligencias relativas a la integración de la averiguación previa 865/89 a partir del día 18 de agosto de 1989 y, no obstante que resultaba necesaria la comparecencia de los Sres. Amado Nava Ramírez, Cornelio Gutiérrez López y Fabián Jesús Urbalejo Arreola -quienes

habían sido señalados por Jesús Alejandro Corrales Millanes en relación con los hechos que se investigaban respecto a la desaparición de los Sres. Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Berrelleza, así como la comparecencia de Humberto Uribe Andrade y Mario Andrade Murrieta -toda vez que éstos, el día que desaparecieron los citados Francisco e Inés, fueron las últimas personas que los vieron, según lo manifestado por Elsa Andrade Murrieta y Blanca Irene Flores Acuña de Félix-, omitió citar a todas y cada una de las personas antes mencionadas, para que se les tomara su declaración. No fueron presentadas sino hasta el día 31 de enero de 1991 los CC. Fabián Urbalejo Arreola y Cornelio Gutiérrez López, después de que el 21 de enero de ese mismo año se acordó continuar las diligencias de la averiguación previa 865/89.

En cuanto al C. Faustino Carrillo, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado encargado del Departamento de Averiguaciones Previas en ese entonces, es cierto que no intervino en la integración de la averiguación previa multicitada, pero fue la persona que en fecha 31 de julio de 1990 acordó mandarla a reserva, no obstante que aún faltaban diligencias por realizar, lo cual se corrobora con el acuerdo suscrito el día 21 de enero de 1991, en que se deja sin efecto el auto de reserva decretado el 31 de julio de 1991, toda vez que existían diligencias que practicar.

Por otro lado resulta por demás importante señalar que después del 24 de agosto de 1989 ya no se practicó ninguna diligencia, según consta en las actuaciones asentadas hasta el 31 de julio de 1990, fecha en que se acordó mandar a reserva la averiguación previa 865/89,

actuaciones de las que se desprende que transcurrió cerca de un año en que dejó de intervenir en la citada averiguación.

Por otro lado, a pesar de que con fecha 2 de febrero de 1991 se hizo desglose de la averiguación previa para continuar con la investigación de los hechos denunciados por Elsa Andrade Murrieta y Manuel Félix Alvarado, relativos a la desaparición de los Sres. Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Berrelleza, hasta la fecha la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, por conducto del Departamento de Averiguaciones Previas, todavía no se ha abocado a continuar con las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, omitiendo mandar comparecer al Sr. Amado Nava Ramírez, comandante de la Policía Judicial Federal, y quien fue señalado por Jesús Alejandro Corrales Millanes como la persona que le había solicitado detener a los Sres. Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Berrelleza, ya que estaban relacionados con un cargamento de cocaína que se había decomisado. Lo anterior corrobora también lo manifestado en su oportunidad ante el Ministerio Público adscrito al Departamento de Averiguaciones Previas por Fabián Jesús Urbalejo Arreola, Cornelio Gutiérrez López, Israel Hernández Amaya y Adalberto Ortiz Terán.

Asimismo, tampoco han declarado los Sres. Humberto Uribe Andrade y Mario Andrade Murrieta, personas que fueron las últimas que, el día 27 de julio de 1989, vieron a los Sres. Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Berrelleza. Lo anterior se demuestra con lo declarado por Blanca Irene Flores Acuña de Félix y Elsa Andrade Murrieta.

Finalmente, no pasa inadvertido el hecho de que se continuó con las diligencias relativas a la averiguación previa 865/89 después de que la entonces Dirección General de Derechos Humanos ya había intervenido, al conocer el contenido de la denuncia presentada por los CC. Elsa Andrade Murrieta y Manuel Félix Alvarado ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, y de la cual fue remitida una copia para que se realizaran las investigaciones procedentes.

Por todo lo antes señalado, se concluye que ha existido violación a los Derechos Humanos cometidos en perjuicio de los Sres. Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Barrelleza, toda vez que las diligencias realizadas con motivo de su desaparición han sido insuficientes y, en su momento, fueron injustificadamente prolongadas en el tiempo, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, Sr. Gobernador, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA. - Dictar sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar las faltas en que incurrieron los CC. Eugenio Rentería Martínez y Faustino Baldenebro Carrillo, servidores públicos que intervinieron en la averiguación previa 865/89, y aplicar las sanciones correspondientes conforme a la ley de la materia. En caso de reunirse elementos suficientes para ello, remitir las actuaciones al Agente del Ministerio Público Investigador correspondiente.

SEGUNDA. - Continuar y agilizar las diligencias relativas a la desaparición de los Sres. Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Barrelleza, resultando necesario, entre otras actuaciones, que se haga comparecer, para que declaren en relación a los hechos, a los Sres. Humberto Uribe Andrade y Mario Andrade Murrieta. Asimismo, se investigue y se haga comparecer al Comandante de la Policía Judicial Federal Amado Nava Ramírez, toda vez que éste había ordenado la localización y detención de Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Barrelleza días antes de que éstos desaparecieran, y en caso de reunirse elementos suficientes para ello, remitir las actuaciones a la Procuraduría General de la República, para que esta Dependencia proceda como corresponde.

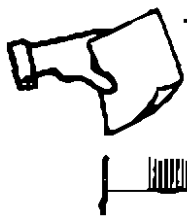
TERCERA. - De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy Atentamente,
El Presidente de la Comisión





El Arte de la Platería Mexicana, 500 años
(Medalla de Guadalupe Victoria)



DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD

Oficio Núm. 1268

México, D. F., a 14 de agosto de 1991

C. Lic. Ignacio Pichardo Pagaza,
Gobernador Constitucional del Estado de
México.
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

El día 24 de mayo de 1991 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió una queja presentada por el Sr. José Cázares Abogado, en la que manifestó que habían sido violados los Derechos Humanos de su hijo Víctor Cázares Muciño.

De acuerdo con el quejoso, su hijo, Víctor Cázares Muciño, no se suicidó, sino que fue asesinado. Su hijo tenía una concubina de nombre Guadalupe Hernández Tecamachaltzi y un cuñado de nombre Roberto, de los mismos apellidos, quienes amenazaron con causarle un daño si su conducta no mejoraba en esa relación, esto dio por resultado que su hijo, según el dicho de su concubina y sus familiares, se suicidara, disparándose un balazo en la boca.

Según señala el agraviado, los Derechos Humanos de su hijo fueron violados, en virtud de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México no realizó las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa NJ/1/

2722/90, y resolvió la inexistencia de elementos para proceder penalmente en contra de persona alguna.

En virtud de lo anterior, esta Comisión giró el oficio 5471 de fecha 13 de junio próximo pasado, dirigido al Lic. Humberto Benítez Treviño, Procurador General de Justicia del Estado de México, solicitando copia de la averiguación previa correspondiente.

Con fecha 1o. de julio de 1991 se recibió el oficio de respuesta SP/211/01/1705/91, al que se anexó lo solicitado.

Del estudio realizado por esta Comisión se ha llegado a la conclusión de que las diligencias de investigación llevadas a cabo por dicha procuraduría se realizaron conforme a Derecho, no encontrándose ninguna irregularidad en su trámite.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, al contar con todos los elementos para evaluar el presente caso, estima que sobre el particular no existe responsabilidad por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ya que ésta actuó en forma apegada a Derecho. Asimismo, le comunico que el expediente del caso ha sido enviado al archivo como asunto totalmente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión

Oficio Núm. 1273

México, D.F., a 19 de agosto de 1991

C. Lic. Adolfo Lugo Varduzco,
Gobernador Constitucional del
Estado de Hidalgo
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha de 5 de junio de 1991, la queja presentada por el Sr. Armando Leyva Guerra, en la cual manifiesta que han sido violados sus Derechos Humanos.

Expresa el quejoso haber sido víctima de un fraude procesal cometido en su agravio por la Sra. María Isabel Mendivil Corral y el Lic. Fernando Vera Hernández, quienes realizaron un acto jurídico simulado con el cual intentaban desposeerlo de una propiedad que conforme a Derecho le correspondía. Por tal motivo, presentó formal denuncia ante el Ministerio Público del Estado de Hidalgo, contra los responsables de este ilícito.

La referida denuncia procedió y se consignó la Averiguación Previa correspondiente al Juzgado Tercero de lo Penal en Pachuca, Hgo. En consecuencia, el titular de ese H. Juzgado giró orden de aprehensión en contra de los presuntos responsables, orden que se cumplió en el caso de la Sra. María Isabel Mendivil, pero no así en el caso del Sr. Fernando Vera Hernández.

El quejoso expresó que la falta de ejecución de la orden de aprehensión se debió a que el Procurador General de

Justicia del Estado de Hidalgo giró instrucciones al Director de la Policía Judicial para que no se efectuara.

Posteriormente el quejoso acudió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos con el propósito de ampliar su queja, expresando que el mismo Procurador le había enviado un citatorio solicitando su presencia, sin indicarle el carácter con que debía presentarse -como testigo, ofendido o acusado-, y señalando al reverso de tal documento diversos medios de apremio que podían aplicársele si no acudía a esa Procuraduría, manifestó también que no acudió a dicha cita por temor a ser aprehendido injustamente.

Por tales motivos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio 5781 de fecha 26 de junio de 1991, al cual se le dio respuesta con el oficio 031 de fecha 27 de junio del mismo año. Remitiendo anexo todo lo relativo al caso e informando que el motivo por el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo no había dado cumplimiento a la mencionada orden de aprehensión en contra del Sr. Fernando Vera, era por encontrarse éste en los Estados Unidos de Norte América, en la Cd. de Mc Allen, Texas.

En lo que corresponde al citatorio enviado al Sr. Leyva, la Procuraduría mencionó en el informe que se había girado con el fin de integrar debidamente la Averiguación Previa que se había iniciado por una queja publicada en los diarios nacionales, motivada por el Sr. Armando Leyva, y que la dependencia sólo quería que, en su caso, se ratificara.

Después de haber estudiado detenidamente las evidencias que obran en el expediente, esta Comisión Nacional concluye que en el caso sujeto a análisis la Procuraduría actuó conforme a Derecho, y, por tanto no existen violaciones a Derechos Humanos. Por lo anterior comunico a Ud. que el expediente ha sido envia-

do al archivo como asunto definitivamente concluido.

Sin otro particular reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente, -
El Presidente de la Comisión

Oficio Núm. 1277

México, D. F., a 22 de agosto de 1991

C. Lic. Miguel Montes,
Procurador General de Justicia
del Distrito Federal
Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

El 10 de diciembre de 1990 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja formulado por el C. Bonifacio Espinoza Mellado, en el que manifestó que sus Derechos Humanos habían sido violados por funcionarios del Ministerio Público de la Sexta Agencia Investigadora y del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Lo anterior, según el dicho del quejoso, ocurrió el 16 de julio de 1990, cuando presentó denuncia en contra de la C. Teresa Alpízar Vences, por el delito de falsedad de declaraciones, dentro del juicio laboral 752/90 instaurado por despido injustificado. Dicha denuncia se presentó ante la mesa dos del departamento II, turno vespertino, de la Sexta Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la Delegación Regional Cuauhtémoc, iniciándose la averiguación previa número SC/5784/90.

Expresa el quejoso que con fecha 15 de agosto de 1990 fue citado por el titular de la referida Agencia del Ministerio Público para que ofreciera los elementos necesarios que acreditaran los hechos que denunciaba. Agrega que en dicha audiencia se percató de que la Sra. Alpí-

zar tenía amistad con el policía judicial de esa Procuraduría, Francisco Ponce de León Vega, quien intercedió por ella ante el Agente del Ministerio Público Lic. Juan Carlos Rincón Sánchez, dándose así el "tráfico de influencias" y, por tanto, la parcialidad en la integración de la citada indagatoria.

Dichos hechos, señala el quejoso, los denunció el 30 de agosto de 1990, ante la Agencia del Ministerio Público del Sector Central, iniciándose la averiguación previa número SC/7219/90-08, en la cual, a pesar de que amplió su declaración y presentó los testigos respectivos, las diligencias e investigaciones correspondientes no se realizaron conforme a Derecho.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró oficio número 3086, de 2 de enero del año en curso, al Lic. Roberto Calleja Ortega, Supervisor General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitándole un informe sobre las mencionadas indagatorias.

Con fecha 19 de febrero del año en curso se recibió el oficio de repuesta número 328-01-177/91 y el informe solicitado, en el que se establece que ante la manifiesta inconformidad del quejoso respecto al tráfico de influencias, la Lic. Ruth Sarabia Pinto, Jefe de Departamento del sector respectivo, se apersonó de inmediato en el local de la mesa dos y giró instrucciones al titular de la misma a efecto de que dicha averiguación previa se tramitara con estricto apego a Derecho.

En cuanto a la averiguación previa número SC/7219/90, el mismo Lic. Rincón

Sánchez declaró que fue enterado por su Jefe de Departamento, Lic. Sarabia, que el Sr. Espinoza Mellado se quejó de que un elemento de la policía judicial se encontraba asesorando a la presunta responsable en su declaración. Dicha funcionaria se cercióró en forma personal de que esto era falso, ya que el referido policía judicial sólo se acercó a saludar a la señora alpizar, quien al igual que el quejoso es su vecino, por lo que negó las acusaciones vertidas en su contra. Inmediatamente se le manifestó al quejoso que sus temores eran infundados y que todo se llevaría conforme a Derecho.

Por otra parte, esta Comisión fue informada acerca de la propuesta de no ejercicio de la acción penal respecto de la averiguación previa SC/5784/90, toda vez que de las mismas actuaciones se desprende que la conducta denunciada no encuadra en tipo penal alguno contemplado en el respectivo Código punitivo vigente. Asimismo, se acreditó mediante copias certificadas de la averiguación previa SC/5784/90, las cuales corren agregadas a la indagatoria SC/7219/90, que las actuaciones correspondientes fueron realizadas conforme a Derecho.

Finalmente, se establece que el mismo 14 de diciembre de 1990 se publi-

có en la tabla de avisos del Sector Central, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Interno A/57/89 de esa Procuraduría, la cédula de notificación del acuerdo de no ejercicio de la acción penal, respecto del cual se resolvió el 17 de enero del año en curso el envío de las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Procuraduría, para su aprobación, en virtud de que el quejoso no presentó inconformidad alguna respecto de dicho acuerdo.

Por lo antes expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, una vez evaluados los elementos del presente caso, considera que sobre el particular no existe responsabilidad por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que el Agente del Ministerio Público en la Sexta Agencia Investigadora de la Dirección Regional Cuauhtémoc actuó conforme a Derecho.

Agradeciendo el envío de la información solicitada, comunico a usted que el expediente del caso ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión

Oficio Núm. 1278

México, D. F., a 22 de agosto de 1991

C. Lic. y Magistrado
Saturnino Agüero Aguirre,
Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
Presente

Muy distinguido Sr. Presidente:

El día 13 de junio de 1991 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por los Sres. Sergio Nájera Yépiz y Eduardo Hermosillo Delgado, en el que manifestaron que habían sido violados sus Derechos Humanos. De acuerdo con lo manifestado por los quejosos, tales violaciones se deben a que, con motivo del retraso en el pago de rentas de un inmueble alquilado desde el año de 1985, en el que instalaron un centro escolar, fueron demandados por el arrendador, la sucesión del Sr. Echeverría Saucedo, promovándose juicio especial de desahucio ante el Juzgado Décimo del Arrendamiento Inmobiliario en el Distrito Federal, mismo que fue registrado bajo el número 1793/88. En concepto de los quejosos, durante la secuela del procedimiento se han cometido innumerables irregularidades. "La más relevante se efectuó con motivo del embargo practicado por auto dictado del C. Juez, que consistió en la afectación de bienes propiedad de la persona moral Liceo de México, A.C., tercero ajeno al contrato, base de la acción en este juicio.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró ofi-

cio número 5518, de 14 de junio del año en curso, a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a su digno cargo, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como fotocopia del expediente respectivo.

Con fecha 25 de junio del presente año se recibió el oficio de respuesta número 6126, al cual se anexaron informe y copia certificada de todas y cada una de las actuaciones practicadas en el referido juicio especial de desahucio.

Del estudio realizado por esta Comisión se ha llegado a la conclusión que las etapas del juicio especial de desahucio se han seguido apegadas a Derecho, no encontrándose ninguna irregularidad o vicio en su trámite.

Por lo antes expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al contar con los elementos para evaluar el presente caso, considera que sobre el particular no existe responsabilidad por parte del Juzgado del conocimiento, que forma parte del H. Poder Judicial del Distrito Federal, razón por la cual comunico a usted que el expediente del caso ha sido enviado al archivo como asunto totalmente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión



REVISTA DE LIBROS



Odisea/Colección National Geographic Society

RESEÑA DE LIBROS

TERRAZAS, Carlos R.

Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1991, 167p.

Al remontarnos a la Historia Constitucional mexicana, podemos percatarnos de cuáles han sido nuestras inquietudes, necesidades y aspiraciones, a nivel político, social y económico, que hemos tenido como proyecto común de Nación.

En este orden de ideas, Carlos R. Terrazas, en una obra reciente y de consulta obligada, se aboca al estudio de una de las decisiones jurídico-políticas fundamentales de nuestro tiempo, a través del constitucionalismo mexicano.

El libro *Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México* se encuentra dividido en cuatro capítulos.

En el primero, el autor no solo procura precisar los términos que se han desarrollado en la doctrina respecto de los derechos humanos, sino que pretende justificar desde la perspectiva filosófica la naturaleza de los mismos. Para ello acude a las posiciones iusnaturalista, historicista y ética.

Posteriormente, al citar a connotados tratadistas, Carlos R. Terrazas, intenta establecer el contenido conceptual de los Derechos Humanos y su distinción con las garantías individuales: "... el concepto actual de los Derechos Humanos incluye en mayor o menor medida los diversos significados que ha recibido a través de una larga y enriquecedora transformación. Y al mismo tiempo, ese se ha hecho flexible y abierto."

El capítulo segundo versa sobre el "Desarrollo Histórico de los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México", punto central de la obra. El autor parte del análisis técnico-jurídico de la Constitución de Cádiz de 1812 en lo relativo a los Derechos Humanos (Constitución que estuvo vigente en México hasta que declaró formalmente su Independencia, en 1821), haciendo lo mismo en cada uno de los instrumentos constitucionales que operaron en nuestro país en el siglo XIX, desembocando en el estudio de la Constitución Política vigente, sancionada el 5 de febrero de 1917, y que ocupa la atención del tercer capítulo de la obra en reseña.

En el capítulo tercero destaca la distinción que guardan los derechos humanos con las garantías individuales, diferencia que se remite al pensamiento de los constituyentes de 1856-57 y de 1916-17, respectivamente; mientras los primeros contemplan a los derechos humanos desde una óptica iusnaturalista, los segundos los observaban desde una perspectiva positivista a las garantías individuales, como aquéllos derechos otorgados por el orden jurídico positivo del estado. Asimismo, en este capítulo se hace referen-

cia a los llamados derechos humanos de solidaridad o de tercera generación: salud, vivienda, ecología, paz social, entre otros.

El último capítulo es una complicación de los textos constitucionales previamente citados, que sirven de apoyo al lector para que tenga una visión más clara y concreta de los Derechos Humanos en la genuina e inagotable Historia Constitucional de México. (Armando Alfonso Jiménez).

DIEMER, A. (et. al.)

Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos, Ediciones del Serbal, Barcelona, 1985, 376 pp.

El conjunto de ensayos publicados en este libro representa la contribución de la UNESCO y del Instituto Internacional de Filosofía para estudiar en detalle los fundamentos filosóficos que sustentan la *práctica y promoción* de los derechos humanos en las diferentes comunidades.

La razón de buscar una nueva base filosófica para los derechos humanos está relacionada con la evolución que éstos han tenido en las últimas décadas. A derechos como la libertad de expresión, asociación y creencia religiosa, procedimientos legales de acusación y un juicio justo, se han añadido derechos culturales y sociales, desde que en 1948 fue promulgada la Declaración Universal de Derechos Humanos. De igual forma, las condiciones para su ejercicio se han modificado. Los derechos civiles requerían de una no interferencia del poder estatal y una protección de los mismos; creaban, en consecuencia, obligaciones negativas para los Estados. El segundo tipo de derechos, sociales y culturales, crean obligaciones positivas, en tanto sólo son realizables por medio de una acción social.

Los problemas tratados en este libro pretenden rebasar la simple solución técnica que la ciencia del derecho ha impuesto como método para el estudio de los derechos humanos. En efecto, el estudio y la puesta en práctica de los derechos humanos sólo podrá avanzar mediante un enfoque interdisciplinario.

El Profr. Ch. Taylor, de la Universidad de Oxford, se mantiene dentro de los límites de lo que él llama la cultura legal. Considerados de esta forma, todos los derechos son "subjetivos", en el sentido de que se les reconocen a sujetos que son, principalmente, individuos, pero también colectividades no estatales. Estos derechos consisten esencialmente en reconocer al individuo, o a grupos internos a la sociedad, la posibilidad de poner límites a la acción del Estado y, por lo tanto, el poder de reivindicar su derecho, y de esa forma anular las decisiones contrarias al mismo. Ese poder legal, reconocido y puesto a disposición de los sujetos de derecho, tiene dos efectos: poner un límite a la acción de los gobiernos y a las decisiones colectivas, y reconocer la capacidad de iniciativa de los individuos y grupos.

Vittorio Mathieu, profesor de filosofía en la Universidad de Turín, destaca que, "una vez admitido que el hombre es un sujeto de derechos (hipótesis necesaria), todo ataque dirigido contra esta cualidad esencial del hombre es un ataque a la *naturaleza* del hombre mismo, contra el cual éste tiene el derecho de ser protegido". Esto es, al hablar de derechos humanos, hay que admitir que existen derechos que no derivan de la legislación positiva de los Estados. No es suficiente probar que un sujeto ha sido juzgado según la legislación vigente para estar seguros de que no se ha cometido ninguna violación de los derechos humanos, pues la misma legislación podría ser la fuente primaria de dicha violación, como demuestran las leyes sobre el *apartheid* o las que prohíben la posesión de literatura contraria del régimen que detenta el poder. Por lo tanto, continúa el Profr. Mathieu, el concepto mismo de derechos humanos es un desafío al *juspositivismo*, cualesquiera sean las dificultades para las doctrinas *jusnaturalistas*. "Hay que recorrer más bien el camino inverso: a partir de una concepción puramente ideal de los derechos humanos, en tanto derechos naturales, hacia su inclusión en la legislación de los Estados o de las Organizaciones Internacionales".

Sin embargo, dicha propuesta plantea el problema de la *eficacia* respecto de las normas que regulan la materia. Carente de eficacia, la formulación de los derechos humanos recaería en la condición de mero deseo o, a lo sumo, de una reivindicación moral. Esta es una de las cuestiones más relevantes para la filosofía del derecho, pues sin *poder de coacción* (eficacia) el derecho no adquiere su valor pleno. En la teoría kelseniana, por ejemplo, los derechos humanos no serían admitidos, por falta de sanción.

Mucho camino habrá que recorrer para que pueda esperarse que la protección de los derechos humanos goce de ese poder de coacción que el Estado garantiza a su jurisdicción ordinaria. Por lo tanto dicha protección sólo puede lograrse, en general, por vías indirectas. En el plano internacional, por ejemplo, la *presión moral* podría interpretarse como un comienzo de sanción (que puede derivar en sanciones económicas). Pero dicha acción sólo puede ser eficaz si se apoya en una concepción de derechos humanos universalmente aceptada y al mismo tiempo clara. La única posibilidad para que algún país evite ser acusado de violar los derechos humanos, alegando una diferente interpretación o la diversidad de las situaciones locales, es un continuado trabajo conceptual para "llegar a la mayor convergencia posible entre las concepciones de los derechos, más allá de los *idolatibus* y de las diferencias culturales".

Estos trabajos se complementan con los ensayos de autores no pertenecientes al área occidental, y que han explorado en su propia tradición intelectual en la búsqueda de un fundamento filosófico distinto al europeo y americano de los siglos XVII y XVIII, de tal forma que se pudieran reformular algunos de esos derechos, sobre la base de sus propios fundamentos.

Así pues, la UNESCO se ha constituido en el lugar privilegiado para que diferentes estudiosos de distintos países y variadas disciplinas colaboren para imprimir una dimensión universal a la elaboración y a la aplicación de los derechos humanos (Eduardo Zamarrón).



BIBLIOGRAFIA

OBRAS DE CONSULTA

Encyclopedia of Human Rights. Edward Lawson, ed.; with a foreword by Jan Merten-son. New York: Philadelphia; Washington, London: Taylor & Francis, 1991. XXI, 1907p.

World Directory of Human Rights Teaching and Research Institutions. *Repertorio mundial de instituciones de investigación y de formación en materia de derechos humanos/Prepared at UNESCO by the Social and Human Sciences Documentation Centre and the Division of Human Rights and Peace.* Paris, 1988. XXIV, 216p.

World Directory of Social Science Institutions. *Repertorio mundial de instituciones de ciencias sociales: investigación, capacitación superior, organismos profesionales/ UNESCO.* 5th. and, Paris: UNESCO, 1990 xs, 1211p.

LEGISLACION ESTATAL

Código civil del Estado de Jalisco. Jalisco (Estado). *Leyes, decretos, etc.* —9a. Ed. — México; Porrúa, 1991. 609p.

Código civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con sus reformas. Oaxaca (Estado). *Leyes, decretos, etc.* —3a. ed. Puebla, Pue.: Cajica, 1990. 569p

Código civil del Estado de Yucatán. Yucatán (Estado). *Leyes, decretos, etc.* —Yuca- tán.: Universidad Autónoma de Yucatán, 1987. 463p.

Código penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. Jalisco (Estado). *Leyes, de- cretos, etc.* —México: Delma, 1990. 126p

Código de procedimientos civiles del Estado de Jalisco. Jalisco (Estado). *Leyes, de- cretos, etc.* —7a.ed. —México: Porrúa. 1991. 268p.

Código de procedimientos civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con sus reformas. Oaxaca (Estado). *Leyes, decretos, etc.* — 3a. ed. — Puebla, Pue: Cajica, 1991. 358p.

Código de procedimientos civiles del Estado de Yucatán, con sus reformas. Yuca- tán (Estado). *Leyes, decretos, etc.* —2a. ed. Yucatán, Yuc.: Universidad autónoma de Yucatán, 1989. 269p.

Códigos penal y de procedimientos penales para el Estado Libre y Soberano de Oa- xaca, con sus reformas. Oaxaca (Estado) *Leyes, decretos, etc.* 3a. Ed. —Puebla. Pue.: Cajica, 1991. 492p.

Compilación de Leyes del Estado de Guanajuato. *Guanajuato (Estado). Leyes, decretos, etc. —Guanajuato (Estado). Leyes, decretos, etc. —Guanajuato, Gto.: LVII Legislatura, 1988. v.2*

Ley orgánica de la administración pública del Estado Libre y Soberano de Puebla (Periódico oficial del 1o. de febrero de 1981). *Puebla (Estado). Leyes, decretos, etc. —México: Secretaría de Gobernación, 1991. 118p. fotocopias*

Nuevo código civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. *Puebla (Estado). Leyes, decretos, etc. —2a. ed. —Puebla, Pue.: Cajica, 1991. 743p.*

Nuevo código de procedimientos civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Ley orgánica del poder Judicial, con sus reformas. *Puebla (Estado). Leyes, decretos, etc. —Puebla, Pue.: Cajica, 1991. 847p.*

Nuevos códigos de Defensa Social y de procedimientos en materia de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla. *Puebla (Estado). Leyes, decretos, etc. —Puebla, Pue.: Cajica, 1991. 633p.*

ORGANISMOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS

Acuerdo del Gobierno del Estado para la creación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua. (Acuerdo No. 13). *Chihuahua (Estado). Leyes, decretos, etc. —Chihuahua, Chih., 1990. 1.3h.*

Annual Report=Rapport Annuel. 1990. *Canadian Human Rights Commission. —Ottawa, Ontario.: Minister of Supply and Services, Canadá 1991. v.; Annual.*

Annual Report=Rapport Annuel 1989, *Toron Ontario. Ontario, 1990. v.; Annual*

Decreto que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno. *Veracruz (Estado). Leyes, decretos, etc. —Xalapa-Enríquez, Ver., 1990. 3, 9h*

Defensor del Pueblo. *España defensor del Pueblo. —Madrid, 1988. 16p.*

Informe anual 1990 y debates en las Cortes Generales. *España Defensor del Pueblo. —Madrid: Defensor del Pueblo, 1991. v. (Publis. del Congreso de los Diputados Secretaría General. Dirección de Estudios. Serie Informes).*

Informe circunstanciado de actividades y de las situación de los derechos humanos durante 1990. *Guatemala: Procurador de los Derechos Humanos. Guatemala, C.A: Impresos Lovell, 1991. 556p.*

Informes, estudios y documentos: Residencias públicas y privadas de la tercera edad. España: Defensor del Pueblo. —Madrid: Defensor del Pueblo, 1990. 266p.

Informes, estudios y documentos: situación penitenciaria en Cataluña. España. Defensor del Pueblo. —Madrid: Defensor del Pueblo, 1990. 66p.

Iniciativa y proyecto de decreto de la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango. Durango (Estado). Leyes, decretos, etc. —Victoria de Durango, Dgo., 1991. 8h.

Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit (Decreto No. 7339). Nayarit (Estado). Leyes, decretos, etc. —Tepic, Nay., 1990. 13p.

Ley orgánica del defensor del Pueblo= Organic act concerning the ombudsman. España Defensor del Pueblo. —Madrid: Defensor del Pueblo, 1988. 31p.

Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección ciudadana del Estado de Baja California. Baja California (Estado). Leyes, decretos, etc. —2a. ed. Baja California, 1991. 26p.

Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Estado de Aguascalientes. Adición del Capítulo IX; de la creación de la Procuraduría de Protección ciudadana del Estado de Aguascalientes. Aguascalientes (Estado). Leyes, decretos, etc. —Aguascalientes, Ags.: Comisión Editorial de Aguascalientes, 1988. 45p.

The ombudsman in Finland: the first forty years. Mikael Hiden; Translated by Aaron Bell; ed. and with a foreword by Donald C. Rowat. —Berkeley: Institute of Government Studies, University of California, 1973. XVI, 198p.

Rapport au résident de la République et au Parlement: 1989. Francia Médiateur de la République. —Paris, 1989. 288p: ils.

Recomendaciones y sugerencias: 1983-1989. España Defensor del Pueblo. —Madrid: Defensor del Pueblo, 1983 v.; Annual

Recurso ante el Tribunal Constitucional 1983-1987. España. Defensor del Pueblo. —Madrid: Defensor del Pueblo, 1987. 460p.

Yearbook: 1986-19. Internacional Institute of Humanitarian Law. — Villa Nobel, San Remo, 1988. v.; Annual.

OBRAS GENERALES

ABC de las Naciones Unidas. Naciones Unidas, Departamento de Información Pública. —Nueva York: Naciones Unidas, 1990. VIII, 263p.

Conducta antisocial en una unidad habitacional. Elena Azaola de Hinojosa —México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1978. 127p.

Criminalidad fuentes específicas. María Susana Muñoz Sánchez. —México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1984. 156p.

Cuestiones criminológicas y penales contemporáneas (Estupefacientes y psicotrópicos, aborto, menores infractores). Sergio García Ramírez. —México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1984. 249p.

Del delito de cuello blanco a la economía criminal. José M. Simonetti; y Julio E.S Virgolini. —México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1990. 205p.

Duración del proceso penal en México. Gustavo Cosacov Belaus, Klaus Dieter Gorene y Abraham Nadels-Ticher Mitrini. —México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1983. 122p.

Estudio criminalístico de pelos y fibras. Raúl Jiménez Navarro. —México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1981. 151p.

Fraude de alimentos en delitos de cuello blanco. Noemí Clemente Mendoza y Marcia Bullen Navarro; directores de Investigación: Luis Marco del Pont y Abraham Nadels-Ticher. —México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1983. 122p.

Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal: estudio constitucional del proceso penal. Jorge Alberto Mancilla Ovando. —3a ed. —México: Porrúa, 1990. 253p.

Human Rights in México: a policy of impunity. An Americas Watch, June 1990. New York-Washington, 1990. 114f "Fotocopias".

Informe: este Informe cubre el periodo enero-diciembre 1984. Amnesty International Publications. Publicaciones Amnistía Internacional —Londres, 198. V. Annual.

Leyes fundamentales de México 1808-1991. Dir. y efemérides de Felipe Tana Ramírez 16a. ed. rev, aum, y puesto al día.—México. Porrúa. 1991. XXIV, 1102p.

Problemas criminológicos. Antonio Beristáin Piña.—México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1984. 333p.

Proyecto de antisocialidad y control: Plan 1983-1985; cifra oculta. *María Susana Muñoz Sánchez.*—Mexico: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1984. 173p

Traslado nacional e internacional de sentenciados. *Alicia González Vidauri y Augusto Sánchez Sandoval.*—México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1985. 168p.

United States of American the death penalty. *Amnesty International Publications.* London. 1987. 245p.

World report 1990. *An Annual Review of Developments and the Bush Administration's Policy on Human Rights Worldwide.* / *Human Rights Watch.*— New York, N. Y. -Washington, D.C.: Human Rights Watch, 1991. v. Annual.

Yearbook 1988-. *International Institute of Humanitarian Law.*—Villa Nobel, San Remo. 1988. v.; Annual.

**Organo Oficial de Difusión de la
Comisión Nacional de Derechos
Humanos**

Directorio

Presidente

Jorge Carpizo

Consejo

Héctor Aguilar Camín

Juan Castillas García de León

Carlos Escandón Domínguez

Carlos Fuentes

Javier Gil Castañeda

Oscar González

Carlos Payán Véliz

César Sepúlveda

Rodolfo Stavenhagen

Arturo Warman Gryj

Secretario Técnico del Consejo

Luis Ortiz Monasterio

Secretaria Ejecutiva

Rosario Green

Visitador

Jorge Madrazo

*DIRECCION DE LA CNDH
PERIFERICO SUR 3469
ESQUINA LUIS CABRERA
COLONIA SAN JERONIMO
LIDICE
C P 10200 MEXICO, D.F.
DELEGACION MAGDALENA
CONTRERAS*

